

CUADERNOS DE CONSUMO N. 41

VII Jornadas de Información sobre consumo en los municipios

Dirección General de Consumo

Calatayud (Zaragoza), 30 y 31 de octubre de 2008

CUADERNOS DE CONSUMO N° 41

**VII JORNADAS DE INFORMACIÓN
SOBRE CONSUMO EN LOS MUNICIPIOS**

Dirección General de Consumo

**SEDE DE LA UNED
CALATAYUD, 30 Y 31 DE OCTUBRE**



Edición: Septiembre 2009

Tirada: 1.000 ejemplares

Edita: Gobierno de Aragón
Dirección General de Consumo

Internet: www.aragon.es/consumo

Diseño
e impresión: Edición y Gestión D.Z. S.L.

D.L.: Z-3078-09

ÍNDICE

ÍNDICE	3
PROGRAMA	5
ACTO INAUGURAL	9
<i>D. Francisco Catalán Duerto</i>	9
<i>D. Manuel Morte García</i>	11
EL CONSUMIDOR Y EL MEDIO AMBIENTE. CONSUMO RESPONSABLE Y DE- SARROLLO SOSTENIBLE	13
<i>D^a. Ana Isabel Lasberas Meavilla</i>	13
<i>D^a. Sandra Benbeniste Millán</i>	21
EL MENOR ANTE LOS ACTOS DE CONSUMO	37
<i>D. Carlos Sancho Casajús</i>	37
LA NUEVA NORMATIVA SOBRE EL ARBITRAJE DE CONSUMO	101
<i>D. Pablo Martínez Royo</i>	101
LA RESPONSABILIDAD DEL VENDEDOR Y DEL PRODUCTOR EN LA VENTA DE BIENES DE CONSUMO	119
<i>D. Manuel Jesús Marín López</i>	119
ACTO DE CLAUSURA	143
<i>D. Francisco Catalán Duerto</i>	143
<i>D. Manuel Morte García</i>	147

PROGRAMA

Jueves 30 de Octubre

10,00 h.: Recepción y entrega de documentación

10,30 h.: Acto Inaugural

Ilmo. D. Francisco Catalán Duerto.

Director General de Consumo de Gobierno de Aragón.

Sr. D. Víctor Ruiz De Diego

Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Calatayud

Sr. D. Salvador Plana Marsal

Presidente de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias

Sra. D^a. María Carmen Herrero Abián

Presidenta de la Comarca de Comunidad de Calatayud

11,00 h.: Ponencia.

**“NOVEDADES INTRODUCIDAS EN EL TEXTO REFUNDIDO
DE LA LEY GENERAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS”**

Sra. D^a. Nuria Antón Medrano.

Subdirectora General de Normativa y Arbitraje del Consumo del Instituto Nacional del Consumo

11,45 h.: Pausa-Café.

12,15 h.: Mesa Redonda.

**“EL CONSUMIDOR Y EL MEDIO AMBIENTE.
CONSUMO RESPONSABLE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”**

Ilma. Sra. D^a. Ana Isabel Lasheras Meavilla.

Directora General de Desarrollo Sostenible y Biodiversidad del Gobierno de Aragón

Sra. D^a. Sandra Benbeniste Millán

Directora de Consumo responsable de la Fundación Ecología y Desarrollo

Sr. D. Luis Miguel Lavilla Barrado

Concejal Medio Ambiente Ayuntamiento de Calatayud

Modera:

Sra. D^a. María Pilar Soler Sebastián

Responsable OMIC de Daroca (Zaragoza)

14,00 h.: Almuerzo de trabajo.

16,30 h.: Visita guiada por la ciudad.

17,30 h.: Mesa Redonda.

“EL MENOR ANTE LOS ACTOS DE CONSUMO”

Ilmo. Sr. D. Carlos Sancho Casajús

Fiscal Jefe Menores Audiencia Provincial de Zaragoza

Sr. D. Manuel Benedí Caballero

Jefe del Area de atención al menor en conflicto social del Gobierno de Aragón

Modera:

Sr. D. Elías Badesa

Responsable OMIC de Calatayud.

20,00 h.: Recepción en el Excmo Ayuntamiento de Calatayud (Zaragoza)

Viernes 31 de Octubre

10,00 h.: Mesa Redonda.

“LA NUEVA NORMATIVA SOBRE EL ARBITRAJE DE CONSUMO”

Sr. D. Pablo Martínez Royo

Presidente de la Junta Arbitral de Consumo de Aragón

Sr. D. Juan Miret Nagore

Presidente de la Junta Arbitral de Consumo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Modera:

Sr. D. Carlos Peñasco Gil

Jefe del Servicio del Consumidor del Gobierno de Aragón

11,30 h.: Pausa- Café.

12,00 h.: Ponencia.

**“LA RESPONSABILIDAD DEL VENDEDOR Y DEL PRODUCTOR
EN LA VENTA DE BIENES DE CONSUMO”**

Sr. D. Manuel Jesús Marín López

Profesor titular de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha.

13,00 h.: Clausura

Ilmo. Sr. D. Francisco Catalán Duerto

Director General de Consumo del Gobierno de Aragón

Sr. D. Víctor Ruiz De Diego

Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Calatayud

Sr. D. Salvador Plana Marsal

Presidente de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias

Sr.ª. D.ª. María Carmen Herrero Abián

Presidenta de la Comarca Comunidad de Calatayud

**VII JORNADAS DE INFORMACIÓN
SOBRE CONSUMO EN LOS MUNICIPIOS**

ACTO INAUGURAL



**CALATAYUD,
30 y 31 de OCTUBRE**

ACTO INAUGURAL



D. Francisco Catalán Duerto

Director General de Consumo del Gobierno de Aragón.

Buenos días,

Una vez más nos hemos reunido aquí las distintas administraciones, asociaciones de consumidores, miembros de OMIC, OCIC, y personal al servicio de la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios aragoneses para profundizar en aspectos tan importantes como las novedades del Texto refundido de la Ley General de consumidores y usuarios, consumo responsable y desarrollo sostenible, el menor ante los actos de consumo, la nueva regulación en mediación y arbitraje de consumo, y la responsabilidad del vendedor y productor en las garantías en la venta de bienes de consumo.

Durante estos dos días vamos a tener una visión completa de determinados aspectos que la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias ha seleccionado para esta ocasión, y que vamos a compartir y debatir con los distintos agentes activos en materia de consumo, Asociaciones de Consumidores, Administraciones de Consumo locales y autonómica. A estos efectos se ha diseñado y tejido un entramado en la red aragonesa de información al consumidor, con 37 Oficinas municipales y comarcales de información al consumidor, 17 Asociaciones de consumidores y usuarios, que vienen a vertebrar la protección del consumidor en toda la geografía aragonesa, democratizando los derechos que tenemos como consumidores y que deben ser los mismos independientemente de dónde vivan los ciudadanos aragoneses.

Por lo tanto, las Asociaciones de consumidores y las Oficinas de Información al consumidor dependientes de las Entidades Locales son compatibles ambas, y resultan necesarias para hacer cumplir un mismo fin: proteger los derechos de todos los consumidores y usuarios; es más, la complementariedad de las instituciones públicas y privadas en la protección, defensa, información, formación y educación de los consumidores, no hace sino profundizar en un mejor y más cercano servicio al ciudadano.

Yo siempre doy el mismo consejo cuando un conocido tiene un problema de consumo, que no dude en acudir y reclamar, bien sea ante una Oficina de Información OMIC, una Asociación de Consumidores o a las Oficinas Comarcales.

Hemos de constatar que en las Oficinas Municipales y Comarcales de Información al Consumidor de Aragón se han atendido durante el primer semestre de 2008 a más de 18.000 ciudadanos (18.048).

Los servicios de telecomunicaciones (incluido Internet) ocuparon durante el primer semestre de este año el 27,21% de las consultas y reclamaciones planteadas, y vivienda el 16,29% del total.

Este año se puede destacar asimismo el sector de ocio y viajes, que ocuparon el 10,76% de las consultas y reclamaciones, y los electrodomésticos el 7,89% del total de demandas de consumo.

Otros datos de interés son que el 26,00% de las demandas de consumo tuvieron como motivo la información general, y el 23,15% las irregularidades en la prestación de servicios. De ello se deduce claramente que las OMIC y OCIC son servicios muy próximos al ciudadano, al que éste se dirige para consultar las cuestiones más diversas, y en numerosas ocasiones relacionadas con otro tipo de temas de vecindad y cuestiones que le afectan como residente del municipio, administrado e incluso de forma particular.

Por otra parte, un 44,91% de las consultas se han hecho vía telefónica; y un 50,79% personalmente; lo que claramente da a entender que la proximidad de las oficinas municipales y comarcales de información al consumidor hace que los vecinos se desplacen expresamente para plantear su duda o queja, dotando al servicio de una componente personal y cercana.

El 49,00% de las demandas de consumo han sido peticiones de información, congruente con la posición de estos servicios de información de las Corporaciones Locales; y un 46,29% reclamaciones propiamente dichas.

Es destacable que el 20% de las demandas de consumo se han resuelto directamente con la información suministrada por las OMIC y OCIC; y en un 43% de las ocasiones se ha hecho mediación entre las partes, procedimiento que se ha visto amparado legalmente con la nueva Ley aragonesa de consumo.

El 57% de las consultas y reclamaciones las han presentado las mujeres; y en un 69% de las ocasiones tenían entre 27 y 52 años.

En una jornada de información y formación sobre consumo y entidades locales, me parece de interés poner de manifiesto que lo que aquí tratemos no termina aquí, sino que vamos a poder compartirlo con todos vosotros y con el resto de colaboradores de consumo mediante nuestras líneas editoriales como los Cuadernos de Consumo. Hoy precisamente aprovechamos para presentar el Cuaderno de Consumo nº 37, VI Jornada de Información sobre consumo en los municipios, que compila las ponencias tratadas el año 2007 en Rubielos de Mora, con temas interesantes y de calado para los consumidores, reunificación de deudas, alquiler de vivienda, servicios de interés general, consumo y derecho penal, entre otros, y con gran éxito de participación al igual que este año en Calatayud.

No quiero terminar sin agradecer, desde el Departamento de Salud y Consumo, la colaboración del Excmo. Ayuntamiento de Calatayud, de la Comarca Comunidad de Calatayud y de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias que han hecho posible la celebración de la VII Jornada de Información sobre Consumo en los Municipios.

Espero sinceramente que estas Jornadas sean aprovechadas al máximo por todos y las puedan aplicar en su labor cotidiana como agentes activos y colaboradores en materia de consumo.

Muchas gracias.



ACTO INAUGURAL

D. Manuel Morte García

Vicepresidente de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias.

Respetadas autoridades y queridos amigos-as:

Antes de dirigiros unas breves palabras en este acto de Inauguración de las VII Jornadas de Información al Consumo en los Municipios, permitidme agradecer a D. Francisco Catalán, Director General de Consumo del Gobierno de Aragón, toda la colaboración y ayuda que presta a la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias.

Aprovecho también para agradecer a D. Víctor Ruiz De Diego, alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Calatayud su ofrecimiento para organizar estas Jornadas en esta bella localidad dónde hoy nos encontramos y toda la ayuda que nos ha brindado el ayuntamiento que preside en la preparación de las mismas.

Hace ahora un año que yo mismo participé en la clausura de las VI Jornadas celebradas en Rubielos de Mora (Teruel) y ya entonces quedamos todos muy satisfechos por como habían transcurrido y por el alto número de participantes. Creíamos difícil superar la barrera de inscritos año tras año, pero sin embargo en esta edición que ahora se inicia, podemos afirmar con mucho orgullo que hemos alcanzado la cifra mágica de 140 participantes.

Creo firmemente que estas Jornadas se han convertido en un referente para todos los que, en mayor o menor medida, estamos relacionados con el ámbito de Consumo y es una cita obligada para muchas personas tanto de nuestra Comunidad Autónoma como de otras Comunidades vecinas y amigas. Estas Jornadas suponen un marco idóneo para poder intercambiar opiniones, experiencias, aumentar conocimientos y visitar este bonito municipio.

Termino ya mi intervención, agradeciendo a todos vuestra presencia y deseando que ,como cada año, estas Jornadas de Consumo sean un éxito en todos los sentidos.

Muchas gracias.

**VII JORNADAS DE INFORMACIÓN
SOBRE CONSUMO EN LOS MUNICIPIOS**

**EL CONSUMIDOR Y EL MEDIO AMBIENTE.
CONSUMO RESPONSABLE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE.**

D^a. Ana Isabel Lasheras Meavilla.

Directora General de Desarrollo Sostenible y Biodiversidad del Gobierno de Aragón.

EL CONSUMIDOR Y EL MEDIO AMBIENTE. CONSUMO RESPONSABLE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.



D^a. Ana Isabel Lasheras Meavilla.

Directora General de Desarrollo Sostenible y Biodiversidad del Gobierno de Aragón.

De acuerdo con la definición tradicional, el desarrollo sostenible es un tipo de desarrollo que responde a las necesidades del presente sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras de responder a las suyas, lo que significa, en otras palabras, procurar que el crecimiento actual no ponga en riesgo las posibilidades de crecimiento de las generaciones futuras.

El desarrollo sostenible consta de tres vertientes, la económica, la social y la medioambiental, que deben abordarse políticamente de forma equilibrada.

- Por un lado la económica, pues hemos de llegar a demostrarnos que efectivamente es más rentable cuidar nuestro presente para dejar más posibilidades a las generaciones futuras.
- Social, pues como dicen en la fundación Ecología y Desarrollo: Los ciudadanos tenemos a nuestro alcance una herramienta fundamental de cambio social, el consumo. Al igual que, como votantes, acudimos a las urnas para elegir a nuestros representantes, también como consumidores y ahorradores tenemos la oportunidad de utilizar nuestro criterio de decisión de acuerdo a nuestras convicciones y promover, a través de nuestros patrones de compra e inversión, la construcción de un desarrollo sostenible.
- Y la medioambiental, Para ello es clave la información y la educación ambiental, demostrar al ciudadano que le “conviene” por ambos motivos practicar un consumo responsable. Hay iniciativas del Departamento en ese sentido como la campaña de Hogares frente al cambio climático (nota informativa), o la iniciativa del Aula de Medio Ambiente Urbano (información), la web menoshumos para que se utilicen menos coches o se compartan. También información a los productores y empresas para minimizar la gestión de residuos, como el programa de electrodomésticos

La administración tiene que tomar medidas ejemplarizantes y también servir como dinamizador para que se impliquen todos los colectivos

Importancia de minimizar también los residuos, para que los productos por ejemplo lleven menos envoltorios y separen en origen los residuos, eso también es consumo responsable.

CONSUMO RESPONSABLE / DESARROLLO SOSTENIBLE

I. CRECIMIENTO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD

- a) El modelo actual
- b) Urbanismo y sostenibilidad
 - Arquitectura bioclimática
 - Tecnología para la sostenibilidad
 - Energías y sostenibilidad

II. CONSUMO RESPONSABLE EN EL HOGAR, EL TRABAJO Y EL TRANSPORTE

En el hogar

- a) Consejos para el ahorro
- b) La ecoetiqueta
- c) Vivienda y energía
- d) Viviendas certificadas
- e) Acondicionamiento térmico

En el trabajo

- f) Consejos para el ahorro

En el transporte

- g) Consejos para el ahorro

III. CONSUMO SOLIDARIO Y SOCIAL

- a) Comercio justo
- b) Compras verdes; Consejos para “comprar verde”
- c) Reciclaje en la vida diaria
 - Composición de la basura
 - Pautas para el reciclaje

Consumo Responsable

Según la Fundación Ecología y Desarrollo, desde el mercado es posible modificar la sociedad en la que vivimos, discriminando los productos y las inversiones de capital que no están de acuerdo con nuestros principios y convicciones éticas. Y en este sentido, en la medida que un porcentaje creciente del consumo se dirige hacia las empresas que tienen en cuenta la protección del medio ambiente y la responsabilidad social, se incentiva el cambio que sobre el consumo tiene la sociedad en su conjunto (incluidas las demás compañías productoras de bienes).

Es fundamental la difusión del consumo responsable como modelo de desarrollo y, en este sentido, ha llevado a cabo en los últimos años diversos proyectos de educación, información y sensibilización de los consumidores con dos objetivos fundamentales:

1. Que los consumidores conozcan por qué y para qué es necesario un consumo responsable, cómo pueden promover la responsabilidad social empresarial a través de sus decisiones de consumo y las acciones específicas que pueden realizar para lograrlo
2. Que los consumidores sepan cómo desarrollar dichas acciones de la forma más fácil y accesible, de modo que el consumo responsable sea una práctica de mayorías.

Medidas de lucha contra el cambio climático

- **Acción ejemplarizante de la Administración en materia de cambio climático.** (bienes homologados con compras verdes, paneles solares en centros de interpretación, Plan de Luminarias en edificios de la DGA (para conseguir reducir 50 Tn CO₂ etc.)

Con el fin de conseguir una Administración más ambiental en su logística de funcionamiento se han adoptado, mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno las siguientes medidas:

- Utilización del papel reciclado, libre de cloro, en todas las publicaciones de la DGA excepto en aquellas que, por razones técnicas no se consideren.
- Implantación del sistema de recogida selectiva de PET (este aspecto ha sido incluido ya en los pliegos del concurso de limpieza de la DGA) Desde el día 23 de septiembre de 2008 ha comenzado la colocación de contenedores de oficina para la recogida selectiva de botellas de agua en los edificios del Gobierno de Aragón, con el fin de que sean enviados a una planta de reciclaje. En esta primera fase se han colocado los siguientes:
 - Edificio Pignatelli: 35 contenedores
 - Edificio Maristas: 8 contenedores
 - Plaza de los Sitios: 8 contenedores
- Fomento de la utilización del biocombustible (ya se ha implantado el uso de biodiesel en los vehículos de los Agentes de Protección de la Naturaleza de Aragón, con la colocación de depósitos de abastecimiento en distintos puntos de Aragón)

- Incorporación de productos sostenibles en el Catálogo de Bienes Homologados (se han homologado los vehículos híbridos, el suministro de productos de limpieza libres de tóxicos, material de oficina (carpetas, bolis, gomas, cuadernos, sobres etc)
- Campaña de Comunicación ciudadana de sensibilización en materia de lucha contra el cambio climático (realizada a finales del año 2007 “Cambiamos de año. No cambies el clima”)
- Se han realizado 3 auditorías ambientales en edificios administrativos como instrumentos para avanzar en la adopción de medidas reducción de GEI
- Se trabaja en la puesta en marcha de un Plan de Compra Verde en colaboración con el Departamento de Presidencia.

Cincuenta familias aragonesas participan en la campaña “Hogares Aragoneses Frente al Cambio Climático”

Cincuenta familias participan en la iniciativa Hogares Aragoneses Frente al Cambio Climático, que se enmarca en la 5ª edición del programa de educación ambiental y cambio climático: Aragón Frente al Cambio Climático: Actúa con Energía, promovido por el Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón.

Desde el pasado mes de mayo, el proyecto se ha ido concretando en diversas acciones, comenzando con la selección de los cincuenta hogares frente a los más de setenta que mostraron su interés por participar. En la primera reunión que se celebró en junio, se informó detalladamente a los hogares participantes de las distintas fases y actuaciones del proyecto, y se les entregó documentación para su puesta en marcha y un cuestionario energético inicial que los hogares debían de cumplimentar. La directora ha agradecido la participación de las familias en esta iniciativa, que suman en total unas 150 personas de la provincia de Zaragoza y Huesca.

En la reunión de hoy, que se ha celebrado en el Aula de Medio Ambiente Urbano (MAU-La calle indiscreta), además de realizar un seguimiento del proyecto, se ha entregado a los hogares un paquete de materiales energéticamente eficientes, para el ahorro doméstico de energía. El kit incluye seis bombillas de bajo consumo, un enchufe dotado de medidor eléctrico, una regleta múltiple dotada de interruptor y una linterna dotada de 2 LEDs. Además, también se repartirá un ejemplar del manual sobre ahorro y eficiencia energética en el hogar, en formato papel y digital, un calculador de emisiones de CO2 para el hogar editado por el Gobierno de Aragón, y un folleto Los Electrodomésticos. Electrodomésticos de clase energética A editado también por el Departamento de Medio Ambiente. Esta iniciativa ofrece además a sus participantes una atención personalizada a través de correo electrónico y por vía telefónica.

El objetivo de este programa es disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero que se originan en los hogares de Aragón; que los ciudadanos adquieran conciencia de la importancia que tiene para todos hacer un uso eficiente de la energía en sus hogares; y obtener datos precisos y fiables acerca de cuánta energía y dónde se consume en nuestros hogares.

Con ellos se pretende contribuir a la mitigación del cambio climático a través de su principal herramienta, la educación ambiental, haciendo especial hincapié en las emisiones derivadas del sector difuso, que resultan especialmente difíciles de controlar dada su especial naturaleza

Resultados

Además, el programa servirá también para comprobar la eficacia real de todas las buenas prácticas ofertadas, viendo su nivel de adopción en cada uno de los cincuenta hogares participantes y a través de los datos concretos de reducciones de consumos tras la adopción de las mismas.

El Aula de Medio Ambiente Urbano (AMAU), La calle Indiscreta, ha recibido al visitante número 30.000, que ha correspondido a uno de los niños del grupo de 3º de Primaria del Colegio Santa Ana de Calatayud. Este espacio de educación ambiental del Departamento de Medio Ambiente cuenta con una amplia oferta educativa para concienciar sobre buenas prácticas para el medio ambiente en el entorno urbano.

El mes de noviembre se pone en marcha una nueva actividad: un taller de maquetas, dedicado a que los niños de 10 a 12 años aprendan, jueguen y, sobre todo, se diviertan, construyendo La ciudad sostenible. Esta actividad se realizará los viernes 14 y 21 de noviembre (de 18.00 a 20.00 h), y el domingo 23 de noviembre (de 10.00 a 12.00 h). A lo largo de estos tres días se analizarán los diferentes modelos de ciudad y se aprenderá, de forma lúdica y divertida, a construir una ciudad de una forma más sostenible. El número de plazas es limitado, por lo que os animamos a que reservéis plaza llamando al número 976405485.

La calle Indiscreta es un equipamiento del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón destinado a que los ciudadanos puedan comprender mejor los complejos procesos ambientales en los medios urbanos, y desde el que se invita a la reflexión sobre el papel de cada uno en el balance ambiental.

Además de trabajar desde la apertura del Aula, en enero de 2007, con los escolares aragoneses con visitas generales y temáticas, se ofrece una amplia oferta de talleres, que se imparten de lunes a jueves (horario: de 17 a 19 h), y que están destinados a colectivos de todas las edades. Los talleres tratan sobre la ecología práctica, residuos, agua y cambio climático.

El Aula cuenta con un espacio expositivo por el que han pasado muestras como Cambiemos nosotros para no cambiar el clima, exposición sobre el cambio climático que próximamente se podrá visitar en otros municipios y localidades aragoneses; y Movilidad sostenible: rojo, amarillo y verde. Ambas nos enseñan comportamientos más sostenibles con el medio que nos rodea, y en el que vivimos la mayoría de los habitantes de Aragón: las ciudades.

Muchas Gracias.

**VII JORNADAS DE INFORMACIÓN
SOBRE CONSUMO EN LOS MUNICIPIOS**

**EL CONSUMIDOR Y EL MEDIO AMBIENTE.
CONSUMO RESPONSABLE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE.**

D^a. Sandra Benbeniste Millán.

Directora de Consumo responsable de la Fundación Ecología y Desarrollo.

EL CONSUMIDOR Y EL MEDIO AMBIENTE. CONSUMO RESPONSABLE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.



D^a. Sandra Benbeniste Millán

Directora de Consumo responsable de la Fundación Ecología y Desarrollo.

Fundación Ecología y Desarrollo

El consumo responsable

www.youthxchange.net - Jóvenes por el Cambio

youth x change

Manual de educación para un consumo sostenible

PNUMA

ÍNDICE

1. Antecedentes/ Presentación

1. Concepto

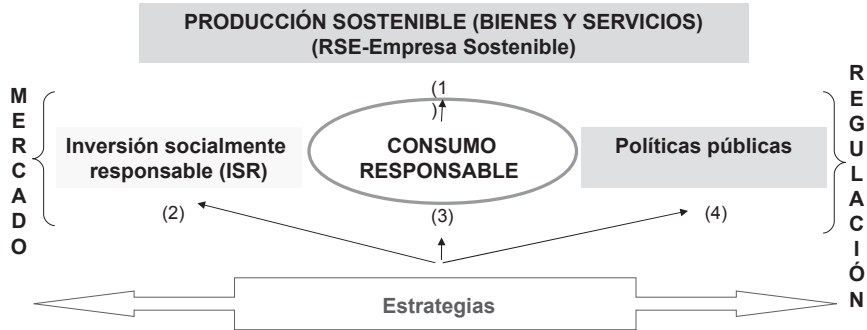
3. Actores

4. Información

5. Boycot y prescripción

6. Comercio Justo: Un ejemplo de consumo responsable

RSE y Consumo Responsable





Compromisos Internacionales

CUMBRES DE LA TIERRA: RIO 92 Y
JOHANNESBURGO 2002

*“Las principales causas de que continúe deteriorándose el medio ambiente mundial son las **modalidades insostenibles de consumo y producción**, particularmente en los países industrializados”*



Naciones Unidas

A/CONF.199/L.1



Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible

Johannesburgo (Sudáfrica)
26 de agosto a 4 de septiembre de 2002



Distr. limitada
26 de junio de 2002
Español
Original: inglés

PLAN DE ACCION

CAPITULO 3 : “Modificación de los patrones insostenibles de consumo y producción”



Proceso de Marrakech



United Nations

DESA - Division for Sustainable Development
UNEP - Division of Technology, Industry and Economics



UNEP



10-Year Framework of Programmes on Sustainable Consumption and Production: The Marrakech Process

- a) Organización de **procesos regionales de consulta** para promover la toma de conciencia y la identificación de prioridades y necesidades para la producción y el consumo sostenibles
- b) Construcción de **estrategias** regionales y de mecanismos de implementación y **proyectos concretos** regionales, nacionales y locales
- c) Monitoreo y **evaluación** del progreso

ÍNDICE

1. Antecedentes/ Presentación

1. Concepto

3. Actores

4. Información

5. Boycot y prescripción

6. Comercio Justo: Un ejemplo de consumo responsable

Concepto

Consumo responsable:

Elección de los productos y servicios no sólo en base a su calidad y precio, sino también sobre la **historia de los productos/servicios** mismos y la **conducta de las empresas** que los ofrecen.

Principio fundamental:

cada persona es **corresponsable** con su compra de los impactos sociales y ecológicos de la producción.

Concepto (evolución)

1. **Criterios ambientales:** eligiendo productos “verdes” en su ciclo de vida, discriminando los que generan mayor contaminación, residuos, etc. (CONSUMO VERDE O “SOSTENIBLE”).
1. **Criterios sociales:** productos (café, chocolate, te etc.) que garantizan que se cumplen determinadas condiciones en su origen (COMERCIO JUSTO).
1. **Comportamiento del productor:** tener en cuenta las políticas y los sistemas de gestión de las empresas en el ámbito económico, ambiental y social (RSE- CONSUMO RESPONSABLE O CONSUMO SOSTENIBLE)
1. **Suma de los anteriores:**
CONSUMO RESPONSABLE O SOSTENIBLE



Concepto

Otra acepción:

Consumo crítico: Elegir consumir sólo lo imprescindible, consumir menos (i.e. electricidad)

ÍNDICE

1. Antecedentes/ Presentación

1. Concepto

3. Actores

4. Información

5. Boycot y prescripción

6. Comercio Justo: Un ejemplo de consumo responsable

ACTORES

- ∨ **CONSUMIDORES INDIVIDUALES**
- ∨ **ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES:** OCU, CECU, ...
- ∨ **ONGS:** GreenPeace, SETEM, Intermon Oxfam, Ideas, WWF, Seo/Birdlife, Ecología y Desarrollo etc.
 - dinamizadores del mercado (boycott, prescripción)
 - vendedores (i.e. pasta ecológica, café CJ)
 - consumidores
- ∨ **SECTOR PUBLICO:** Ayuntamientos, CCAA, Ministerios
 - Regulación
 - Medidas de fomento
 - Compra pública
- ∨ **EMPRESAS**



The Economist, 17 enero 2008, "Just Good Business"

ÍNDICE

1. Antecedentes/ Presentación
2. Concepto
3. Actores
4. Información
5. Boycot y prescripción
6. Comercio Justo: Un ejemplo de consumo



Triple escalera del cambio

1. SABER
2. QUERER
3. PODER



EJEMPLO PAPEL RECICLADO:

- ✓ **PAPEL ECF** (Elementary Choline Free) :no se utiliza cloro elemental para el blanqueado de la pasta, aunque si dióxido de cloro.
- ✓ **PAPEL TCF** (Totally Choline Free): no se utiliza ninguna sustancia clorada para el blanqueo (oxígeno u ozono).
- ✓ **PAPEL RECICLADO**: fabricado a partir de fibras recuperadas de papel y cartón.
 - 100% POSTCONSUMO**: el papel proviene de los residuos de papel.
 - PRECONSUMO**: el papel proviene de recortes de imprentas y fábricas.



Excesiva información

Múltiples logos y certificados públicos y privados :



Información distorsionada

Lo verde vende:

- Energía verde
- Papel ecológico
- Jabón Eco
- Productos Bio ...



ÍNDICE

1. Antecedentes/ Presentación

2. Concepto

3. Actores

4. Información

5. Boycot y prescripción

6. Comercio Justo: Un ejemplo de consumo responsable

Boycotts



- ¿Campaña Ropa Limpia? (SETEM y otros)

Boycot y prescripción

PRESCRIPCION

- **Revista Opciones**, elaborada por el Centro de Investigación e Información en Consumo (**CRIC**)

<http://cric.pangea.org/>

- **Web Consumo Responsable**, elaborada por Ecología y Desarrollo y DGA

www.consumoresponsable.org





Boycot y prescripción

PRESCRIPCION

- **compras con valores:
NEXOS**

www.nexos.es

nexos
Compra Responsable

- **Compra pública ética**
<http://comrapublicaetica.org>



ÍNDICE

1. Antecedentes/ Presentación
2. Concepto
3. Actores
4. Información
5. Boycot y prescripción
6. Comercio Justo: Un ejemplo de consumo responsable



El comercio justo un ejemplo de consumo responsable



El comercio justo un ejemplo de consumo responsable



El Comercio Justo es una **relación comercial**, basada en el diálogo, la transparencia, y el respeto mutuo, que busca una mayor **igualdad** en el comercio internacional.

Contribuye al desarrollo sostenible proporcionando **mejores condiciones comerciales** y **asegurando sus derechos** a los productores y trabajadores marginados – especialmente en los países del Sur.



**VII JORNADAS DE INFORMACIÓN
SOBRE CONSUMO EN LOS MUNICIPIOS**

**“EL MENOR
ANTE LOS ACTOS DE CONSUMO”**

D. Carlos Sancho Casajús.
Fiscal Jefe Menores Audiencia Provincial de Zaragoza.

“EL MENOR ANTE LOS ACTOS DE CONSUMO”



D. Carlos Sancho Casajús

Fiscal Jefe del Menores Audiencia Provincial de Zaragoza.

DERECHO MENORES: REFORMA Y PROTECCIÓN.

1.- ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA LEY PENAL DEL MENOR

1.1 LA LEY PENAL DEL MENOR.

1.2 LA EDAD PENAL.

1.3 MOMENTO CONCRETO.

1.4 ¿QUE PASA CON LOS MENORES DE 14 AÑOS?.

1.5 MINISTERIO FISCAL.

1.6 MAGISTRADO JUEZ MENORES ESPECIALISTA.

1.7 HABEAS CORPUS JUEZ INSTRUCCION.

1.8 DETENCIÓN POLICIAL.

1.9 OBLIGATORIEDAD DE LA POLICIA JUDICIAL DE RECABAR LA ASISTENCIA LETRADA A TODO IMPUTADO O SOSPECHOSO DE DELITO, ESTE DETENIDO O EN LIBERTAD CUANDO SE LE TOMA DECLARACION, SEA MENOR O MAYOR DE EDAD.

1.10 ACUSACION PARTICULAR. VICTIMAS-PERJUDICADOS.

1.11 MEDIDAS CAUTELARES.

1.12 MEDIDAS JUDICIALES DEFINITIVAS.

1.13 DURACION DE LAS MEDIDAS.

1.14 MODIFICACION DE LAS MEDIDAS.

1.15 RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS DEL JUEZ MENORES. 1.16 MAYORIA DE EDAD DEL CONDENADO (Art. 14 LO 5/2000, SEGUN REDACCION DADA POR LA LO 8/2006).1.17 RESPONSABILIDAD CIVIL.

2.- RESUMEN MENORES REFORMA

3.- PROTECCION JURIDICA DEL MENOR.

3.1 CONCEPTO DE PROTECCION.

3.2 PROTECCION EN EL CODIGO CIVIL.

- 3.3 PROTECCION EN LA LEY ARAGONESA 12/2001, 2 JULIO, DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA EN ARAGON.
 - 3.4 LEY ENJUICIAMIENTO CIVIL, LEY 1/2000, 7 ENERO.
 - 3.5 ASPECTOS PRACTICOS MENORES DESAMPARADOS EN UN PUESTO DE LA GC O POLICIA.
 - 3.6 ACTUACIONES PRACTICAS Fiscalía de Menores CON RELACIÓN A DENUNCIAS PADRES A HIJOS MENORES DE EDAD.
 - 3.7 MENORES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMESTICA.
 - 3.8. MENORES EN ABSENTISMO ESCOLAR.
 - 3.9 ALCOHOL Y MENORES: Art. 40, Art. 96.3.r Y Art. 99 LEY ARAGONESA DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA EN ARAGON.
 - 3.10 PROTECCION EXTRANJEROS MENORES DE EDAD. Art. 35 LO 4/2000, DE EXTRANJERI A.
- 4.- TESTIFICAL DE CARGO DE LOS MENORES AGREDIDOS EN LA VIOLENCIA DOMESTICA.
- 5.- PUNTOS DE ENCUENTRO EN LA VIOLENCIA DOMESTICA.
- 6.- DIRECCIONES Y TELEFONOS Fiscalía de Menores ZARAGOZA

1.- REFORMA: ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA LEY PENAL DEL MENOR: LO 5/2000.

1.1.- La Ley Penal del Menor (Ley Orgánica 5/2000, 12 enero, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES) entró en vigor el 13 enero 2001 y ha sido recientemente modificada por la LO 8/2006, de 4 diciembre (BOE 5 diciembre), entrando en vigor esta importante reforma a los dos meses, 5 febrero 2007.

LO 5/2000: "Entrada en vigor y desarrollo reglamentario.

1. La presente Ley Orgánica entrará en vigor al año de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». En dicha fecha entrarán también en vigor los artículos 19 y 69 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

2. Durante el plazo mencionado en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas con competencia respecto a la protección y reforma de menores adaptarán su normativa para la adecuada ejecución de las funciones que les otorga la presente Ley.

LO 8/2006: Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con excepción de su disposición final primera, que lo hará el día siguiente al de dicha publicación.

1.2.- LA LO 5/2000 FIJA LA EDAD PENAL DE LOS MENORES ENTRE LOS 14-18 AÑOS (MAYORES DE 14, MENORES DE 18) A TENOR DE SU ART. 1.1:

Art. 1.1 LO 5/2000: “Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales”.

1.3.- LA EDAD A TENER EN CUENTA SIEMPRE SERÁ LA QUE TENGA EL MENOR EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS:

Art. 5.3: “Las edades indicadas en el articulado de esta Ley se han de entender siempre referidas al momento de la comisión de los hechos, sin que el haberse rebasado las mismas antes del comienzo del procedimiento o durante la tramitación del mismo tenga incidencia alguna sobre la competencia atribuida por esta misma Ley a los Jueces y Fiscales de Menores”.

Art. 2. 9 RD 1774/2004, 30 julio, por el que se aprueba el Reglamento de la ley penal del menor: Cuando la policía judicial investigue a una persona como presunto autor de una infracción penal de cuya minoría de edad se dude y no consten datos que permitan su determinación, se pondrá a disposición de la autoridad judicial de la jurisdicción ordinaria para que proceda a determinar la identidad y edad del presunto delincuente por las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Una vez acreditada la edad, si esta fuese inferior a los 18 años, se procederá conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

1.4.- ¿QUE PASA CON LOS MENORES DE 14 AÑOS?. Art. 3 LO 5/2000 Y Art. 8.6 RD 1774/2004, 30 JULIO, REGLAMENTO DE LA LEY PENAL DEL MENOR.

Los menores de 14 años, aunque hayan cometido delitos graves (homicidios, asesinatos, violaciones, etc.) o menos graves (robos con fuerza, hurtos, atracos, etc.) están exentos de toda responsabilidad penal; y únicamente pueden quedar sujetos al control de la respectiva Comunidad Autónoma en el ámbito de protección de menores, dando lugar a una situación de riesgo social, guarda administrativa o desamparo (que se estudia más adelante) cuando se considere necesaria tal intervención administrativa, por lo que nunca tendrán juicio ante el Juzgado de Menores por los hechos cometidos hasta esa edad de 14 años, ni podrán ser detenidos ni tendrán antecedentes penales en la justicia de menores.

EN ARAGON A TRAVES DEL IASS (INSTITUTO ARAGONES DE SERVICIOS SOCIALES: Art. 85 Ley 12/2001, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón. Y concretamente a través del Servicio del EMCA (Educadores Medio Abierto Menores Catorce Años).

Art. 3 LO 5/2000: “Régimen de los menores de catorce años. Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes.

El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero”.

Art. 8.6 RD 1774/2004, 30 JULIO, REGLAMENTO DE LA LEY DEL MENOR: MENORES EN CONFLICTO SOCIAL:

Art. 8.6. Cuando de conformidad con la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, el juez de menores o el Ministerio Fiscal remitan a la entidad pública de protección de menores testimonio de particulares sobre un menor de 14 años, será dicha entidad la competente para valorar la situación y decidir si se ha de adoptar alguna medida, conforme a las normas del Código Civil y la legislación de protección de menores.

EMCA. DATOS MENORES ESTADISTICA AÑO 2007

NÚMERO DE MENORES: 338
NÚMERO DE EXPEDIENTES: 428

DATOS PERSONALES

EDAD DE LOS MENORES	%
13	35%
12	25%
Menos de 11	16%
11	16%
14	8%

SEXO DE LOS MENORES

MASCULINO: 74%

FEMENINO: 26%

DATOS FAMILIARES

LUGAR DE RESIDENCIA

ZARAGOZA CIUDAD: 77%

ZARAGOZA COMARCAS: 23%

ZARAGOZA (Cada porcentajes lo es sobre el total de Zaragoza Capital)

EL RABAL	16%
TORRERO	13%
OLIVER-VALDEFIERRO	12%
ACTUR	11%
CASCO HISTÓRICO	11%
CENTRO	8%
SAN JOSÉ	8%
LAS FUENTES	6%
DELICIAS	5%
RURALES OESTE	4%
ALMOZARA	3%
RURALES ESTE	3%
ENSANCHE	-

ZARAGOZA COMARCAS

COMARCA DE ZARAGOZA/sin Zaragoza capital	22%
RIBERA ALTA DEL EBRO	22%
CINCO VILLAS	14%
COMUNIDAD DE CALATAYUD	12%
TARAZONA Y EL MONCAYO	12%
VALDEJALÓN	8%
CAMPO DE BORJA	6%
CAMPO DE CARIÑENA	1%
CASPE-BAJO ARAGÓN ZARAGOZANO	1%
LOS MONEGROS	1%
RIBERA BAJA DEL EBRO	1%
ARANDA	-
BAJO CINCA-BAIX CINCA	-
CAMPO DE BELCHITE	-
CAMPO DE DAROCA	-
LA JACETANIA	-

TIPO DE FAMILIA

TIPO DE FAMILIA DE CONVIVENCIA DEL MENOR

BIPARENTAL	84%
MONOPARENTAL	14%
CON FAMILIA EXTENSA	2%

TIPO DE MONOPARENTAL

POR SEPARACIÓN / DIVORCIO	44%
POR VIUDEDAD	12%
MADRE SOLTERA	44%

INFRACCIONES A LA LEY (Cada porcentajes lo es sobre el total de expedientes)

TIPO DE INFRACCIONES

MALTRATO	24%
HURTO	16%
DAÑOS	14%
LESIONES	13%
ROBO CON INTIMIDACIÓN	7%
ROBO O HURTO DE VEHÍCULO	6%
AMENAZAS	5%
ESTAFA	4%
ROBO CON FUERZA	3%
ABUSOS SEXUALES	2%
CONTRA LA SALUD	1%

Menos del 1%

Incendio	
Allanamiento de morada	Entrar en propiedad murada
Injurias	Posesion de armas
Resistencia a la autoridad	rapto
Exhibicionismo	Suplantación

EXPEDIENTES DEL MENOR

CON UN ANTECEDENTE: 12%

MULTIRREINCIDENCIA: 9%

ACTUACIONES EDUCATIVAS

TIEMPO DE INTERVENCIÓN

UN MES	49%
HASTA TRES MESES	27%
HASTA SEIS MESES	21%
HASTA NUEVE MESES	2%
MAS DE NUEVE MESES	1%

INTERVENCIONES EDUCATIVAS

AMONESTACIÓN	68%
ORIENTACIÓN FAMILIAR	22%
DERIVACIÓN A COORDINADOR	20%
ARCHIVO POR SOLUCIÓN EN EL MEDIO FAMILIAR O ESCOLAR	13%
MEDIACION-CONCILIACIÓN	14%
REPARACIÓN A LA VICTIMA	12%
DERIVACIÓN A ATENCIÓN PRIMARIA	10%
NO RECONOCE LOS HECHOS	10%
PROGRAMA DE PENSAMIENTO PROSOCIAL	9%
INTERVENCIÓN EDUCATIVA CONTINUADA	7%
ILOCALIZACION	6%
REPARACIÓN A LA SOCIEDAD	5%
DERIVACIÓN A PROTECCIÓN DE MENORES	4%
TRATAMIENTO AMBULATORIO	4%
PROTOCOLO DE ACUERDO FAMILIAR	2%

1.5.- MINISTERIO FISCAL.

El Fiscal es el único órgano competente para la investigación e instrucción de los hechos delictivos que cometan estos menores entre 14-18 años.

Nunca el Juez de Menores o el Juez de Instrucción.

Art. 6 LO 5/2000: “De la intervención del Ministerio Fiscal. Corresponde al Ministerio Fiscal la defensa de los derechos que a los menores reconocen las leyes, así como la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento, para lo cual dirigirá personalmente la investigación de los hechos y ordenará que la policía judicial practique las actuaciones necesarias para la comprobación de aquéllos y de la participación del menor en los mismos, impulsando el procedimiento”.

Por lo tanto, el Fiscal es el órgano competente para tramitar las denuncias (Atestados) contra los menores entre 14-18 años: Art. 16.1.2:

Art. 16.1.2 LO 5/2000: Incoación del expediente.

1. Corresponde al Ministerio Fiscal la instrucción de los procedimientos por los hechos a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley.

2. Quienes tuvieren noticia de algún hecho de los indicados en el apartado anterior, presuntamente cometido por un menor de dieciocho años, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal, el cual admitirá o no a trámite la denuncia, según que los hechos sean o no indiciariamente constitutivos de delito; custodiará las piezas, documentos y efectos que le hayan sido remitidos, y practicará, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho y de la responsabilidad del menor en su comisión, pudiendo resolver el archivo de las actuaciones cuando los hechos no constituyan delito o no tengan autor conocido. La resolución recaída sobre la denuncia deberá notificarse a quienes hubieran formulado la misma.

Es decir, toda actuación relativa a estos delincuentes menores, MAYORES DE 14 Y MENORES DE 18 años, se solventará por las distintas Fiscalía de Menores que están ubicadas en las diferentes capitales de provincia de toda España, con competencia territorial para toda la provincia respectiva (Art. 96.1 LOPJ).

- PRINCIPIO DE DESPENALIZACIÓN.

EL FISCAL PUEDE DESISTIR DE INCOAR PROCEDIMIENTO CONTRA EL MENOR, SIENDO SUFICIENTE UNA RESPUESTA EDUCATIVA POR PARTE DE SU FAMILIA O DE LA COMUNIDAD AUTONOMA: En este caso los hechos cometidos tienen que ser delitos menos graves sin violencia o intimidación o faltas:

Art. 18 LO 5/2000, REFORMADO LO 8/2006: “Desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar.

“El Ministerio Fiscal podrá desistir de la incoación del expediente cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas, o faltas, tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales. En tal caso, el Ministerio Fiscal dará traslado de lo actuado a la entidad pública

de protección de menores para la aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley. Asimismo, el Ministerio Fiscal comunicará a los ofendidos o perjudicados conocidos el desistimiento acordado.

No obstante, cuando conste que el menor ha cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza, el Ministerio Fiscal deberá incoar el expediente y, en su caso, actuar conforme autoriza el artículo 27.4 de la presente Ley”.

En la práctica de la Fiscalía Menores de Zaragoza, este mecanismo del Principio de Despenalización lo estamos utilizando, fundamentalmente, para menores primarios (que no tienen antecedentes en la Fiscalía, ya que en nuestro sistema informático no está registrado el menor) y cuando hayan cometido sobretodo Faltas penales: hurtos en supermercados o grandes superficies cuyos objetos sustraídos se devuelven, falta de respeto a la Policía que se arrepienten cuando declaran ante el GRUMEN, EMUMEN o en Fiscalía.

Puede representar de un 5% a un 10% de las Diligencias Preliminares incoadas.

Si se aplicase este principio de despenalización del citado Art. 18 LO 5/2000 se debe advertir que queda imprejuizada la acción civil de los perjudicados en la jurisdicción de menores, y que por lo tanto los denunciantes deberían reclamar por ellos mismos ante la justicia civil de mayores (Juzgados de 1ª Instancia) con abogado y procurador si los daños y perjuicios exceden de la cantidad de 900 euros (Art. 23 y 31 LEC).

- PRINCIPIO DE DESJUDIALIZACIÓN. SOLUCIONES EXTRAJUDICIALES. (Art. 19 LO 5/2000 Y Art. 5 RD 1774/2004, 30 JULIO REGLAMENTO DE LA LEY DEL MENOR).

TAMBIÉN EL FISCAL PODRÁ DESISTIR DE LA CONTINUACIÓN DEL EXPEDIENTE DE REFORMA SI EL MENOR SE RECONCILIA CON LA VÍCTIMA Y ESTA ACEPTA LAS DISCULPAS DEL MENOR O HAY UNA REPARACION: el hecho también tiene que ser falta o delito menos grave, aunque puede mediar violencia o intimidación (atentados, amenazas, robos con intimidación de poca entidad, lesiones no muy graves, etc). (Art. 19):

Art. 19 LO 5/2000, REFORMADO LO 8/2006: “Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima.

1. También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe.

El desistimiento en la continuación del expediente sólo será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación con la responsabilidad civil.

3. El correspondiente equipo técnico realizará las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, a los efectos indicados en los apartados anteriores, e informará al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento.

4. Una vez producida la conciliación o cumplidos los compromisos de reparación asumidos con la víctima o perjudicado por el delito o falta cometido, o cuando una u otros no pudieran llevarse a efecto por causas ajenas a la voluntad del menor, el Ministerio Fiscal dará por concluida la instrucción y solicitará del Juez el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, con remisión de lo actuado.

5. En el caso de que el menor no cumpliera la reparación o la actividad educativa acordada, el Ministerio Fiscal continuará la tramitación del expediente.

6. En los casos en los que la víctima del delito o falta fuere menor de edad o incapaz, el compromiso al que se refiere el presente artículo habrá de ser asumido por el representante legal de la misma, con la aprobación del Juez de Menores.

Art. 5 RD 1774/2004, 30 JULIO, REGLAMENTO DE LA LEY DEL MENOR:

Artículo 5. Modo de llevar a cabo las soluciones extrajudiciales.

1. En el supuesto previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, se procederá del siguiente modo:

a) Si el Ministerio Fiscal, a la vista de las circunstancias concurrentes o a instancia del letrado del menor, apreciara la posibilidad de desistir de la continuación del expediente, solicitará del equipo técnico informe sobre la conveniencia de adoptar la solución extrajudicial más adecuada al interés del menor y al de la víctima.

b) Recibida la solicitud por el equipo técnico, citará a su presencia al menor, a sus representantes legales y a su letrado defensor.

c) El equipo técnico expondrá al menor la posibilidad de solución extrajudicial prevista en el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, y oír a sus representantes legales. Si, con audiencia de su letrado, el menor aceptara alguna de las soluciones que el equipo le propone, a ser posible en el mismo acto, se recabará la conformidad de sus representantes legales.

Si el menor o sus representantes legales manifestaran su negativa a aceptar una solución extrajudicial, el equipo técnico lo comunicará al Ministerio Fiscal e iniciará la elaboración del informe al que alude el artículo 27 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.

d) El equipo técnico se pondrá en contacto con la víctima para que manifieste su conformidad o disconformidad a participar en un procedimiento de mediación, ya sea a través de comparecencia personal ante el equipo técnico, ya sea por cualquier otro medio que permita dejar constancia.

Si la víctima fuese menor de edad o incapaz, este consentimiento deberá ser confirmado por sus representantes legales y ser puesto en conocimiento del juez de menores competente.

e) Si la víctima se mostrase conforme a participar en la mediación, el equipo técnico citará a ambos a un encuentro para concretar los acuerdos de conciliación o reparación. No obstante, la conciliación y la reparación también podrán llevarse a cabo sin encuentro, a petición de la víctima, por cualquier otro medio que permita dejar constancia de los acuerdos.

f) No siendo posible la conciliación o la reparación directa o social, o cuando el equipo técnico lo considere más adecuado al interés del menor, propondrá a este la realización de tareas socioeducativas o la prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

g) El equipo técnico pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal el resultado del proceso de mediación, los acuerdos alcanzados por las partes y su grado de cumplimiento o, en su caso, los motivos por los que no han podido llevarse a efecto los compromisos alcanzados por las partes, a efectos de lo dispuesto en el artículo 19.4 y 5 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

2. Si, conforme a lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, el equipo técnico considera conveniente que el menor efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, informará de tal extremo al Ministerio Fiscal y al letrado del menor. Si este apreciara la posibilidad de desistir de la continuación del expediente, solicitará del equipo técnico informe sobre la solución extrajudicial más adecuada y se seguirán los trámites previstos en el apartado anterior.

3. Lo dispuesto en este artículo podrá ser aplicable al procedimiento de mediación previsto en el artículo 51.2 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, sin perjuicio de la competencia de la entidad pública y de lo dispuesto en el artículo 15 de este reglamento. Las referencias al equipo técnico hechas en este artículo se entenderán efectuadas a la entidad pública cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.7 de este reglamento, dicha entidad realice las funciones de mediación.

Se debe destacar que en la Fiscalía de Menores de Zaragoza estas soluciones extrajudiciales las realiza fundamentalmente el EMA (EQUIPOS DE MEDIO ABIERTO), compuesto por unas 13 personas del INSTITUTO ARAGONES DE SERVICIOS SOCIALES (IASS, órgano autónomo del Gobierno de Aragón, DGA) que tienen sus despachos en el mismo edificio de la Fiscalía de Menores.

El apoyo normativo para que estos profesionales puedan realizar estas labores se encuentra en el Art. 27.6 LO 5/2000 y en el Art. 8.7 RD 1774/2004, 30 julio, por el que se aprueba el Reglamento de la ley penal del menor.

Ello no impide que pueda ser el ET el que también realice estas labores de soluciones extrajudiciales, pero con una frecuencia más residual, bien cuando el fiscal no haya tomado la iniciativa en tal sentido o cuando el abogado del menor o el propio menor se muestren receptivos a tal solución en el trámite preceptivo del informe del ET en el Expediente de Reforma (Art. 27.1 LO 5/2000).

En la práctica estas soluciones extrajudiciales representan el 50% de los expedientes que se incoan en la Fiscalía de Menores de Zaragoza.

En la práctica de la Fiscalía de Menores de Zaragoza, es el propio Fiscal instructor en el que valorando el delito cometido (delito menos grave, con poca violencia e intimidación en su caso -amenazas, coacciones, robos-) insta directamente la aplicación de este Art. 19 para que el menor y la víctima se reconcilien y/o reparen, y/o el menor realice una actividad educativa, solicitando de los Educadores de Medio Abierto (EMA) que lleven a cabo una solución extrajudicial.

Caso de que el menor no quiera realizar esta conciliación (por no tener voluntad de ello o por no reconocer los hechos o su autoría), entonces los citados educadores lo comunican al Fiscal y se reinicia el Expediente Reforma ordinario.

SE DEBE DECIR QUE ESTA PRACTICA PROCESAL DE SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL ESTA RESOLVIENDO SATISFACTORIAMENTE UN 50% DE LOS EXPEDIENTES DE REFORMA. ESTADISTICA AÑO 2007: A 609; Z 591; HU 18

Lo mismo que en el principio anterior, si se aplicase este principio de desjudicialización del referido Art. 19 LO 5/2000 se debe advertir que también queda imprejuzgada la acción civil de los perjudicados en la jurisdicción de menores, y que por lo tanto los denunciantes deberían reclamar por ellos mismos ante la justicia civil de mayores (Juzgados de 1ª Instancia) con abogado y procurador si los daños y perjuicios exceden de la cantidad de 900 euros (Art. 23 y 31 LEC).

1.6.- MAGISTRADO-JUEZ DE MENORES ESPECIALISTA.

El Juez de Menores no investiga ni instruye; su actividad jurisdiccional se reduce A JUZGAR Y EJECUTAR LO JUZGADO (Art. 117.3 CE):

- A dictar la correspondiente sentencia penal y civil.
- A ejecutar la misma (es Juez de Vigilancia Penitenciaria en el ámbito penal o de reforma) controlando a las CCAA para que se respeten los derechos del menor en la fase ejecutiva de la sentencia condenatoria, sobretodo mientras el menor permanece internado en un Centro de Reforma.
- Y autorizar o denegar las diligencias restrictivas de derechos fundamentales (intervenciones telefónicas, entradas y registros, etc.).
- *Art. 38 LO 5/2000, REFORMADO LO 8/2006: "Plazo para dictar sentencia. Finalizada la audiencia, el Juez de Menores dictará sentencia en un plazo máximo de cinco días".*
- *Art. 44.1 LO 5/2000, REFORMADO LO 8/2006 : "Competencia judicial.*

1. La ejecución de las medidas previstas en esta Ley se realizará bajo el control del Juez de Menores que haya dictado la sentencia correspondiente, salvo cuando por aplicación de lo dispuesto en los artículos 12 y 47 de esta Ley sea competente otro, el cual resolverá por auto motivado, oídos el Ministerio Fiscal, el letrado

del menor y la representación de la entidad pública que ejecute aquélla, sobre las incidencias que se puedan producir durante su transcurso”.

- Art. 23.3 LO 5/2000: “3. El Ministerio Fiscal no podrá practicar por sí mismo diligencias restrictivas de derechos fundamentales, sino que habrá de solicitar del Juzgado la práctica de las que sean precisas para el buen fin de las investigaciones. El Juez de Menores resolverá sobre esta petición por auto motivado. La práctica de tales diligencias se documentará en pieza separada”.

1.7.- HABEAS CORPUS-JUEZ DE INSTRUCCIÓN.

El Juez de Instrucción es el único competente para conocer del procedimiento de habeas corpus; y no el Juez de Menores, al establecerlo así el Art. 17.6 LO 5/2000.

El fundamento de que sea el juez de mayores radica en una pura cuestión territorial o de partidos judiciales, ya que el juzgado de menores solo reside en la capital de la provincia (Art. 96.1 LOPJ), mientras que los juzgados de instrucción tienen su sede en cabecera de los partidos judiciales (Art. 84 LOPJ) y el procedimiento del habeas corpus debe resolverse con carácter de urgencia.

Art. 17.6 LO 5/2000: “6. El Juez competente para el procedimiento de hábeas corpus en relación a un menor será el Juez de Instrucción del lugar en el que se encuentre el menor privado de libertad; si no constare, el del lugar donde se produjo la detención, y, en defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del menor detenido.

Cuando el procedimiento de hábeas corpus sea instado por el propio menor, la fuerza pública responsable de la detención lo notificará inmediatamente al Ministerio Fiscal, además de dar curso al procedimiento conforme a la ley orgánica reguladora”.

Por lo tanto cuando un menor detenido por la Policía o la Guardia Civil interese este procedimiento, inmediatamente será puesto a disposición del Juez de Instrucción de Guardia, del lugar más cercano a la detención del menor.

1.8.- DETENCIÓN POLICIAL MENORES 14-18 AÑOS (Art. 17 LO 5/2000 Y Art. 3 RD 1774/2004, 30 JULIO, REGLAMENTO DE LA LEY DEL MENOR).

- LOS MENORES DETENIDOS TIENEN LAS MISMAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE LOS MAYORES: por lo que habrá que leerles el Art. 520 Lecr.; sin perjuicio de un acortamiento de los plazos de detención.

- EL PLAZO DE DETENCIÓN SERÁ EL ESTRICTAMENTE NECESARIO. Nunca se podrá alargar caprichosa o arbitrariamente.

- EL PLAZO MÁXIMO DE DETENCIÓN POLICIAL ES DE 24 HORAS (no de 72 horas).

Art. 17.4: “4. La detención de un menor por funcionarios de policía no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, el menor detenido deberá ser puesto en libertad

o a disposición del Ministerio Fiscal. Se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, atribuyendo la competencia para las resoluciones judiciales previstas en dicho precepto al Juez de Menores.

- LA DECLARACIÓN DEL DETENIDO POLICIAL DEBE SER ANTE SU LETRADO Y EN PRESENCIA DE SUS PADRES, TUTORES O GUARDADORES (no solo ante su abogado). EL ABOGADO TIENE DERECHO A ENTREVISTARSE CON EL MENOR TANTO ANTES COMO DESPUÉS DE LA DECLARACIÓN.

Art. 17.2, REFORMADO LO 8/2006: "2. Toda declaración del detenido, se llevará a cabo en presencia de su letrado y de aquéllos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor -de hecho o de derecho-, salvo que, en este último caso, las circunstancias aconsejen lo contrario. En defecto de estos últimos la declaración se llevará a cabo en presencia del Ministerio Fiscal, representado por persona distinta del instructor del expediente".

En tal sentido la LO 8/2006: Se añade un nuevo párrafo segundo al apartado 2 del artículo 17, con la siguiente redacción:

«El menor detenido tendrá derecho a la entrevista reservada con su abogado con anterioridad y al término de la práctica de la diligencia de toma de declaración.»

- SI NO ESTÁN SUS PADRES, TUTORES O GUARDADORES, la declaración del detenido solo puede realizarse ante su abogado y el Fiscal (dos Fiscales: uno de ellos asistiendo); por lo que su declaración sería declaración Fiscal y no policial). TAMBIÉN PUEDE REALIZARSE EN TRÁMITE POLICIAL EN PRESENCIA DE LETRADO Y DE UN REPRESENTANTE DEL IASS (EDUCADOR), llamando al teléfono móvil de urgencias del IASS 901 111 110 (24 horas de urgencias, los 365 días del año).

- 48 HORAS MÁXIMO PLAZO DETENCIÓN FISCAL, que se computa a partir del momento de la detención policial, no desde que es entregado al Fiscal por la Policía.

Art. 17.5: "5. Cuando el detenido sea puesto a disposición del Ministerio Fiscal, éste habrá de resolver, dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de la detención, sobre la puesta en libertad del menor, sobre el desistimiento al que se refiere el artículo siguiente, o sobre la incoación del expediente, poniendo a aquél a disposición del Juez de Menores competente e instando del mismo las oportunas medidas cautelares, con arreglo a lo establecido en el artículo 28".

Art. 3 RD 1774/2004, 30 JULIO, REGLAMENTO DE LA LEY DEL MENOR:

Artículo 3. Modo de llevar a cabo la detención del menor.

1. Las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de un menor deberán practicarla en la forma que menos le perjudique, y estarán obligados a informarle, en un lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten, especialmente los reconocidos en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como a garantizar el respeto de tales derechos. También deberán notificar inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a los representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal. Si el menor detenido

fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará a las correspondientes autoridades consulares cuando el menor tuviera su residencia habitual fuera de España o cuando así lo solicitaran el propio menor o sus representantes legales.

2. Toda declaración del detenido se llevará a cabo en presencia de su letrado y de aquellos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor, de hecho o de derecho, salvo que, en este último caso, las circunstancias aconsejen lo contrario. En defecto de estos últimos, la declaración se llevará a cabo en presencia del Ministerio Fiscal, representado por un fiscal distinto del instructor del expediente.

3. Mientras dure la detención los menores deberán hallarse custodiados en dependencias adecuadas conforme establece la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

La custodia de los menores detenidos a que se refiere el párrafo anterior corresponderá a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes hasta que el fiscal resuelva sobre la libertad del menor, el desistimiento o la incoación del expediente, con puesta a disposición del juez a que se refiere el artículo 17.5 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. El fiscal resolverá en el menor espacio de tiempo posible y, en todo caso, dentro de las 48 horas siguientes a la detención.

4. Durante la detención debe garantizarse que todo menor disponga de alimentación, vestimenta y condiciones de intimidad, seguridad y sanidad adecuadas.

5. En los establecimientos de detención deberá llevarse un libro registro, de carácter confidencial, que al menos deberá contar con la siguiente información:

- a) Datos relativos a la identidad del menor.
- b) Circunstancias de la detención, motivos y en su caso autoridad que la ordenó.
- c) Día y hora del ingreso, traslado o libertad.
- d) Indicación de la persona o personas que custodian al menor.
- e) Detalle de la notificación a los padres o representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal de la detención del menor.
- f) Expresión de las circunstancias psicofísicas del menor.
- g) Constatación de que se le ha informado de las circunstancias de la detención y de sus derechos.

Los datos de dicho registro estarán exclusivamente a disposición del Ministerio Fiscal y de la autoridad judicial competente.

Este libro registro será único para todo lo concerniente a la detención del menor, y no se consignará ninguno de sus datos en ningún otro libro de la dependencia.

1.9.- OBLIGATORIEDAD DE LA POLICÍA JUDICIAL DE RECABAR LA ASISTENCIA LETRADA A TODO IMPUTADO O SOSPECHOSO DE DELITO, ESTE DETENIDO O EN LIBERTAD, CUANDO SE LE TOMA DECLARACIÓN, SEA MENOR O MAYOR DE EDAD, EN LAS DEPENDENCIAS POLICIALES.

Es importante destacar la novedad que han supuesto los Arts. 767 y 771.2ª Lecl., ya que es conocido que a partir de la ley 38/2002, 24 octubre (ley Juicios Rápidos) a todo imputado, esté o no detenido, que se le tome declaración cuantas veces sea necesario, y tanto en el ámbito policial o de la guardia civil como en trámite de Fiscalía o de Juzgado o Audiencia, tiene que estar presente obligatoriamente un letrado de su confianza o de oficio.

Artículo 767 Lecl.: Desde la detención o desde que de las actuaciones resultare la imputación de un delito contra persona determinada será necesaria la asistencia letrada. La Policía Judicial, el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial recabarán de inmediato del Colegio de Abogados la designación de un abogado de oficio, si no lo hubiere nombrado ya el interesado.

Art. 771.2.ª Lecl.:La Policía judicial..... Informará en la forma más comprensible al imputado no detenido de cuáles son los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten. En particular, le instruirá de los derechos reconocidos en los apartados a), b), c) y e) del artículo 520.2.

Este Art. 767 Lecl., lógicamente, también se aplica a la jurisdicción de menores: bien porque un menor nunca puede tener menos garantías legales o constituciones que un mayor; y además porque así lo dice la Disposición final primera de la Ley Penal del Menor en que el Procedimiento Abreviado sera Derecho Supletorio de la LO 5/2000.

Por lo tanto también es claro en este sentido el Art. 771.2ª Lecl. que obliga a la Policía Judicial a informar al imputado no detenido de los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten y en particular los derechos reconocidos en los apartados a), b), c) y e) del Art. 520.2 Lecl., entre los obviamente se incluye el derecho a la asistencia letrada.

EN DEFINITIVA QUE TODO MENOR SOSPECHOSO O IMPUTADO DE UN DELITO, TIENE QUE ESTAR EL LETRADO CORRESPONDIENTE (bien de oficio, bien de elección), tanto en sus declaraciones de ámbito policial como judicial o de Fiscalía.

ADEMÁS DE ESTAR PRESENTE SUS REPRESENTANTES LEGALES (normalmente los padres, si es menor de edad).

NUEVO Art. 17.2 LO 5/2000: "El menor detenido tendrá derecho a la entrevista reservada con su abogado con anterioridad y al término de la practica de la diligencia de toma de declaración"

CONSULTA FGE 4/2005, 7 DICIEMBRE 2005, SOBRE DETERMINADAS CUESTIONES EN TORNO AL DERECHO A LA ASISTENCIA LETRADA EN EL PROCESO PENAL DE MENORES: DISCRECIONAL LA PRESENCIA DE LETRADO EN FALTAS ANTE LA POLICIA O FISCALIA MENORES ANTES DE INCOAR EXPEDIENTE DE REFORMA.

EN LAS FALTAS EL MENOR ASISTIDO DE SUS REPRESENTANTES LEGALES PUEDE RENUNCIAR A LA PRESENCIA DE ABOGADO EN TRÁMITES POLICIALES O DE Fiscalía de Menores ANTES DE QUE SE HAYA INCOADO EXPEDIENTE DE REFORMA. Una vez incoado ER por el Fiscal es preceptiva siempre la presencia de letrado, aunque el hecho se califique de falta (Art. 22.1.b LO 5/2000).

Con el REFORMADO Art. 22.2 LO 8/2006, la personación del menor imputado se realiza ante el Fiscal de Menores.

CITADA CONSULTA FGE 4/2005: Pueden de conformidad con los razonamientos expuestos supra, sentarse las siguientes conclusiones:

1º El menor al que se impute una falta y sea llamado a declarar por la Policía o por el Fiscal de Menores sin estar detenido y sin que se haya incoado formalmente aún expediente de menores puede, asistido de sus representantes legales renunciar al derecho a designar abogado que le defienda, o a que le sea designado de oficio.

2º En todo caso, si en estos supuestos se solicita la asistencia en las fases preprocesales por el Turno de oficio será competencia del correspondiente Colegio de Abogados designar el concreto Letrado que ha de prestarla, de acuerdo con sus normas internas de funcionamiento. No habiéndose constituido el turno de oficio de especialistas o si pese a haberse constituido, no está operativo por los motivos que sean, podrá prestar asistencia con carácter general el Letrado del turno de oficio que determine el Colegio.

3º Una vez incoado expediente de menores, la asistencia Letrada es imperativa, aunque los hechos sean constitutivos de mera falta. Si la designación tiene lugar por el turno de oficio, habrá de darse preferencia a los Letrados especialistas, conforme a las disposiciones del Colegio.

4º El menor al que se impute un delito y sea llamado a declarar por la Policía o por el Fiscal de Menores ha de estar necesariamente asistido por Letrado, aunque no esté detenido y aunque no se haya incoado aún expediente de menores.

1.10.- LA ACUSACIÓN PARTICULAR: VÍCTIMAS-PERJUDICADOS.

“Art. 25 LO 5/2000, SEGÚN REFORMA DEL AÑO 2003 (LO 15/2003): De la acusación particular.

Podrán personarse en el procedimiento como acusadores particulares, a salvo de las acciones previstas en el artículo 61 de esta Ley, las personas directamente ofendidas por el delito, sus padres, sus herederos o sus representantes legales si fueran menores de edad o incapaces, con las facultades y derechos que derivan de ser parte en el procedimiento, entre los que están, entre otros, los siguientes:

- a) Ejercitar la acusación particular durante el procedimiento.*
- b) Instar la imposición de las medidas a las que se refiere esta Ley.*
- c) Tener vista de lo actuado, siendo notificado de las diligencias que se soliciten y acuerden.*

- d) *Proponer pruebas que versen sobre el hecho delictivo y las circunstancias de su comisión, salvo en lo referente a la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor.*
- e) *Participar en la práctica de las pruebas, ya sea en fase de instrucción ya sea en fase de audiencia; a estos efectos, el órgano actuante podrá denegar la práctica de la prueba de careo, si esta fuera solicitada, cuando no resulte fundamental para la averiguación de los hechos o la participación del menor en los mismos.*
- f) *Ser oído en todos los incidentes que se tramiten durante el procedimiento.*
- g) *Ser oído en caso de modificación o de sustitución de medidas impuesta al menor.*
- h) *Participar en las vistas o audiencias que se celebren.*
- i) *Formular los recursos procedentes de acuerdo con esta Ley.*

Una vez admitida por el Juez de Menores la personación del acusador particular, se le dará traslado de todas las actuaciones sustanciadas de conformidad con esta Ley y se le permitirá intervenir en todos los trámites en defensa de sus intereses.”

Lo llamativo de este artículo 25, reformado por la LO 15/2003, es que la personación de la acusación particular la autoriza el Juez de Menores; NO la Fiscalía de Menores, que sería más procedente; y era lo que ocurría antes de la reforma del año 2003, con posibilidad de acudir al juzgado menores si el fiscal denegaba tal personación.

«Artículo 4 LO 5/2000, NUEVA REDACCIÓN LO 8/2006. Derechos de las víctimas y de los perjudicados.

El Ministerio Fiscal y el Juez de Menores velarán en todo momento por la protección de los derechos de las víctimas y de los perjudicados por las infracciones cometidas por los menores.

De manera inmediata se les instruirá de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente.

Las víctimas y los perjudicados tendrán derecho a personarse y ser parte en el expediente que se incoe al efecto, para lo cual el secretario judicial les informará en los términos previstos en los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruyéndoles de su derecho a nombrar abogado o instar el nombramiento de abogado de oficio en caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Asimismo, les informará de que, de no personarse en el expediente y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercitará si correspondiere.

Los que se personaren podrán desde entonces tomar conocimiento de lo actuado e instar la práctica de diligencias y cuanto a su derecho convenga.

Sin perjuicio de lo anterior, el secretario judicial deberá comunicar a las víctimas y perjudicados, se hayan o no personado, todas aquellas resoluciones que se adopten tanto por el Ministerio Fiscal como por el Juez de Menores, que puedan afectar a sus intereses.

En especial, cuando el Ministerio Fiscal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, desista de la incoación del expediente deberá inmediatamente ponerlo en conocimiento de las víctimas y perjudicados haciéndoles saber su derecho a ejercitar las acciones civiles que les asisten ante la jurisdicción civil.

Del mismo modo, el secretario judicial notificará por escrito la sentencia que se dicte a las víctimas y perjudicados por la infracción penal, aunque no se hayan mostrado parte en el expediente.»

Por lo tanto es evidente la potenciación de la posición de los perjudicados o víctimas en la Justicia de Menores:

- Protección de sus derechos por parte del Fiscal y del Juez de Menores.
- Derecho a personarse y a ser parte, con completa información del Secretario a las víctimas, advirtiéndoles que si no se personan, no renuncian o se reservan la acción civil la ejercerá el Fiscal de Menores en su nombre.
- Tener conocimiento de todo lo actuado en el ER e instar lo que convenga a su derecho.
- Notificarle todas las resoluciones que le puedan afectar: archivos, desistimientos, soluciones extrajudiciales, sentencias.

DESTACAR QUE LOS PERJUDICADOS U OFENDIDOS SE PUEDEN PERSONAR EN EL ER:

- Bien como **ACUSADORES PARTICULARES** (citado Art. 25) concepto que implica que se ejercita conjuntamente la acción penal y la civil (Art. 110 Lecr.).
- O bien solo como **ACTORES CIVILES**, concepto que implica que sólo se persona para ejercitar exclusivamente la acción civil nacida del delito o de la falta; en que su actuación en el ER se limitará sólo a procurar la práctica de aquellas diligencias que puedan conducir al mejor éxito de su pretensión indemnizatoria (Art. 320 Lecr.), así como podrán solicitar la declaración de responsabilidad de un tercero no responsable penalmente (Art. 615 Lecr. y Art. 64.2ª LO 8/2006) y la adopción de medidas cautelares de carácter real (fianzas, embargos (Art. 589 y ss. Lecr. y Art. 764.1 Lecr.). En el trámite de escrito de alegaciones se limitará a fijar la cantidad en que se aprecien los daños y perjuicios causados por el hecho criminal, o la cosa que pueda ser restituida y la persona o personas que aparezcan civilmente responsables, así como el hecho en virtud del cual hubieran contraído dicha responsabilidad (Art. 650.1º y 2º y Art. 781.1 Lecr.).

1.11.- MEDIDAS CAUTELARES.

Al menor delincuente entre 14-18 años sólo se le pueden pedir 4 medidas cautelares mientras espera el Juicio:

- Internamiento en centro en régimen adecuado
- Libertad vigilada
- Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.
- Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez (está última añadida en la reforma de la ley penal del menor por la LO 8/2006) (ALEJAMIENTO).

Estas medidas cautelares sólo las puede adoptar el Juez de Menores; y a instancia del Fiscal; o TAMBIÉN de la eventual acusación particular, a la vista de una interpretación sistemática de los reformados números 1 y 2 del Art. 28 LO 8/2006

CIRCULAR FGE 1/2007, 23 NOVIEMBRE: “Sin embargo, una interpretación lógica y sistemática ha de llevarnos a superar el tenor literal de este precepto -cuya desarmonía con el apartado segundo trae causa en los avatares parlamentarios- y a propugnar el reconocimiento general de legitimación a la acusación particular para interesar medidas cautelares. En efecto, si se reconoce expresamente a ésta legitimación para promover el internamiento cautelar, que es la medida mas intrusiva, sería absurdo negárselo para proponer medidas menos invasivas, representándose aún con mas intensidad la sinrazón de la exégesis literal si se repara en que de seguirse se negaría legitimación al ofendido para impetrar la medida cautelar creada específicamente para su protección, esto es, la medida de alejamiento.

Esta afirmación general debe ser a su vez objeto de una matización: a la vista de los taxativos términos utilizados por el Legislador y teniendo en cuenta que se trata de una facultad excepcional, en tanto derogadora de la regla general, habrá de entenderse que una vez agotados los seis meses ordinarios de duración de la medida cautelar de internamiento sólo cabrá adoptar la prórroga a instancias del Ministerio Fiscal, decayendo a tales efectos la legitimación de la acusación particular. El apartado tercero del art. 28 claramente refiere que la medida cautelar de internamiento podrá prorrogarse pero a instancia del Ministerio Fiscal. Este matiz mas restrictivo en la prórroga del internamiento cautelar de menores es por lo demás plenamente ajustado a las directrices sugeridas al respecto por la Recomendación Rec (2003)20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

A fortiori, cabe subrayar cómo expresamente la enmienda nº 168 presentada en el Congreso durante la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley trató de que se reconociera legitimación a la acusación particular para interesar la prórroga del internamiento. La no aprobación de dicha enmienda revela inequívocamente que la voluntad legislatoris era contraria al reconocimiento de tal legitimación.

En el nuevo Art. 28.3 (LO 8/2006), el plazo de la medida cautelar de internamiento se amplía a 6 meses, prorrogable a instancia SOLO del Fiscal por otros tres meses máximo. TOTAL PLAZO MÁXIMO DE INTERNAMIENTO CAUTELAR 9 MESES.

Además el nuevo Art. 28.1 añade como medida cautelar una cuarta: prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez (ALEJAMIENTO).

Art. 28 LO 5/2000, REFORMADO LO 8/2006: “Reglas generales.

1. El Ministerio Fiscal, de oficio o a instancia de quien haya ejercitado la acción penal, cuando existan indicios racionales de la comisión de un delito y el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte

del menor o atentar contra los bienes jurídicos de la víctima, podrá solicitar del Juez de Menores, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares para la custodia y defensa del menor expeditado o para la debida protección de la víctima.

Dichas medidas podrán consistir en internamiento en centro, en el régimen adecuado, libertad vigilada, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquéllos de sus familiares u otras personas que determine el juez, o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.

El Juez, oído el letrado del menor, así como el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, que informarán especialmente sobre la naturaleza de la medida cautelar, resolverá sobre lo propuesto tomando en especial consideración el interés del menor. La medida cautelar adoptada podrá mantenerse hasta que recaiga sentencia firme.

2. Para la adopción de la medida cautelar de internamiento se atenderá a la gravedad de los hechos, valorando también las circunstancias personales y sociales del menor, la existencia de un peligro cierto de fuga, y, especialmente, el que el menor hubiera cometido o no con anterioridad otros hechos graves de la misma naturaleza.

El Juez de Menores resolverá, a instancia del Ministerio Fiscal o de la acusación particular, en una comparecencia a la que asistirán también el letrado del menor, las demás partes personadas, el representante del equipo técnico y el de la entidad pública de protección o reforma de menores, los cuales informarán al Juez sobre la conveniencia de la adopción de la medida solicitada en función de los criterios consignados en este artículo, desde la perspectiva del interés del menor y de su situación procesal. En dicha comparecencia el Ministerio Fiscal y las partes personadas podrán proponer los medios de prueba que puedan practicarse en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes.

3. El tiempo máximo de duración de la medida cautelar de internamiento será de 6 meses, y podrá prorrogarse, a instancia del Ministerio Fiscal y mediante auto motivado, por otros tres meses como máximo.

4. Las medidas cautelares se documentarán en el Juzgado de Menores en pieza separada del expediente.

5. El tiempo de cumplimiento de las medidas cautelares se abonará en su integridad para el cumplimiento de las medidas que se puedan imponer en la misma causa o, en su defecto, en otras causas que hayan tenido por objeto hechos anteriores a la adopción de aquéllas. El Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal y oídos el letrado del menor y el equipo técnico que informó la medida cautelar, ordenará que se tenga por ejecutada la medida impuesta en aquella parte que estime razonablemente compensada por la medida cautelar”.

1.12.- MEDIDAS CONCRETAS. (Art. 7)

- Internamiento (cerrado, semiabierto, abierto y terapéutico)
- Tratamiento Ambulatorio
- Asistencia a un centro de día
- Permanencia de fin de semana
- Libertad vigilada
- Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez.
- Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo

- Prestaciones en beneficio de la comunidad.
- Realización de tareas socio-educativas
- Amonestación
- Privación de permiso de conducir y licencias para caza y armas.

El nuevo Art. 7.1.i (LO 8/2006), añade como medida concreta la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez.

MEDIDAS DE REFORMA EJECUTADAS POR LOS
SERVICIOS DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN DURANTE 2007.

REFORMA:	A	Z	H	T
MENORES	1256	1118	108	30
MEDIDAS:	1489	1292	138	58
Internamiento régimen cerrado.	37	36		
Internamen- to régimen semiabierto.	64	55	7	2
Internamiento régimen abierto.	2	2		
Internamiento Centro terapéutico.	21	15	5	1
Tratamiento ambulatorio.	13		2	11
Centro de día.	1	1		
Permanencia Fin de semana.	35	18	16	1
Libertad vigilada.	364	300	41	23
Convivencia Otras Personas	7	5		2
Servicios Beneficio Comunidad.	239	185	42	12
Tareas socioeducativas.	22	18	1	3
Amonestación				

Inhabilitación absoluta				
Internamiento Cautelar.	52	50		2
Libertad vigilada cautelar	23	16	6	1
Reparaciones art. 19.	609	591	18	

1.13.- DURACIÓN DE LAS MEDIDAS. Art. 9, Art. 10 Y Art. 11 LO 5/2000 (REFORMADOS LO 8/2006).

«Artículo 9. Régimen general de aplicación y duración de las medidas.

No obstante lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 7, la aplicación de las medidas se atenderá a las siguientes reglas:

1. Cuando los hechos cometidos sean calificados de falta, sólo se podrán imponer las medidas de libertad vigilada hasta un máximo de seis meses, amonestación, permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro fines de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad hasta cincuenta horas, privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas hasta un año, la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquéllos de sus familiares u otras personas que determine el Juez hasta seis meses, y la realización de tareas socio-educativas hasta seis meses.

2. La medida de internamiento en régimen cerrado sólo podrá ser aplicable cuando:

- a) Los hechos estén tipificados como delito grave por el Código Penal o las leyes penales especiales.
- b) Tratándose de hechos tipificados como delito menos grave, en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas.
- c) Los hechos tipificados como delito se cometan en grupo o el menor pertenezca o actúe al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedique a la realización de tales actividades.

3. La duración de las medidas no podrá exceder de dos años, computándose, en su caso, a estos efectos el tiempo ya cumplido por el menor en medida cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.5 de la presente Ley. La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad no podrá superar las cien horas. La medida de permanencia de fin de semana no podrá superar los ocho fines de semana.

4. Las acciones u omisiones imprudentes no podrán ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado.

5. Cuando en la postulación del Ministerio Fiscal o en la resolución dictada en el procedimiento se aprecien algunas de las circunstancias a las que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, sólo podrán aplicarse las medidas terapéuticas descritas en el artículo 7.1, letras d) y e) de la misma.»

- FALTAS: Sólo se pueden imponer cuatro medidas: LIBERTAD VIGILADA (hasta 6 meses: novedad con la reforma LO 8/2006); amonestación, permanencia hasta cuatro fines de semana; prestaciones beneficio de la comunidad hasta 50 horas; ALEJAMIENTO hasta 6 meses (novedad reforma LO 8/2006) y REALIZACIÓN TAREAS SOCIEDUCATIVAS hasta 6 meses (novedad reforma LO 8/2006)

- DELITOS: POR REGLA GENERAL 2 AÑOS. PARA LA MEDIDA DE PRESTACIONES EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD LA DURACION ES DE 100 HORAS Y LA MEDIDA DE PERMANENCIAS DE FINES DE SEMANA, NO PODRA SUPERAR LOS 8 FINES DE SEMANA (NUEVO ART. 9.3).

A) Pero para los menores de 14 y 15 años puede llegar hasta 3 años, si en el delito cometido ha habido violencia o intimidación o grave riesgo para la vida o la integridad física (por ejemplo atracos con navaja o armas) o es un delito grave o se ha cometido en grupo o al servicio a una banda.

El nuevo Art. 10.1 la fija tal posibilidad en 3 años de internamiento, además de los supuestos de la legislación anterior (hechos con violencia o intimidación o grave riesgo para la vida o la integridad para las personas), en dos más (pero siempre con el límite del principio de proporcionalidad del Art. 8, párrafo segundo LO 5/2000:

- uno, cuando el delito sea grave (pena en mayores de más cinco años de prisión, por ejemplo tráfico de drogas de sustancias que causan grave daño a la salud, Art. 368 Cp);

- otro, cuando se cometa cualquier clase de delito si se ha perpetrado en grupo o el menor perteneciere o actuare al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio.

Si el menor de 14-15 años ha cometido asesinato (Art. 139 Cp), homicidio doloso (Art. 138 Cp) o violación (arts. 179-180 Cp), se acordará preceptivamente un internamiento en régimen cerrado de 1 año a 5 años complementada, en su caso, por otra medida de libertad vigilada hasta un máximo de 3 años, sin posibilidad de modificación, suspensión o sustitución hasta que haya transcurrido, al menos, la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta.

B) Para los menores de 16 y 17 años puede llegar hasta 6 años, si en el delito cometido ha habido violencia o intimidación o grave riesgo para la vida o la integridad física (por ejemplo atracos con navaja o armas) o es un delito grave o se ha cometido en grupo o al servicio a una banda.

Si el menor de 16-17 años ha cometido asesinato (Art. 139 Cp), homicidio doloso (Art. 138 Cp) o violación (arts. 179-180 Cp), se acordará preceptivamente un internamiento en régimen cerrado de 1 año a 8 años complementada, en su caso, por otra medida de libertad vigilada hasta un máximo de 5 años, sin posibilidad de modificación, suspensión o sustitución

hasta que haya transcurrido, al menos, la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta.

El nuevo Art. 11.2 permite ampliarla hasta 10 años de internamiento en régimen cerrado (para menores 16-17 años), caso de varios delitos y uno o varios de ellos sean los citados de asesinato, homicidio doloso o violación, en régimen de conexidad procesal.

1.14.- MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA.

El Juez de Menores en cualquier momento puede suprimir la medida, reducirla o cambiarla.

Art. 13.1 LO 5/2000, REFORMADO POR LA LO 8/2006: “El Juez competente para la ejecución, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, previa audiencia de éstos e informe del equipo técnico y, en su caso, de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá en cualquier momento dejar sin efecto la medida impuesta, reducir su duración o sustituirla por otra, siempre que la modificación redunde en el interés del menor y se exprese suficientemente a éste el reproche merecido por su conducta”.

PRIMER JUEZ SENTENCIADOR: Con la nueva reforma de la ley penal del menor, la competencia funcional se le atribuye al juez de menores competente para la ejecución (es decir, el primer juez sentenciador con sentencia penal firme, caso de que al mismo menor le hayan dictado sentencias varios juzgados de menores), bien de oficio, bien a instancia del fiscal o del letrado del menor y con audiencia previa del ET y de la Entidad Pública.

1.15.- RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS DEL JUEZ DE MENORES.

- Recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial. (La LO 9/2000, 22 diciembre, residenció la competencia funcional en las Audiencias Provinciales; mientras que con la LO 5/2000 conocían los TSJ); o ante la AN si estamos hablando de delitos terroristas de los artículos 571-580 Cp (reformado Art. 41 LO 5/2000).

- Recurso de Casación ante el TS para unificar doctrina (Art. 42 REFORMADO LO 8/2006), pero solo para los delincuentes menores que hayan cometido algunos de los delitos que mencionan los nuevos Art. 9.2 y Art. 10 (nuevo Art. 42): delitos graves, delitos menos graves con violencia e intimidación o riesgo para la vida o integridad de las personas y delitos en general que se cometan en grupo o que el menor actúe al servicio de una banda, organización o asociación; o los específicos delitos de homicidio, asesinato y violación y los delitos de Terrorismo.

1.16.- MAYORÍA DE EDAD DEL CONDENADO (Art. 14 LO 5/2000, SEGÚN REDACCIÓN DADA POR LA LO 8/2006):

«Artículo 14. *Mayoría de edad del condenado.*

1. Cuando el menor a quien se le hubiere impuesto una medida de las establecidas en esta Ley alcance la mayoría de edad, continuará el cumplimiento de la medida hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia en que se le impuso conforme a los criterios expresados en los artículos anteriores.

2. Cuando se trate de la medida de internamiento en régimen cerrado y el menor alcance la edad de dieciocho años sin haber finalizado su cumplimiento, el Juez de Menores, oído el Ministerio Fiscal, el letrado del menor, el equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá ordenar en auto motivado que su cumplimiento se lleve a cabo en un centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria si la conducta de la persona internada no responde a los objetivos propuestos en la sentencia.

3. No obstante lo señalado en los apartados anteriores, cuando las medidas de internamiento en régimen cerrado sean impuestas a quien haya cumplido la edad de veintiún años o, habiendo sido impuestas con anterioridad, no hayan finalizado su cumplimiento al alcanzar la persona dicha edad, el Juez de Menores, oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del menor, el equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, ordenará su cumplimiento en centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria, salvo que, excepcionalmente, entienda en consideración a las circunstancias concurrentes que procede la utilización de las medidas previstas en los artículos 13 y 51 de la presente Ley o su permanencia en el centro en cumplimiento de tal medida cuando el menor responda a los objetivos propuestos en la sentencia.

4. Cuando el menor pase a cumplir la medida de internamiento en un centro penitenciario, quedarán sin efecto el resto de medidas impuestas por el Juez de Menores que estuvieren pendientes de cumplimiento sucesivo o que estuviera cumpliendo simultáneamente con la de internamiento, si éstas no fueren compatible con el régimen penitenciario, todo ello sin perjuicio de que excepcionalmente proceda la aplicación de los artículos 13 y 51 de esta Ley.

5. La medida de internamiento en régimen cerrado que imponga el Juez de Menores con arreglo a la presente Ley se cumplirá en un centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria siempre que, con anterioridad al inicio de la ejecución de dicha medida, el responsable hubiera cumplido ya, total o parcialmente, bien una pena de prisión impuesta con arreglo al Código Penal, o bien una medida de internamiento ejecutada en un centro penitenciario conforme a los apartados 2 y 3 de este artículo.»

Por lo tanto para el grupo de delitos que menciona el Art. 9.2, y sobretudo para los delitos a que hace referencia el Art. 10.2 el menor condenado cuando cumpla los 18 años puede terminar en la prisión ordinaria si tiene un mal comportamiento en el Centro de Reforma.

Mientras que si tiene una buena evolución puede terminar toda la condena de menores de internamiento en el centro de Reforma independiente de la edad que llegue a cumplir (por ejemplo hasta los 28 años de edad si es condenado por una violación y un asesinato con una

medida de 10 años de internamiento en régimen cerrado con sentencia firme al cumplir 18 años de edad, a tenor del Art. 11.2 LO 5/2000, según redacción LO 8/2006).

DELITOS QUE SE PUEDEN CUMPLIR EN LA PRISIÓN ORDINARIA POR PARTE DEL MENOR DELINCUENTE (Art. 9.2 y Art. 10.2, REDACCIÓN LO 8/2006):

- Delitos graves (por ejemplo, tráfico de drogas duras).
- Delitos menos graves en que se haya empleado violencia o intimidación (atracos, lesiones, amenazas) o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física (delitos de conducción temeraria).
- Cualquier clase de delito en que el menor haya actuado en grupo o pertenezca a una banda, organización o asociación (hurtos, robos con fuerza en las cosas, lesiones), siempre que los correspondientes delitos en el Cp lleven pena de prisión, por aplicación del principio de proporcionalidad del párrafo segundo del Art. 8 LO 5/2000.
- Y por supuesto los delitos de homicidio (Art. 138), asesinato (Art. 139) y violación (Art. 179-180); además de los delitos de terrorismo que tramita la Fiscalía de Menores de la AN (Art. 10.2 y Art. 2.4 LO 5/2000, según redacción dada por la LO 8/2006).

ESTADISTICA AÑO 2007 BANDAS JUVENILES

Casos: 6

Hombres: 6

Víctima

Menores: 4

Edades agresores

16 años: 3

17 años: 3

Intervención administración judicial

libertades vigiladas: 6

Colaboración familiar e institucional

Colabora la familia: 4

No colabora: 2

Tipo de banda

SKing: 1

Latinos: 5

ADEMÁS LA REFORMA DE LA LEY PENAL DEL MENOR POR LA LO 8/2006 ESTABLECE DOS GRUPOS DE EDADES EN QUE EL MENOR PUEDE SALIR DEL REFORMATORIA PARA IR A LA PRISIÓN ORDINARIA A CUMPLIR LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN CERRADO:

- Los 18 años cumplidos: el menor puede ir a la prisión ordinaria si así lo establece el juez de menores porque dicho menor tiene una mala conducta en el centro de Reforma (criterio judicial ordinario facultativo).
- Los 21 años cumplidos: el menor debe ir a la prisión ordinaria, salvo que excepcionalmente el juez de menores le permita seguir en el Reformatorio “si responde a los objetivos propuestos en la sentencia”, es decir si tiene una evolución favorable y positiva (aprende un oficio, no tiene sanciones) en el Centro de Menores (criterio judicial extraordinario facultativo).

1.17.- RESPONSABILIDAD CIVIL. ACTOR CIVIL. RESPONSABLE CIVIL

Tres novedades importantes establece la ley penal del menor en esta materia de indemnización de los daños y perjuicios causados por el menor delincuente:

- Que corresponde al Juez de Menores resolver todo lo relativo a los daños y perjuicios causados por los hechos delictivos. Antes de la LO 5/2000 había que acudir a los Jueces de 1ª Instancia.
- Que establece una responsabilidad solidaria (directa e indistinta) entre el menor de 14, 15, 16 y 17 años y sus padres, tutores, acogedores o guardadores por los daños o perjuicios causados. Antes era subsidiaria, es decir, en defecto de bienes de los menores.
- Que el Fiscal ejercerá esta acción civil en nombre del perjudicado, salvo que éste la renuncie, la ejercite por sí mismo en el ER o se la reserve para ejercitarla ante la justicia de mayores de los juzgado de 1ª Instancia (Art. 61.1) (legitimación del Fiscal por representación subsidiaria del perjudicado; frente a la Lecr. que siempre la ejercitará el fiscal salvo que el perjudicado la renuncie o se la reserve, Arts. 108 y 110 Lecr.).

Art. 61 LO 5/2000: “Reglas generales.

1. La acción para exigir la responsabilidad civil en el procedimiento regulado en esta Ley se ejercitará por el Ministerio Fiscal, salvo que el perjudicado renuncie a ella, la ejercite por sí mismo en el plazo de un mes desde que se le notifique la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil o se la reserve para ejercitarla ante el orden jurisdiccional civil conforme a los preceptos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Se tramitará una pieza separada de responsabilidad civil por cada uno de los hechos imputados.

3. Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho,

por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos.

4. En su caso, se aplicará también lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, y sus disposiciones complementarias”.

La nueva normativa REFORMADA DE LA LEY PENAL DEL MENOR (LO 8/2006), introduce cambios importantes en el ámbito de la responsabilidad civil que van a implicar una aproximación de la legislación de menores a la de adultos (Lecr.), ya que tanto la acción penal como la acción civil se van a ejercitar simultáneamente en el mismo escrito de alegaciones del Fiscal o de la acusación particular o como actor civil dentro del ER (nuevos artículos 30 y 31), pero manteniendo la legitimación subsidiaria o por representación del fiscal solo para los casos en que dicho perjudicado no se la reserve para la justicia ordinaria civil, no la renuncie o no la ejercite por sí mismo en el ER con abogado y procurador, como acusador particular o actor civil.

Es decir, que en estos casos de renuncia, reserva para la jurisdicción civil o que el perjudicado la ejercite por sí mismo en el ER (acusador particular o actor civil) el Fiscal de Menores solo ejercitara la acción penal, a diferencia de lo que ocurre en la Lecr. (arts 108 y 112 en que el Fiscal de Mayores la ejerce conjuntamente con la acción civil del acusador particular o del actor civil) y el acusador particular y/o actor civil que ejercite la acción civil monopolizará la pretensión indemnizatoria que no podrá ejercitar el Fiscal de Menores (legitimación subsidiaria o supletoria o por representación del Fiscal).

LA NUEVA LEY PENAL DEL MENOR DISTINGUE ENTRE:

- **ACUSADOR PARTICULAR** (Art. 25: ofendido o perjudicado por el delito) (no se admite la acción popular: personas o asociaciones que no han sido directamente perjudicadas por el delito) deberá personarse con abogado para poder ejercitar la acción penal junto con el Fiscal, pudiendo acumular la acción civil en su escrito de Alegaciones; en cuyo caso el Fiscal no ejercerá la acción civil (legitimación subsidiaria).

- **ACTOR CIVIL** (ofendido o perjudicado por el delito que solo ejercita la pretensión indemnizatoria), sin ejercicio de acción penal (Art. 31; Art. 36.1; Art. 37.1; Art. 320 Lecr.). El Fiscal tampoco ejercerá la acción civil al haberla ejercitado la parte perjudicada u ofendida

- **RESPONSABLE CIVIL PRINCIPAL** (el menor como autor del delito o la falta criminal que ha originado daños y perjuicios) (Art. 61.3; Art. 36.4).

- **RESPONSABLE CIVIL SOLIDARIO** con el menor (padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho) (Art. 61.3; Art. 36.4). Deberán personarse con abogado que les defienda del ejercicio de la acción civil ejercitada por el fiscal o por el acusador particular o por el actor civil; si no lo nombran voluntariamente se les nombrará de oficio (Art. 652, final Lecr.)

- **RESPONSABLE CIVIL DIRECTO** con el menor y/o los responsables solidarios: las Cías de seguros (por ejemplo menor causante de daños o lesiones con vehículo a motor o ciclomotor asegurado) (Art. 63). Igual que en el supuesto anterior ejercitada la acción civil contra ellos deberán personarse con abogado designado voluntariamente sino se les designará de oficio.

- Además a todas las partes civiles se hayan personado o no con abogado, bien como perjudicadas o bien como responsables, hay que citarlas a la vista oral (Art. 30.3 LO 8/2006).

- Las únicas partes necesarias en el proceso de menores son el Fiscal y el menor que deberá estar asistido de letrado en todo caso (también en Faltas). Para ello el Fiscal requerirá al menor y a sus representantes legales que designen un letrado en el plazo de tres días y de no hacerlo se les nombrará de oficio (Art. 22.2 reformado LO 8/2006).

- Las partes civiles, bien sean perjudicadas o víctimas, si ejercitan la acción civil deben personarse con abogado; si son responsables civiles, bien sean responsables solidarias (representantes legales del menor) o directas (cias de seguros), son partes contingentes que si se ejercita la acción civil contra ellos deben personarse en el ER con abogado de su elección o se les designará de oficio, y para que sean condenadas deben ser citadas a la vista oral, por aplicación del principio de contradicción sin indefensión (Art. 30.3 in fine LO 8/2006; y Art. 786.1 Lecr.), y su ausencia injustificada no suspenderá la vista oral en que se ventilen las acciones civiles del delito o falta.

Art. 30.1.2 LO 5/2000, según redacción LO 8/2006

«1. Acabada la instrucción, el Ministerio Fiscal resolverá la conclusión del expediente, notificándosela a las partes personadas, y remitirá al Juzgado de Menores el expediente, junto con las piezas de convicción y demás efectos que pudieran existir, con un escrito de alegaciones en el que constará la descripción de los hechos, la valoración jurídica de los mismos, el grado de participación del menor, una breve reseña de las circunstancias personales y sociales de éste, la proposición de alguna medida de las previstas en esta Ley con exposición razonada de los fundamentos jurídicos y educativos que la aconsejen, y, en su caso, la exigencia de responsabilidad civil.

3. Asimismo, podrá proponer el Ministerio Fiscal la participación en el acto de la audiencia de aquellas personas o representantes de instituciones públicas y privadas que puedan aportar al proceso elementos valorativos del interés del menor y de la conveniencia o no de las medidas solicitadas. En todo caso serán llamadas al acto de audiencia las personas o instituciones perjudicadas civilmente por el delito, así como los responsables civiles.»

«Artículo 31 LO 5/2000, según redacción LO 8/2006. Apertura de la fase de audiencia.

Recibido el escrito de alegaciones con el expediente, las piezas de convicción, los efectos y demás elementos relevantes para el proceso remitidos por el Ministerio Fiscal, el secretario del Juzgado de Menores los incorporará a las diligencias, y el Juez de Menores procederá a abrir el trámite de audiencia, para lo cual el secretario judicial dará traslado simultáneamente a quienes ejerciten la acción penal y la civil para que en un plazo común de cinco días hábiles formulen sus respectivos escritos de alegaciones y propongan las pruebas que consideren

pertinentes. Evacuado este trámite, el secretario judicial dará traslado de todo lo actuado al letrado del menor y, en su caso, a los responsables civiles, para que en un plazo de cinco días hábiles formule a su vez escrito de alegaciones y proponga la prueba que considere pertinente.»

1.18.- EJECUCION DEL FALLO CIVIL DE OFICIO EN EL MISMO ER. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL INCIDENTE DEL Art. 794.1 Lecr.

Art. 794 Lecr.: Tan pronto como sea firme la sentencia, se procederá a su ejecución por el Juez o por la Audiencia que la hubiere dictado, conforme a las disposiciones generales de la Ley, observándose las siguientes reglas:

1ª Si no se hubiere fijado en el fallo la cuantía indemnizatoria, cualquiera de las partes podrá instar, durante la ejecución de la sentencia, la práctica de las pruebas que estime oportunas para su precisa determinación. De esta pretensión se dará traslado a las demás para que, en el plazo común de diez días, pidan por escrito lo que a su derecho convenga. El Juez o Tribunal rechazará la práctica de pruebas que no se refieran a las bases fijadas en la sentencia.

Practicada la prueba, y oídas las partes por un plazo común de cinco días, se fijará mediante auto, en los cinco días siguientes, la cuantía de la responsabilidad civil. El auto dictado por el Juez de lo Penal será apelable ante la Audiencia respectiva.

2ª En los casos en que se haya impuesto la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, se procederá a la inmediata retirada del permiso y licencia habilitante, si tal medida no estuviera ya acordada, dejando unido el documento a los autos y remitiendo mandamiento a la Jefatura Central de Tráfico para que lo deje sin efecto y no expida otro nuevo hasta la extinción de la condena.

EN EL AMBITO DE LA EJECUCION DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA CIVIL SE DEBE TENER EN CUENTA EL Art. 794.1 Lecr.; por lo que será el juzgado de menores, una vez que la sentencia sea firme, la que deberá ejecutarla de oficio en todos sus términos, tanto en el ámbito de reforma como en el ámbito civil.

Por lo tanto, cuando no se haya podido determinar la cuantificación de los daños o de los perjuicios en la sentencia firme del ER deberá incoarse el incidente del citado Art. 794.1 Lecr. Para poder precisar el contenido exacto de la pretensión civil que se haya diferido para la ejecución de la sentencia; al igual que ocurre en la justicia criminal de adultos.

2.- RESUMEN MENORES: REFORMA.

REFORMA: AMBITO DE LA DELINCUENCIA DE MENORES: A partir del 13 enero 2001: mayores de 14 años, menores de 18 años.

ZARAGOZA:

- Si los delitos son graves (homicidios, lesiones graves, violaciones, atracos con navaja o instrumentos peligrosos de cierta entidad, etc.), deberán ser puestos a disposición del Fiscal de Menores (TEF 976 22 07 96) o, en su caso, el de Guardia (TEF 976 20 81 27), que como regla general deberá acordar su detención en el Centro de Reforma JUSLIBOL (CENTRO EDUCACION E INTERNAMIENTO POR MEDIDA JUDICIAL) (Camino El Castellar s/n, 50191; FAX 976 40 95 61; TEF 976 40 95 60) para ponerlo a disposición del Juzgado de Menores.
- Si los delitos son menos graves (Hurto o Robos de Uso, Conducciones Alcohólicas o Temerarias, Robos con Fuerza, Hurto, Faltas, etc.), lo correcto es que sean dejados en libertad con entrega a sus padres, familiares o representantes, aunque con la obligación lógica de redactar el ATESTADO y remitirlo a la Fiscalía de Menores (50006 calle Lagasca 7 de Zaragoza; teléfono 976 22 07 96); Fax 976 22 33 86).
- Se debe tener en cuenta que la JEFATURA SUPERIOR POLICÍA, sita en el Paseo María Agustín, ha centralizado todas las detenciones (tanto en detenidos mayores como menores de edad) en horario diurno y nocturno en los locales que tienen en dicho Paseo María Agustín. PARECE NECESARIO QUE TODOS LOS ATESTADOS, SALVO LOS DE TRÁFICO, SEAN ELABORADOS POR EL GRUMEN; Y EN AMBITO RURAL POR LA GUARDIA CIVIL (EMUMEN); por lo que los menores detenidos por la Policía en el ámbito de Zaragoza capital (TANTO EN HORAS DIURNAS COMO NOCTURNAS) serán trasladados a estas dependencias del citado Paseo María Agustín.

TRASLADOS POLICIALES DE MENORES

- 1.- MENORES 14-18 AÑOS: Como regla general, serán trasladados en coche policial camuflado y con Policías no uniformados; siguiendo el criterio que marca el Apartado 13 (Traslados) de la Orden General nº 1284 de 15/01/2001, Sección 19, Subdirección Operativa, Comisaría General de la Policía Judicial.
- 2.- MENORES 14-16 AÑOS: Serán trasladados en compañía del Educador/a del Centro de Reforma de San Jorge; salvo que la Directora no lo considerase necesario.
- 3.- MENORES 16-18 AÑOS: Serán trasladados sin educador/a; salvo que la Directora del Centro de Reforma de San Jorge manifieste la conveniencia de la presencia de dicho Educador/a.
- 4.- MENORES 14-18 AÑOS: ESPOSAMIENTO: Serán trasladados sin esposar; salvo que las circunstancias aconsejen lo contrario, que valorará en su justa medida el Jefe Policial de la Conducción, que deberá informar verbalmente a la Autoridad Judicial o Fiscal ante la que presente el menor detenido; todo ello de acuerdo con el criterio que se deduce del Art. 12.2 (Cacheo y Esposamiento) de la citada Orden General nº 1284 de 15/01/2001, Sección 19, Subdirección Operativa, Comisaría General de la Policía Judicial.

3.- PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR

3.1.- CONCEPTO DE PROTECCIÓN: Menores entre 0 y menores de 18 años, que se encuentran en situación de DESAMPARO (aquella que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material. Art. 172,1 Cc.).

Aparece regulada:

- CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 noviembre 1989 (Art. 19 y 20).

- Art. 172-174 Código Civil, recientemente modificado por la ley 54/2007, 28 diciembre 2007, de Adopción Internacional.

- Ley aragonesa de fecha 12/2001 2 julio, DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN ARAGON, ya que toda esta materia de PROTECCIÓN DE MENORES es competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, en virtud de las transferencias asumidas por la ley 21/1987, 11 noviembre, que modificó el Cc en materia de adopción.

- Por la ley Orgánica 1/1996, 15 enero de Protección Jurídica del menor.

- Y, por último, la ley aragonesa de DERECHO DE LA PERSONA, ley 13/2006, 27 diciembre (BOA 149, 30 diciembre 2006), que entró en vigor el día 23 abril 2007 (artículos 104-108).

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

Artículo 19.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20.

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

3.2.- CODIGO CIVIL: ARTS. 172-174 Cc:

Artículo 172 Cc

1. La entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores, cuando constate que un menor se encuentra en situación de desamparo, tiene por ministerio de la Ley la tutela del mismo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal, y notificando en legal forma a los padres, tutores o guardadores, en un plazo de cuarenta y ocho horas. Siempre que sea posible, en el momento de la notificación se les informará de forma presencial y de modo claro y comprensible de las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y de los posibles efectos de la decisión adoptada.

Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

La asunción de la tutela atribuida a la entidad pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria. No obstante, serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los padres o tutores en representación del menor y que sean beneficiosos para él.

2. Cuando los padres o tutores, por circunstancias graves, no puedan cuidar al menor, podrán solicitar de la entidad pública competente que ésta asuma su guarda durante el tiempo necesario.

La entrega de la guarda se hará constar por escrito dejando constancia de que los padres o tutores han sido informados de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto del hijo, así como de la forma en que dicha guarda va a ejercerse por la Administración.

Cualquier variación posterior de la forma de ejercicio será fundamentada y comunicada a aquéllos y al Ministerio Fiscal.

Asimismo, se asumirá la guarda por la entidad pública cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda.

3. La guarda asumida a solicitud de los padres o tutores o como función de la tutela por ministerio de la Ley, se realizará mediante el acogimiento familiar o el acogimiento residencial.

El acogimiento familiar se ejercerá por la persona o personas que determine la entidad pública. El acogimiento residencial se ejercerá por el Director del centro donde sea acogido el menor.

Los padres o tutores del menor podrán oponerse en el plazo de dos meses a la resolución administrativa que disponga el acogimiento cuando consideren que la modalidad acordada no es la más conveniente para el menor o si existieran dentro del círculo familiar otras personas más idóneas a las designadas.

4. Se buscará siempre el interés del menor y se procurará, cuando no sea contrario a ese interés, su reinserción en la propia familia y que la guarda de los hermanos se confíe a una misma institución o persona.

5. Si surgieren problemas graves de convivencia entre el menor y la persona o personas a quien hubiere sido confiado en guarda, aquél o persona interesada podrá solicitar la remoción de ésta.

6. Las resoluciones que aprecien el desamparo y declaren la asunción de la tutela por ministerio de la ley serán recurribles ante la jurisdicción civil en el plazo y condiciones determinados en la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin necesidad de reclamación administrativa previa.

7. Durante el plazo de dos años desde la notificación de la resolución administrativa por la que se declare el desamparo, los padres que continúen ostentando la patria potestad pero la tengan suspendida conforme a lo previsto en el número 1 de este artículo, están legitimados para solicitar que cese la suspensión y quede revocada la declaración de desamparo del menor, si por cambio de las circunstancias que la motivaron entienden que se encuentran en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad.

Igualmente están legitimados durante el mismo plazo para oponerse a las decisiones que se adopten respecto a la protección del menor.

Pasado dicho plazo decaerá su derecho de solicitud u oposición a las decisiones o medidas que se adopten para la protección del menor. No obstante, podrán facilitar información a la entidad pública y al Ministerio Fiscal sobre cualquier cambio de las circunstancias que dieron lugar a la declaración de desamparo.

8. La entidad pública, de oficio, o a instancia del Ministerio Fiscal o de persona o entidad interesada, podrá en todo momento revocar la declaración de desamparo y decidir la vuelta del menor con su familia si no se encuentra integrado de forma estable en otra familia o si entiende que es lo más adecuado en interés del menor. Dicha decisión se notificará al Ministerio Fiscal.»

3.3.- LEY ARAGONESA 12/2001, DE 2 JULIO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN ARAGON: QUE CONTEMPLA TRES POSIBILIDADES DE PROTECCIÓN PARA UN MENOR DE EDAD POR PARTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA ARAGONESA (BOA 20 JULIO 2001):

- SITUACIÓN DE RIESGO (donde el menor convive con su familia).

- SITUACIÓN DE GUARDA ADMINISTRATIVA (el menor convive en una residencia del IASS o con una familia de acogida, conservando la patria potestad los padres del menor).

- SITUACIÓN DE TUTELA (donde se ha suspendido la patria potestad de los padres y el menor convive en una residencia del IASS o con una familia de acogida).

CAPITULO II

DE LAS SITUACIONES DE RIESGO

Artículo 56.- Situación de riesgo

Se consideran situaciones de riesgo aquéllas en las que, por circunstancias personales o sociofamiliares, se ven obstaculizados el desarrollo integral del niño o adolescente y el ejercicio de sus derechos y que no requieren su separación del medio familiar.

Artículo 57.- Actuación ante la situación de riesgo

La apreciación de la situación de riesgo conllevará la elaboración y puesta en marcha de un proyecto de intervención social individualizado y con indicación de plazos para su ejecución, que, en todo caso, deberá recoger las actuaciones y recursos necesarios para su eliminación, manteniendo al menor en su entorno familiar.

Artículo 58.- Colaboración en la ejecución de las medidas

Los padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar están obligados a colaborar activamente, según su capacidad, en la ejecución de las medidas de protección indicadas en la resolución de la situación de riesgo. La negativa a la colaboración podrá dar lugar a la declaración de desamparo, si así lo requiere la evolución de la situación de riesgo y la protección del menor.

CAPITULO III

DE LAS SITUACIONES DE DESAMPARO

SECCIÓN PRIMERA Del desamparo

Artículo 59.- Situación de desamparo

1. Se considera situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral y material.

2. En particular, se entiende que existe situación de desamparo cuando se da alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Riesgo para la vida o integridad física o psíquica del menor. Cuando, debido al incumplimiento de los deberes de protección o por negligencia en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, de salud o educativas por parte de los padres o de quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar, se atenta contra la vida o la integridad física o psíquica del menor.
- b) Abandono del menor. Cuando faltan las personas a las que por ley corresponde el ejercicio de la guarda y la autoridad familiar o cuando no pueden o no quieren ejercerlas.
- c) Malos tratos. Cuando el menor es objeto de malos tratos físicos, psíquicos o de abusos sexuales, por parte de familiares o terceros, producidos en el ambiente familiar del menor.
- d) Explotación de menor. Cuando sea inducido a ejercer mendicidad, delincuencia, prostitución, drogadicción, trabajo infantil o cualquier otra forma de explotación.
- e) Falta de atención adecuada. Cuando la drogadicción habitual o cualquier otro problema físico, psíquico o social de los responsables de los menores impida la adecuada atención de los mismos.
- f) Cuando, desaparecidas las causas que dieron lugar al ejercicio de la guarda por la entidad competente en materia de protección de menores, los responsables legales del menor no quisieran hacerse cargo del mismo.

Artículo 60.- Declaración de la situación de desamparo

1. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para declarar la existencia de una situación de desamparo mediante resolución motivada, previo informe del equipo interdisciplinar, y que acuerde la medida de protección que corresponda.
2. En los casos en que exista un grave riesgo para el menor o cualquier otra causa que exija una intervención inmediata, se declarará provisionalmente la situación de desamparo y la entidad pública asumirá su tutela, adoptando cuantas medidas sean necesarias para asegurar su asistencia. Adoptadas dichas medidas, deberá iniciarse o proseguirse la tramitación del procedimiento.

Artículo 64.- De la guarda

1. La Administración de la Comunidad Autónoma, a través del órgano competente por razón de la materia, asumirá la guarda a solicitud de los padres o de quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar, por acuerdo judicial o en función de la tutela por ministerio de la ley, en los supuestos y con el alcance establecidos en la legislación civil aplicable.
2. La guarda asumida por la Administración de la Comunidad Autónoma se realizará mediante el acogimiento familiar o el acogimiento residencial.

3. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la constitución, ejercicio y cese de la guarda de los menores.

4. La información de carácter personal de que disponga la Administración de la Comunidad Autónoma o las entidades colaboradoras respecto de los menores que tenga o haya tenido tutelados o en situación de guarda tendrá carácter reservado y no podrá ser facilitada por ningún concepto salvo en interés superior del propio menor.

Artículo 65.- Guarda a solicitud de los padres o de quienes les sustituyan

1. La guarda a solicitud de los padres o de quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar tendrá carácter temporal y tenderá en todo momento a la reintegración del menor en su familia de origen.

2. Se formalizará por escrito el acuerdo con la familia, en el que constará expresamente la duración de la misma y las medidas y condiciones previstas para el retorno del menor a su familia.

3. Los padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar, en la medida de sus posibilidades, están obligados a colaborar con la entidad pública tanto en su educación como en el sostenimiento de las cargas económicas.

SECCIÓN 5ª De la guarda mediante acogimiento residencial

Artículo 66.- Acogimiento residencial en centro de protección de menores

1. La Administración de la Comunidad Autónoma, a través del órgano competente por razón de la materia, acordará el acogimiento residencial cuando el resto de los instrumentos de protección resulten imposibles, inadecuados o insuficientes.

2. Asimismo, procurará que el menor permanezca internado durante el tiempo más breve posible. A tal fin, cuando se acuerde el acogimiento residencial, se programarán los recursos y medios necesarios para el retorno del menor a su familia o, en interés del menor y según los objetivos de protección, para la adopción de otras medidas.

3. Los menores en acogimiento residencial deberán respetar las normas del centro, así como colaborar con los profesionales en las actuaciones que se decidan en su beneficio.

4. La medida de acogimiento residencial podrá ser complementada con la estancia del menor con familias colaboradoras durante fines de semana y períodos vacacionales.

5. Todos los centros de protección de menores deberán estar autorizados por la Administración de la Comunidad Autónoma. Reglamentariamente se determinarán las clases de centros, los derechos y deberes de los menores, el procedimiento de ingreso y de baja, así como su autorización, organización y funcionamiento.

6. El órgano competente inspeccionará y supervisará, al menos semestralmente, el funcionamiento de los centros y el desarrollo y cumplimiento de los programas de protección y los derechos de los menores y emitirá informe valorativo. Asimismo, el Ministerio Fiscal deberá ejercer su vigilancia sobre todos los centros que acogen menores. La inspección, supervisión y vigilancia comprenderá también la adecuación de los recursos materiales y personales a los fines previstos en cada centro.

7. Cada menor residente deberá contar con un proyecto socioeducativo que persiga su pleno desarrollo físico, psicológico y social. Deberá potenciarse la preparación escolar y ocupacional al objeto de facilitar en lo posible su inserción laboral. Asimismo, se potenciará el conocimiento de los derechos y deberes fundamentales y de los valores de convivencia democrática recogidos en la Constitución.

8. Al menos durante el año siguiente a la salida de los menores de un centro de protección, la Administración de la Comunidad Autónoma efectuará un seguimiento de aquéllos al objeto de comprobar que su integración sociolaboral sea correcta, aplicando las ayudas técnicas o económicas necesarias. Para ello, se podrá recabar la colaboración de los servicios sociales comunitarios gestionados por entidades locales, así como de cualesquiera otros organismos e instituciones.

Artículo 67.- Características de los centros de protección de menores

1. Son centros de protección de menores los destinados al desarrollo integral de la personalidad de los mismos, acogiendo, cuidando y educando a los que por motivos de protección deban ser separados temporal o definitivamente de su núcleo familiar o entorno social.

2. Para garantizar a los menores el completo desarrollo de su personalidad, dichos centros tendrán las siguientes características:

a) Su dimensión y número de plazas serán los precisos para que puedan fomentar las relaciones personales y la madurez afectiva. A tal objeto, se procurará que sean centros de dimensiones y número de plazas reducidas. Reglamentariamente se establecerá el número máximo de plazas de cada centro.

b) Serán centros residenciales integrados en la comunidad y abiertos a su entorno social, de acuerdo con las necesidades de los menores y los objetivos de protección.

c) Serán centros que asegurarán la cobertura de las necesidades de la vida cotidiana de los menores y tendrán carácter eminentemente educativo, adaptando el proyecto educativo a las características personales de cada menor.

d) Estarán abiertos a la relación y colaboración familiar, siempre que la reinserción familiar sea en interés del menor.

e) En general, y especialmente durante la infancia, se favorecerá la convivencia normal de menores de ambos sexos y de diferentes edades.

Artículo 68.- Centro de observación y acogida (COA)

1. Es el centro de protección destinado a la acogida y observación del menor, mientras se realiza el estudio de su situación y de las medidas más adecuadas para su protección. La estancia de un menor en un centro de observación y acogida no será superior a dos meses.
2. En ningún caso podrán actuar como centros de observación y acogida los centros concertados ni los centros de las instituciones colaboradoras de integración familiar.
3. Se respetará el derecho a la educación de los menores residentes en los centros de observación y acogida, permitiendo la continuidad de su formación en el centro educativo al que asistieran hasta el momento de ser internados o en otros similares. En los casos en que las circunstancias del menor aconsejaren la no asistencia a un centro educativo, se establecerá la coordinación necesaria con el centro educativo de procedencia, de forma que el menor pueda mantener el proceso educativo en igualdad de condiciones con sus compañeros de curso.

Artículo 69.- Los acogimientos residenciales especiales

1. El acogimiento residencial de menores con graves deficiencias o discapacidades físicas o psíquicas o alteraciones psiquiátricas que estén sujetos a protección se realizará en centros específicos, con la correspondiente autorización judicial en su caso.
2. El acogimiento residencial de los menores sujetos a protección en los que se detecte consumo de drogas tendrá lugar en centros adaptados a sus necesidades cuando su tratamiento en centros ambulatorios de intervención con adolescentes no sea suficiente.
3. La entidad pública cuidará del respeto a los derechos de los menores en dichos centros y les garantizará un adecuado nivel de prestaciones asistenciales, de acuerdo con sus necesidades.
4. Las limitaciones en el ejercicio de los derechos de estos menores que sean necesarias para su adecuada atención se realizarán con arreglo a la legislación vigente y con la debida autorización judicial.

3.4.- LEC, LEY ENJUICIAMIENTO CIVIL, LEY 1/2000, 7 ENERO: QUE HABILITA Y LEGÍTIMA A LOS PADRES PARA PLEITEAR CONTRA EL IASS EN EL JUZGADO CIVIL SI NO ESTÁN DE ACUERDO CON LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ACORDADAS CON RELACIÓN AL HIJO MENOR DE EDAD:

CAPÍTULO V

DE LA OPOSICIÓN A LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES Y DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA NECESIDAD DE ASENTIMIENTO EN LA ADOPCIÓN

«Artículo 779. Carácter preferente del procedimiento. Competencia.

Los procedimientos en los que se sustancie la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores tendrán carácter preferente.

Será competente para conocer de los mismos el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la entidad protectora y, en su defecto, o en los supuestos de los artículos 179 y 180 del Código Civil, la competencia corresponderá al tribunal del domicilio del adoptante.»

Artículo 780. Oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores

1. No será necesaria la reclamación previa en vía administrativa para formular oposición, ante los tribunales civiles, a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

La oposición a la resolución administrativa por la que se declare el desamparo de un menor podrá formularse en el plazo de tres meses desde su notificación, y en el plazo de dos meses la oposición a las restantes resoluciones administrativas que se dicten en materia de protección de menores.»

2. Quien pretenda oponerse a una resolución administrativa en materia de protección de menores presentará un escrito inicial en el que sucintamente expresará su pretensión y la resolución a que se opone.

3. El tribunal reclamará a la entidad administrativa un testimonio completo del expediente, que deberá ser aportado en el plazo de veinte días.

4. Recibido el testimonio del expediente administrativo, se emplazará al actor por veinte días para que presente la demanda, que se tramitará con arreglo a lo previsto en el artículo 753.

Artículo 120.1 LRJAP

Artículo 781. Procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción

«1.º Los padres que pretendan que se reconozca la necesidad de su asentimiento para la adopción podrán comparecer ante el tribunal que esté conociendo del correspondiente expediente y manifestarlo así. El tribunal, con suspensión del expediente, señalará el plazo que estime necesario para la presentación de la demanda, que no podrá ser superior a veinte días. Presentada la demanda, se tramitará con arreglo a lo previsto en el artículo 753 de esta Ley.»

2. Si no se presentara la demanda en el plazo fijado por el tribunal se dictará auto dando por finalizado el trámite. Dictada esta resolución, no se admitirá ninguna reclamación posterior de los mismos sujetos sobre necesidad de asentimiento para la adopción de que se trate.

Artículos 1825 y ss. LEC de 1881.

Artículo 177 CC.

3.5.- ACTUACIÓN PRACTICA EN ZARAGOZA Y PROVINCIA: MENORES DESAMPARADOS EN LAS DEPENDENCIAS DE UN PUESTO DE LA GUARDIA CIVIL O POLICIA:

Estos menores Desamparados o desprotegidos deben ser puestos por la propia Policía o Guardia Civil a disposición del IASS (INSTITUTO ARAGONES SERVICIOS SOCIALES), calle Supervía, 27 (TEF 976715004; FAX 976715288), cuando nos encontremos en horario de mañana, de lunes a viernes, sin necesidad de avisar al Fiscal de Menores o de Guardia. Sólo en caso de que dicho IASS no admitiese al menor o plantease problemas habría que localizar al Fiscal de Guardia o de Menores para que el Fiscal pidiese explicaciones a dicho IASS.

En horario de tardes, NOCHES, sábados, domingos y festivos deben ser puestos a disposición del ALTO CARABINAS, chalet 1 o chalet: COA, Centro Orientación y Acogida del IASS (TEF y FAX 976320973). Se ha comunicado al IASS que la propia Policía o Guardia Civil puede llevar a los menores directamente al COA sin necesidad de orden del Fiscal. Solo en caso de que el COA no admitiese al menor o plantease problemas habría que localizar al Fiscal de Guardia o de Menores para que el Fiscal pidiese explicaciones al COA.

3.6.- ACTUACION PRACTICA EN LA FISCALIA MENORES ZARAGOZA CON RELACIÓN A LAS DENUNCIAS DE PADRES A HIJOS MENORES DE EDAD (ESTADISTICA AÑO 2007: VIOLENCIA DOMESTICA, VIOLENCIA GENERO Y VIOLENCIA ESCOLAR).

En la Fiscalía de Menores de Zaragoza se está detectando el aumento de denuncias de malos tratos de hijos a sus padres (arts. 153 y 173.2 Cp) , donde al año se pueden estar incoando unos 40 ER (Expedientes de Reforma o Expedientes Criminales contra menores). Es lógico pensar que cuando unos padres deciden interponer la denuncia contra sus hijos es que la situación esta completamente desbordada.

También los padres se muestran reacios a medidas drásticas contra sus hijos, por lo que desde la Fiscalía se acude primero a una comparecencia de imputación formal, ANTE EL EMUME O GRUMEN, del menor con la oportuna presencia de letrado (Art. 771.2ª Lecr.) y después SE REALIZA UNA SEGUNDA IMPUTACIÓN ANTE EL FISCAL CON LA MISMA PRESENCIA DE LETRADO Y A CONTINUACIÓN se decide acudir a una solución extrajudicial del Art. 19 LO 5/2000 y Art. 5 RD1774/2004 Reglamento de la Ley Penal del Menor, en donde el menor el mismo día de la comparecencia en Fiscalía se le nombra un educador de medio abierto para comenzar a trabajar con la familia y dicho menor en una actividad de mediación y de terapia familiar y educativa (argumento ex Art. 83.1.5ª Cp y párrafo tercero apartado 1 del Art. 88 Cp, en relación Art. 19.2 LO 5/2000).

Esta solución extrajudicial esta dando buenos resultados y únicamente cuando el menor no colabora y así lo informa el educador de la frustrada solución extrajudicial (Art. 19.5 LO

5/2000) se judicializa el ER con petición en su caso de alguna medida cautelar de libertad vigilada; o en casos extremos, así manifestados por el educador, se insta la medida cautelar de internamiento del Art. 28.2 LO 5/2000.

También el Fiscal cuando se detecta la imposible convivencia del menor con los padres se acude en auxilio del ámbito de protección para ingresar al menor en un centro de Acogida, con una separación familiar de carácter temporal (guarda administrativa del Art. 172.2 Cc).

Se debe destacar que todas estas soluciones se realizan en unidad de acto porque la entidad protectora y de reforma de menores en Zaragoza, el citado IASS, con sus correspondientes educadores, se encuentran trabajando en el piso superior donde tiene la sede física la Fiscalía de Menores en Zaragoza. Por lo tanto la colaboración y coordinación institucional es muy buena, de tal manera que desde la Fiscalía se valora mas la cercanía física con esta entidad del IASS que con los propios juzgados de menores.

VIOLENCIA DOMÉSTICA: AÑO 2007

Casos	48
Hombres	36
Mujeres	12

Víctima

Madre	27
Toda la familia	15
Hermanos	4
Padre	1
Abuela	1

Edades agresores

14 años	2
15 años	13
16 años	13
17 años	15
18 años	5

Intervención administración judicial

Reparaciones extrajudiciales	2
Libertad vigilada	5
Prestación servicios beneficio comunidad	1
Internamientos	1

Colaboración familiar e institucional

No colaboran	6
Colaboran la familia y el centro educativo:	25
Tratamiento en centro terapéutico	5
Tratamiento terapéutico ambulatorio	20

VIOLENCIA DE GÉNERO: AÑO 2007

Casos	11
Mujer	2
Hombre	9

Víctima

Mayores	1
Menores	6

Edades agresores

15 años	4
16 años	1
17 años	4

Intervención administración judicial

Libertad vigilada	3
Alejamiento	2
Reparación	5
SBC	1

Colaboración familiar e institucional

Colaboran las familias

VIOLENCIA ESCOLAR: AÑO 2007

Casos	28
Hombres	12
Mujeres	16

Víctima en todos los casos otros menores

Violencia esporádica	19
Bullying	3
Violencia contra profesor	1

Edades agresores:

15 años	22
16 años	6
17 años	2
18 años	

Intervención administración judicial:

Reparaciones extrajudiciales	26
Prestación de servicios en BC	4

Colaboración familiar e institucional

No colaboran	2
Colaboran la familia y centro educativo	16
Colabora la familia	5

3.7.- MENORES VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA.

CUANDO LA VIOLENCIA FAMILIAR SE CENTRA CONTRA LOS HIJOS MENORES QUE SON MALTRATADOS O AGREDIDOS SEXUALMENTE POR PERSONAS DE SU CIRCULO INTIMO (PROGENITORES, CONVIVIENTES CON EL OTRO PROGENITOR) O POR TERCERAS PERSONAS AJENAS AL CIRCULO FAMILIAR, APARTE DE LAS SANCIONES PUNITIVAS Y PROCESALES DE LA LEGISLACIÓN DE MAYORES (CP Y Lecr.) HAY QUE HACER REFERENCIA A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES QUE APARECEN RECOGIDAS EN EL Cc, LA LO 1/1996, 15 ENERO DE PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR Y EN LA LEY ARAGONESA 12/2001, 2 JULIO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN ARAGON:

Aquí los Fiscales aplicamos los criterios que se deducen de toda la materia relativa a la PROTECCIÓN DE MENORES.

3.8.- MENORES EN ABSENTISMO ESCOLAR (ESTADÍSTICA AÑO 2007)

Art. 13 DE LA LEY ESTATAL, LO 1/1996, 15 ENERO DE PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR:

“Obligaciones de los ciudadanos y deber de reserva.-

- 1. Toda persona o autoridad y especialmente aquéllos que por su profesión o función detecten una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.*
- 2. Cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, durante el período obligatorio, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades públicas competentes, que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización.*
- 3. Las autoridades y las personas que por su profesión o función conozcan el caso actuarán con la debida reserva.*

En las actuaciones se evitará toda interferencia innecesaria en la vida del menor.”

Arts 28, 49, 50, 84 y 85 ley aragonesa de la Infancia y la Adolescencia en Aragón:

Artículo 28.

Colaboración de los centros escolares

- 1. Los responsables de los centros escolares y el personal educativo de los mismos están obligados a colaborar con las familias y los servicios municipales y con las instituciones protectoras de menores para garantizar la escolarización obligatoria y combatir el absentismo escolar.*
- 2. Están especialmente obligados a poner en conocimiento del organismo público competente de la Administración de la Comunidad Autónoma toda situación de absentismo escolar, así como aquellos hechos o indicadores que puedan suponer la existencia de una situación de riesgo o desamparo, y a colaborar con el mismo para evitar y resolver tales situaciones. En los casos en que las medidas de mediación consideradas oportunas fracasen y persista el absentismo escolar, la Administración de la Comunidad Autónoma lo comunicará al Ministerio Fiscal y a la autoridad judicial.*
- 3. La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá convenios de colaboración entre las distintas instituciones a los efectos de prevenir y erradicar el absentismo escolar y con el fin de facilitar la detección, derivación, prevención y tratamiento de las situaciones de riesgo y malos tratos.*
- 4. Los centros educativos contarán con las instalaciones docentes y deportivas adecuadas para el desarrollo integral de los menores, con el fin de garantizar una educación en condiciones de seguridad y calidad.*

Artículo 49.

De la detección de las situaciones de riesgo y desamparo

- 1. Las Administraciones públicas, dentro de sus competencias, deberán desarrollar las actuaciones necesarias para la detección de las situaciones de riesgo y desamparo de los menores.*
- 2. La Administración de la Comunidad Autónoma, a través del órgano competente por razón de la materia:*

- a) *Elaborará programas, criterios e instrumentos ágiles de detección y notificación de las situaciones de riesgo y desamparo.*
- b) *Coordinará las actuaciones llevadas a cabo por las distintas instituciones en este campo.*
- c) *Recibirá e investigará las denuncias.*

Artículo 50.

Obligaciones de los ciudadanos y deber de reserva

1. Toda persona, y, en especial, quien por razón de su profesión tenga noticia de una situación de riesgo o desamparo, lo pondrá en conocimiento de la entidad pública competente en materia de protección de menores, garantizándosele durante todo el procedimiento la debida reserva y el anonimato, y sin perjuicio de la obligación de prestar el auxilio inmediato que precise y de las comunicaciones procedentes a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal.

2. Las autoridades y las personas que por su profesión o función conozcan el caso actuarán con la debida reserva. Están especialmente obligadas a guardar secreto de la información que obtengan y de los datos de filiación de los menores las personas que intervengan en el procedimiento de constitución de acogimientos y propuestas de adopción, evitando especialmente en este último caso que la familia de origen conozca a la adoptiva.

No obstante, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá facilitar al adoptante, así como a quienes tengan al menor en acogimiento familiar preadoptivo, la información disponible sobre la familia natural del menor que resultase precisa en interés de la salud y desarrollo del mismo.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el adoptado, a partir de la mayoría de edad, puede ejercer las acciones que conduzcan a averiguar quiénes han sido sus padres biológicos, lo cual no afectará a la filiación adoptiva.

4. Las autoridades y servicios públicos tienen obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier menor, de actuar si corresponde a su ámbito de competencias o de dar traslado en otro caso al órgano competente, y de poner los hechos en conocimiento de los responsables legales del menor o, cuando sea necesario, del Ministerio Fiscal

ACTUACIÓN PRÁCTICA DE LA GUARDIA CIVIL O POLICÍA EN CASO DE ABSENTISMO ESCOLAR:

Por lo tanto si un Puesto de la Guardia Civil de cualquier pueblo sospecha o tiene conocimiento que un menor en edad escolar obligatoria (6-16 años) no asiste al colegio o IES, debe actuar de la siguiente manera:

- Ponerlo en conocimiento del Asistente Social del Ayuntamiento correspondiente, manteniendo una relación institucional con dicho asistente social y pedirle explicaciones de lo que esta haciendo para solucionar dicho absentismo de ese menor.
- Si transcurrido un mes la situación no hubiese variado y el menor de 6-16 años sigue sin asistir al colegio o IES, entonces se debe poner en conocimiento de la Fiscalía de Menores

con todos los datos necesarios a través de un Atestado o Diligencias de la Guardia Civil, para en su caso citar a los padres y al menor por un delito de absentismo escolar.

ACTUACIÓN PRÁCTICA DE LA FISCALIA MENORES EN TEMAS DE ABSENTISMO ESCOLAR: COMPARECENCIA EN LA FISCALÍA DE MENORES:

En esta materia de Protección se debe destacar la colaboración de la Fiscalía con el Departamento de Educación de la DGA (Gobierno de Aragón) para citar a los padres de los menores que incumplen su deber de llevar a sus hijos al colegio en la educación obligatoria, dando lugar a la advertencia a dichos padres en una comparecencia con ellos y con los hijos y con representantes del Departamento de Educación, del IASS y del Ayuntamiento de Zaragoza, que de seguir en este comportamiento omisivo, la Fiscalía Menores los denunciaría por un presunto delito de absentismo escolar del Art. 226 y 228 Cp.

Así cuando el citado Departamento de Educación de la DGA ha fracasado en sus citaciones y audiencias con los padres en el ámbito administrativo, citamos desde la Fiscalía Menores a estos padres y a los hijos, así como a los inspectores de Educación del Servicio de Absentismo Escolar, incoando nuestro expediente de protección y en la referida comparecencia con presencia del Fiscal les ponemos de relieve las ausencias injustificadas de sus hijos al colegio o Instituto. Si en un plazo marcado del mes siguiente el hijo sigue en absentismo escolar interponemos la denuncia anunciada. Una vez al mes aproximadamente en los meses diciembre hasta marzo realizamos estas comparecencias con unas 10 familias en cada ocasión.

El resultado puede considerarse satisfactorio, según nos informa la DGA, dada la transmisión boca a boca entre determinados colectivos españoles y extranjeros de las posibles consecuencias del absentismo escolar, sobretudo tras la reforma del referido Art. 226.1 Cp por la LO 15/2003, que contempla como pena alternativa la prisión de 3 a 6 meses.

Artículo 226. 1 El que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses.

2. El Juez o Tribunal podrá imponer, motivadamente, al reo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años.

ESTADISTICA AÑO 2007: ABSENTISMO ESCOLAR:

- COMISION ADMINISTRATIVA: 609 FAMILIAS.
- COMPARECENCIAS EN Fiscalía Menores: 169 FAMILIAS.
- DENUNCIAS ANTE EL JUZGADO GUARDIA: 60 FAMILIAS

3.9.- ALCOHOL Y MENORES: Art. 40, Art. 96.3.r Y Art. 99 ley aragonesa de la Infancia y la Adolescencia en Aragón: SANCIONES A BARES, DISCOTECAS O ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PUBLICO:

Artículo 40.

Establecimientos y espectáculos

1. A fin de garantizar una más correcta protección de los niños y adolescentes en su relación con los establecimientos y espectáculos públicos, se prohíbe:

- a) Su admisión en establecimientos donde se desarrollen actividades o espectáculos violentos, pornográficos o con otros contenidos perjudiciales para el correcto desarrollo de su personalidad.
- b) Su admisión en bingos, casinos, locales de juegos de suerte, envite, azar y de máquinas de juego con premios en metálico.
- c) Su admisión en locales donde se realicen combates de boxeo.
- d) Su admisión en locales especialmente dedicados a la expedición de bebidas alcohólicas, salvo que vayan acompañados de sus padres o de quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar.
- e) La admisión de niños y adolescentes, que por su edad deban cursar enseñanza obligatoria, en salones recreativos y establecimientos similares durante el horario escolar.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma velará para que las prohibiciones reseñadas se hagan efectivas.

Artículo 96.

Infracciones administrativas

1. Son infracciones administrativas a la presente Ley las acciones y omisiones dolosas o imprudentes tipificadas en este artículo.

3. Constituyen infracciones graves:

- r) Permitir la entrada en los establecimientos o locales a que hace referencia el artículo 40 de esta Ley.

Artículo 99.

Sanciones administrativas

Las infracciones tipificadas en el presente título serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Infracciones leves: amonestación por escrito o multa de hasta 500.000 pesetas.
 - b) Infracciones graves: multa de 500.001 pesetas a 5.000.000 de pesetas.
 - c) Infracciones muy graves: multa de 5.000.001 pesetas a 50.000.000 de pesetas.
- jurisdicción penal por los mismos hechos.

HAY UN FUNCIONARIO ENCARGADO DE TODOS ESTOS TEMAS DE TRAMITAR LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS A LOS BARES, LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS QUE SUMINISTRAN ALCOHOL A LOS MENORES:

Calle Supervía 27. 50071 Zaragoza

Servicio Provincial de la Infancia y Tutela. Servicios centrales del IASS. Teléfono 976715023

Este funcionario del IASS no tiene ningún problema en dar todas las explicaciones a la Policía y Guardia Civil relacionadas con sanciones a bares, cafeterías, discotecas, establecimientos comerciales que vendan alcohol a menores.

Se debe destacar que lo más importante en estas infracciones es determinar:

- los datos de identificación de los menores, a poder ser dentro del bar o local correspondiente y que lo firmen.
- En su defecto los datos se pueden rellenar fuera del establecimiento.
- Que el agente de la Guardia civil quede perfectamente identificado y manifieste que el menor no ha querido firmar.

3.10.- PROTECCION EXTRANJEROS MENORES DE EDAD:

Para los menores extranjeros se deberá tener en cuenta el Art. 35 de la Ley Extranjería, LO 4/2000, 11 enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social:

Art. 35 LO 4/2000: Residencia de menores.

1. En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, de acuerdo en lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dis-

pondrá la determinación de su edad, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas que, con carácter prioritario, realizarán las pruebas necesarias.

2. Determinada la edad, si se tratase de un menor, el Ministerio Fiscal lo pondrá a disposición de los servicios competentes de protección de menores.

3. La Administración del Estado, conforme al principio de reagrupación familiar del menor y previo informe de los servicios de protección de menores, resolverá lo que proceda sobre el retorno a su país de origen o aquél donde se encontrasen sus familiares o, en su defecto, sobre su permanencia en España.

4. Se considera regular a todos los efectos la residencia de los menores que sean tutelados por una Administración pública. A instancia del organismo que ejerza la tutela y una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, se le otorgará un permiso de residencia, cuyos efectos se retrotraerán al momento en que el menor hubiere sido puesto a disposición de los servicios de protección de menores.

5. Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado adoptarán las medidas técnicas necesarias para la identificación de los menores extranjeros indocumentados, con el fin de conocer las posibles referencias que sobre ellos pudieran existir en alguna institución pública nacional o extranjera encargada de su protección. Estos datos no podrán ser usados para una finalidad distinta a la prevista en este apartado.

Aunque este Art. 35 se refiere a temas de Protección de Menores, lo cierto es que también se utiliza para poder determinar la edad en temas de Reforma.

POR LO TANTO, TODO MENOR EXTRANJERO QUE HAYA DUDAS POR SU APARIENCIA QUE NO ES MENOR DE EDAD DEBERÁ SER LLEVADO POR LA GUARDIA CIVIL O LA POLICÍA AL HOSPITAL CLÍNICO PARA HACERLE LA PRUEBA DE EDAD (PRUEBA RADIOLÓGICA DE LA MANO) Y SI ES MENOR DE EDAD SE INGRESARA EN EL COA POR SITUACIÓN DE DESAMPARO O DE DESPROTECCIÓN. SI ES MAYOR DE EDAD SE PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LA BRIGADA DE EXTRANJERÍA.

JCA N.º 1 (Huesca) S 13 Oct. 2006.-- Ponente: Oliván del Cacho, José Javier.

MENORES EXTRANJEROS.-- Vulneración del derecho a ser oído en expediente de repatriación.-- Inexistencia de condiciones adecuadas para una reagrupación familiar.

La repatriación de menores constituye una consecuencia legal prevista ante la presencia irregular en España de un menor no acompañado. Pero, tal repatriación, exige que se garantice la efectiva reagrupación familiar del menor, o la adecuada tutela de los servicios de menores. Y, ciertamente, este presupuesto no se considera acreditado en el expediente instruido en el caso, pese a que inicialmente se informó del domicilio de los padres, lo que, efectivamente, legitimaba el inicio del expediente de repatriación, como hicieron las autoridades policiales. Sin embargo, el padre del menor está ingresado en un centro penitenciario, mientras que la madre no cuenta con un paradero conocido. En tales circunstancias, es difícil que pueda hablarse de la existencia de las condiciones adecuadas para una reagrupación familiar. Y

tampoco consta actuación alguna relacionada con los Servicios de Protección de Menores del Reino de Marruecos, en orden a asegurar su adecuada tutela. De ahí que se entienda vulnerado el art. 92.4 RD 2393/2004 de 30 Dic. (Reglamento de LO 4/2000 de 11 Ene., derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social) (LA LEY-LEG. 34/2005). Por tanto, en caso de que se incoe un nuevo expediente de repatriación, deberá dársele al menor la audiencia correspondiente.

Normas aplicadas: art. 35 LO 4/2000 de 11 Ene. (derechos y libertades de los extranjeros en España) (LA LEY-LEG. 126/2000); arts. 92 y 92.4 RD 2393/2004 de 30 Dic. (Reglamento de LO 4/2000 de 11 Ene., derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social) (LA LEY-LEG. 34/2005).

En Huesca, a 13 de octubre de 2006.

621--JCA N° 14 (Madrid) AA 6 Abr. 2006.-- Ponente: Salgado Carrero, Celestino.

EXTRANJEROS.-- Medidas cautelares.-- Mantenimiento de la suspensión de resolución por la que se ordena la repatriación de un menor.-- Orden de devolución del pasaporte del menor para que sea entregado al órgano encargado de su tutela y lo conserve en su poder a disposición del Juzgado.

En el caso, teniendo en cuenta que el menor está en España desde 2003, que se le dio permiso de residencia, así como la existencia de informes educativos favorables, integración educativa, lazos afectivos con sus educadores, el deseo manifestado por el menor de continuar en España, y dada la celeridad del procedimiento de protección de derechos fundamentales de la persona y primando el interés superior del menor, se considera más adecuado mantener la suspensión, ya acordada como medida provisionalísima, de la resolución por la que se ordena su repatriación a Marruecos hasta tanto se dicte sentencia, por el perjuicio que supondría la ejecución de la repatriación y, caso de estimarse el recurso, volver a reintegrarle a España. Asimismo, procede la devolución del pasaporte del menor instada para que aquél sea entregado al órgano encargado de su tutela para que lo conserve en su poder a disposición del Juzgado.

Normas aplicadas: art. 24 CE; arts. 56 y 57 LRJAP (LA LEY-LEG. 3279/1992); arts. 129 y 130 LJCA 1998 (LA LEY-LEG. 2689/1998).

En Madrid, a seis de abril de dos mil seis.

1831--JCA N.º 14 (Madrid) S 25 Sep. 2006.-- Ponente: Salgado Carrero, Celestino.

MENORES.-- Protección de los menores extranjeros.-- Normativa aplicable.-- Principios de actuación: interés superior del menor.-- Reagrupación familiar como derecho del menor extranjero.

El principal instrumento internacional en el otorgamiento y protección de los derechos civiles y políticos de los menores es la Convención 20 Nov. 1989 (Convención sobre los derechos

del niño), aplicable en España en virtud de los arts. 10.2 y 39 CE. Se establece en este último artículo la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y dentro de ésta la de los menores. En relación a los menores extranjeros no acompañados, hay que partir de los arts. 35 LO 4/2000 de 11 Ene. (derechos y libertades de los extranjeros en España) y 92 RD 2393/2004 de 30 Dic. (Reglamento de LO 4/2000 de 11 Ene., derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social). Dicha normativa parte del principio de reagrupación familiar del menor, considerando como medida procedente el retorno del menor a su país de origen o a aquel donde se encontrasen sus familiares, o en su defecto, cuando no sea posible la repatriación, su permanencia en España para su reintegración. Por tanto, la salida de nuestro país de un menor extranjero no acompañado, sólo puede tener como motivo su reagrupación con su familia, de forma que dicha reagrupación familiar se convierte en un derecho para el menor extranjero. Y es que todas las medidas a adoptar en relación a tales menores extranjeros están en clara conexión con el principio del interés superior del menor, el cual se constituye en el principio rector que han de regir todas las acciones que se adopten con los mismos --arts. 3 Convención 20 Nov. 1989 y 2, 3, 11.2 a) LO 1/1996 de 15 Ene. (protección jurídica del menor, modificación del CC y de la LEC)--. En este sentido, la mejor forma de llevar a cabo la reunificación familiar y el regreso al país de origen es hacerlo de forma voluntaria, debiendo ser los menores plenamente informados y consultados, y sus opiniones respetadas a lo largo de todo el proceso.

Vulneración de los derechos fundamentales del menor.-- Omisión de audiencia al menor en expediente de repatriación.-- Derecho a la asistencia letrada para los menores extranjeros no acompañados.

En el caso, debe apreciarse que la resolución que acordó la repatriación de un menor de edad a Marruecos infringió el ordenamiento jurídico, vulnerando las garantías susceptibles de amparo de los menores, lo que determina su nulidad. En efecto, resultaba obligada la notificación del acuerdo de repatriación al propio menor --dadas sus condiciones de edad y madurez--, y la afectación a derechos personalísimos del mismo, así como la asistencia adecuada para el ejercicio de sus derechos. Por el contrario, lo acontecido es que la Comisión de Tutela del Menor solicita la iniciación de expediente de repatriación y, sin oír al menor, accede a dicha solicitud acordando la misma, de la que se da cuenta al M.F. Resulta difícil entender que esta actuación se guíe por el interés del menor, cuando únicamente se oyó a éste en el acta de exploración de desamparo, siendo fundamental, como criterio para averiguar el interés del menor, el oír al niño en función de la edad y madurez del mismo, tal y como lo contempla el art. 12 Convención 20 Nov. 1989 (Convención sobre los derechos del niño) y art. 9 RD 2393/2004 de 30 Dic. (Reglamento de LO 4/2000 de 11 Ene., derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social). Por otro lado, este derecho a ser oído que tiene el menor, exige que la audiencia del mismo se realice con las garantías debidas, ya que la asistencia jurídica del letrado hacia el menor extranjero no acompañado es requisito ineludible y necesario para llevar a efecto el derecho del menor a ser oído. Ese derecho de asistencia letrada para los menores extranjeros no acompañados se establece como uno de los principios alrededor de los que gira la Convención 20 Nov. 1989 --el derecho a la no discriminación--, resultando claramente discriminatorio el hecho de que dicha asistencia

se conceda a cualquier extranjero mayor de edad y, sin embargo, pretende negarse o no se facilite a los menores extranjeros no acompañados.

PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.-- Legitimación activa.-- Reconocimiento de interés legítimo a una asociación dedicada a la tutela de los derechos de menores, que aporta sus estatutos en el proceso.

En el caso, partiendo del concepto más amplio de interés legítimo que acoge la vigente LRJAP, frente al de interés directo previsto en LJCA 1998, así como al principio pro actione, no puede negarse la legitimación por falta de acreditación de los objetivos y finalidades de la asociación recurrente en el procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales de menor de edad en expediente de repatriación. Y ello porque se han aportado los estatutos que definen sus objetivos y finalidades, entre los que se encuentra la tutela de los derechos y libertades fundamentales de menores y jóvenes, lo que posibilita entender acreditada la legitimación negada de contrario por existencia de interés legítimo.

Capacidad procesal.-- Interpretación restrictiva de las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores.-- Condiciones de edad y madurez suficientes para comparecer en juicio.-- Naturaleza personal de los derechos protegidos.

En el caso, no puede prosperar la causa de inadmisibilidad planteada al amparo del art. 69 b LJCA 1998, por haberse interpuesto el recurso contencioso-administrativo por persona incapaz y no debidamente representada, derivadas ambas de la falta de capacidad de obrar del menor para comparecer por sí mismo en juicio y para otorgar poderes. Y ello porque el menor, en relación con los arts. 18 LJCA 1998 y 162.1 CC, dadas sus condiciones de edad y madurez, tiene capacidad de obrar suficiente para reclamar ante este orden jurisdiccional y por sí mismo su derecho, al tratarse de una acción personalísima afectante a su esfera personal, familiar o social. Ello resulta conforme también con el principio general recogido en el art. 2 LO 1/1996 de 15 Ene. (protección jurídica del menor, modificación del CC y de la LEC), conforme al cual las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva. En cualquier caso, la causa de inadmisibilidad alegada no puede prosperar porque cualquier defecto de representación del menor quedó debidamente subsanado mediante el nombramiento del defensor judicial que tuvo lugar al amparo de lo dispuesto en el art. 138 LJCA 1998, plenamente acorde con la doctrina del TC acerca de la subsanabilidad de los defectos de representación.

Procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales en el orden contencioso-administrativo.-- Ámbito de protección y limitación del objeto del proceso.

El ámbito jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales por el procedimiento sumario, está exclusivamente establecido para tutelar los derechos comprendidos en los arts. 14 a 29 y 30.2 CE conforme determinan los arts. 53.2 y 161.1 de su texto, y el 41.1 LOTC, sin que tal procedimiento permita examinar cualquier pretendida infracción del ordenamiento

jurídico ni resolver en relación con temas o cuestiones de estricta legalidad ordinaria. Por tanto, su ámbito se circunscribe a determinar si el acto o disposición que se impugna vulnera directamente aquellos derechos, por lo que sólo sobre las pretendidas violaciones de los derechos fundamentales puede versar el examen de los órganos jurisdiccionales contencioso-administrativos. En efecto, las alegaciones sobre las pretendidas violaciones del ordenamiento jurídico basadas en preceptos distintos de los constitucionales citados o sobre supuestas irregularidades formales del acto, no pueden ser tomadas en consideración dentro del cauce del procedimiento especial de referencia.

Relación entre el proceso especial y el ordinario en la tutela de los derechos fundamentales en el ámbito contencioso-administrativo.

La disp. trans. 2.ª 2 LOTC dispuso que, en tanto no se desarrollase el art. 53.2 CE, se permitía a los particulares que entendieran vulnerados sus derechos fundamentales por una actuación administrativa, la opción de acudir al proceso administrativo ordinario o iniciar el proceso de protección jurisdiccional de derechos fundamentales regulados por L 62/1978 de 26 Dic. (protección jurisdiccional de los derechos fundamentales). No obstante no ser aplicable ya dicha disp. trans. 2.ª 2 LOTC tras la entrada en vigor de la LJCA 1998 y del proceso especial del amparo ordinario en el orden contencioso-administrativo --al que se dedican los arts. 114 y ss.--, la citada LJCA 1998 no niega que la tutela judicial de amparo ordinario pueda recabarse a través de un proceso ordinario. En definitiva, cabe que en el proceso ordinario, o en su caso abreviado, el actor pueda alegar la legalidad de la actuación administrativa, con la posible discusión de su inconstitucionalidad. Incluso, se permite iniciar en paralelo ambos procesos en relación con un mismo acto o disposición, de manera que podrá plantearse el proceso ordinario o abreviado correspondiente --alegando los motivos de legalidad ordinaria--, y a la vez, el proceso especial de amparo, si bien deduciéndose su objeto a la infracción de los derechos fundamentales tutelados por dicho proceso especial.

Normas aplicadas: arts. 10.2, 14 a 29, 30.2, 39, 53.2 y 161.1 CE; art. 12 Convención 20 Nov. 1989 (Convención sobre los derechos del niño) (LA LEY-LEG. 3489/1990); L 62/1978 de 26 Dic. (protección jurisdiccional de los derechos fundamentales); LRJAP (LA LEY-LEG. 3279/1992); arts. 18, 69 b) y 138 LJCA 1998 (LA LEY-LEG. 2689/1998); art. 41.1, disp. trans. 2.ª 2 LOTC; arts. 2, 3, 11.2 a) y 138 LO 1/1996 de 15 Ene. (protección jurídica del menor, modificación del CC y de la LEC) (LA LEY-LEG. 167/1996); art. 35 LO 4/2000 de 11 Ene. (derechos y libertades de los extranjeros en España) (LA LEY-LEG. 126/2000); art. 35 LOE (LA LEY-LEG. 703/2006); art. 162.1 CC; arts. 9 y 92 RD 2393/2004 de 30 Dic. (Reglamento de LO 4/2000 de 11 Ene., derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social) (LA LEY-LEG. 34/2005).

En la Ciudad de Madrid, a veinticinco de septiembre de dos mil seis.

4.- TESTIFICAL DE CARGO DE LOS MENORES AGREDIDOS.

EN EL AMBITO DEL PROCESO CRIMINAL HAY QUE CITAR DOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA Lecr. POR LA REFORMA DE LA LO 14/1999 PARA PROTEGER A LOS MENORES PARA QUE NO SUFRAN EL ENFRENTAMIENTO DIREC-

TO CON SUS AGRESORES EN LOS JUICIOS ORALES CUANDO TENGAN QUE DECLARAR COMO TESTIGOS DE CARGO:

Art. 707 Lecr.: Todos los testigos que no se hallen privados del uso de su razón están obligados a declarar lo que supieren sobre lo que les fuere preguntado, con excepción de las personas expresadas en los artículos 416, 417 y 418, en sus respectivos casos.

Cuando el testigo sea menor de edad, el Juez o Tribunal podrá, en interés de dicho testigo y mediante resolución motivada, previo informe pericial, acordar que sea interrogado evitando la confrontación visual con el inculpa-do, utilizando para ello cualquier medio técnico o audiovisual que haga posible la práctica de esta prueba.

En relación con este artículo 707 Lecr. se debe traer a colación dos sentencias del TS, una la STS 8 marzo 2002, Jiménez Villarejo y otra del mismo ponente de fecha 1 julio 2002 donde se condena a un padre que abusaba sexualmente de sus dos hijas menores, permitiendo que no declarasen en la vista oral, siendo suficientes con la declaración de las dos psicólogas que las habían examinado y con un prueba preconstituida de una de las menores

Art. 713 Lecr.: En los careos del testigo con los procesados o de los testigos entre sí no permitirá el Presidente que medien insultos ni amenazas, limitándose la diligencia a dirigirse los careados los cargos y hacerse las observaciones que creyeren convenientes para ponerse de acuerdo y llegar a descubrir la verdad.

No se practicarán careos con testigos que sean menores de edad salvo que el Juez o Tribunal lo considere imprescindible y no lesivo para el interés de dichos testigos, previo informe pericial.

STS 1 julio 2002, Jiménez Villarejo:

Las pruebas, celebradas en el juicio oral, de las que ha podido deducir razonablemente el Tribunal de instancia la realidad de los hechos enjuiciados y la participación que en ellos tuvieron los acusados --por acción Francisco G. M. y por omisión Isabel M. O.-- son las siguientes: a) las declaraciones prestadas por las testigos D.^a Trinidad N. J. y D.^a Josefa S. B., profesora y directora, respectivamente, del colegio público donde estudiaban las niñas ofendidas, a las que la mayor de las dos --Macarena-- refirió los actos que el acusado realizaba con ella sin oposición alguna de su madre; b) la audición de las cintas en que se grabó la exploración judicial de la menor de las niñas --Vanessa-- en el curso de la cual, con expresiones inequívocas, narró las mismas agresiones sufridas tanto por ella como por su hermana; c) la prueba pericial psicológica que puso de manifiesto las profundas y gravísimas secuelas que dejó en ambas niñas el repugnante comportamiento de ambos acusados. El Tribunal de instancia ha preferido no valorar el testimonio de los psicólogos del equipo que atendió a las menores en el Centro de acogida de la Diputación Provincial de Sevilla aunque, en opinión de esta Sala, no parece que la emisión por dichos profesionales de los informes que sirvieron de base a los organismos de la Junta de Andalucía para declarar a las niñas en situación de desamparo tuviera que privar de fuerza probatoria a sus declaraciones. Una cosa es que las manifestaciones hechas por las menores a las psicólogas no tengan, naturalmente, valor de

testimonio y otra muy distinta es que el Tribunal no pueda valorar lo que en su presencia dijeran las psicólogas en su condición de testigos de referencia y no solo en la de peritos. Sea como sea, hemos de limitarnos a analizar la idoneidad que pudieron tener aquellas tres pruebas, para desvirtuar la presunción de inocencia. El problema que plantean las pruebas a que antes nos hemos referido con las letras a) y b) --la pericial significada con la letra c) no ha sido cuestionada en el recurso-- es que, no habiendo declarado ninguna de las dos menores ofendidas ante el Tribunal de instancia y una de ellas, Macarena, ni siquiera ante el Juzgado de Instrucción, parece a primera vista no haber sido respetado el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo que reconocen a todo acusado el art. 6.3 d) del Convenio Europeo de Derechos Humanos y art. 14.3 e) del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos y que está comprendido en el derecho a la defensa reconocido en el art. 24.2 CE. Problema que, sin embargo, se reconduce a sus verdaderas dimensiones si se cae en la cuenta, por una parte de que las defensas no pudieron interrogar a los testigos presenciales --las menores ofendidas-- pero sí a testigos de referencia --la directora y la profesora del colegio a que aquéllas asistían--, cuya declaración tenía un inequívoco sentido de cargo y, por otra, que la declaración sumarial de una de las niñas se aportó al acto del juicio oral como prueba anticipada. Así planteada la cuestión, lo que hemos de preguntarnos es si, en el caso resuelto por la sentencia recurrida, los testigos presenciales podían ser lícita y válidamente reemplazados por los de referencia y si concurrían los presupuestos requeridos por el art. 730 LECrim. para que la reproducción en el juicio oral de una diligencia practicada en el sumario sea sustituida por lo que la citada norma, a la altura de la fecha de su redacción, únicamente podía prever como lectura.

Sin duda alguna, el hecho de que a una persona se la declare culpable de un delito sobre la base de las declaraciones inculpatorias de testigos de referencia y no presenciales da lugar a una de las situaciones más delicadas que pueden ser imaginadas en el proceso penal. Desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia, que solo puede entenderse desvirtuada mediante una prueba de cargo apreciada por el Tribunal competente en el acto del juicio oral y, por tanto, en condiciones de inmediación, el testimonio de referencia tropieza con la lógica dificultad que supone para el Tribunal formar juicio no solo sobre la veracidad del testigo de referencia sino sobre la del testigo presencial en cuya lugar aquél se subroga. Ello no obstante, tanto la doctrina constitucional --SSTC 303/1993, 35/1995, 97/1997 y 97/1999-- como la jurisprudencia de esta Sala --SSTS 232/1997, 139/2000, 335/2000, 429/2002, entre otras-- han admitido la posibilidad de que la prueba testifical indirecta sustituya excepcionalmente a la directa, con la posibilidad de que su valor probatorio sea apreciado por el Tribunal, cuando se acredite la imposibilidad material de que comparezca en el juicio oral el testigo presencial. En el caso que da origen al recurso que estamos examinando no puede decirse que fuese materialmente imposible la comparecencia de las menores ofendidas ante el Tribunal, pero sí concurría una causa de imposibilidad legal, que aquél ponderó prudencialmente, a la que se ha referido esta Sala, resolviendo un caso parecido al que ahora se plantea, en su S 429/2002, de 18 Mar.

La LO 1/1996, de 15 Ene., de Protección Jurídica del Menor, que es desarrollo tanto del art. 39.4 CE como de la Convención de los Derechos del Niño aprobada en las Naciones Unidas el 20 Nov. 1989 y en vigor en España desde el 5 Ene. 1991, menciona en el art. 11.2 como

dos de los principios rectores de la actuación de los poderes públicos en su actuación de protección del menor, la supremacía del interés del menor y la prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal y dispone en el art. 13.3 que en las actuaciones de protección se evitará toda interferencia innecesaria en la vida del menor. Podría argüirse que el llamamiento judicial de un menor que se supone ha sido víctima de un delito, para que se someta a las preguntas de la defensa del acusado, no es una interferencia necesaria puesto que está en juego que a éste se le declare culpable o inocente y, por otra parte, su derecho a interrogar tiene rango constitucional, pero tal razonamiento debe ceder ante los principios antes mencionados --sin perjuicio de las consecuencias procesales que puedan derivarse de la ausencia del interrogatorio-- y ante el mandato contenido en el art. 17 de la misma LO 1/1996, a cuyo tenor en las situaciones de riesgo de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal y social del menor (...) la actuación de los poderes públicos deberá garantizar en todo caso los derechos que le asisten y se orientará a disminuir los factores de riesgo y dificultad social que incidan en la situación personal y social en que se encuentra. Si a la luz de estos principios y preceptos, se leen los informes emitidos por los psicólogos de los Servicios de Infancia y Familia de la Diputación Provincial de Sevilla.”

En cualquier caso la repetida LO 8/2006, 4 diciembre, que ha modificado la ley penal del menor también ha dado nueva redacción a algunos artículos de la Leocr. con la finalidad de dar mejor protección a los menores víctimas de determinados delitos (sobretudo delitos contra libertad sexual o indemnidad sexual de los menores) para evitar que tengan una confrontación visual con el imputado o acusado en los tramites judiciales (tanto en la fase de instrucción como en la fase de la vista oral):

- Uno. Se modifica el artículo 433, que tendrá la siguiente redacción:

«Al presentarse a declarar, los testigos entregarán al secretario la copia de la cédula de citación.

Los testigos mayores de edad penal prestarán juramento o promesa de decir todo lo que supieren respecto a lo que les fuere preguntado, estando el juez obligado a informarles, en un lenguaje claro y comprensible, de la obligación que tienen de ser veraces y de la posibilidad de incurrir en un delito de falso testimonio en causa criminal.

Toda declaración de un menor podrá realizarse ante expertos y siempre en presencia del Ministerio Fiscal. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor podrán estar presentes, salvo que sean imputados o el juez, excepcionalmente y de forma motivada, acuerde lo contrario. El juez podrá acordar la grabación de la declaración.»

- Dos. Se sustituye el último párrafo del artículo 448, que tendrá la siguiente redacción:

«La declaración de los testigos menores de edad se llevará a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba.»

- Tres. Se sustituye el último párrafo del artículo 707, que tendrá la siguiente redacción:

«La declaración de los testigos menores de edad se llevará a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba.»

- Cuatro. Se modifica el artículo 731 bis, que queda redactado como sigue:

«El Tribunal, de oficio o a instancia de parte, por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como imputado, testigo, perito, o en otra condición resulte gravosa o perjudicial, y, especialmente, cuando se trate de un menor, podrá acordar que su actuación se realice a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

5.- PUNTOS DE ENCUENTRO.

CON RELACION AL RÉGIMEN DE VISITAS Y COMUNICACIÓN CON LOS HIJOS POR PARTE DEL AGRESOR SE DEBE DESTACAR LA CREACIÓN DE LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR, donde tanto los Jueces de Instrucción, los nuevos de Violencia Contra la Mujer que entreran en funcionamiento el 29 junio 2005, como los de Primera Instancia (Juzgados Familia) tienen un local adecuado y atendido por profesionales de la psicología, de la pedagogía, para que los hijos menores de edad puedan ser entregados, recogidos y relacionarse con sus padres sin necesidad de que se planteen encuentros violentos, dada las malas relaciones entre los progenitores.

Como destaca el magistrado Joaquín Delgado: “los puntos de encuentro son locales atendidos por una institución oficial, o por una asociación privada con apoyo público en los que se puede llevar a cabo alguna actividad relacionada con el ejercicio del régimen de visitas en ejecución de lo dispuesto por una resolución judicial dictada en un proceso matrimonial. Suelen utilizarse para los siguientes actos:

- la entrega y recogida del menor.
- La realización de toda la visita.

En la Guía Práctica de Actuación contra la violencia doméstica, aprobada por el Acuerdo del Pleno del CGPJ de 21 marzo 2001, se aconseja que <<en los casos en que fuera inevitable la relación entre denunciante y denunciado fuera del juzgado (por ejemplo, en aplicación del régimen de visitas a los hijos), se fijarán judicialmente puntos de encuentro seguros y se dispondrá lo necesario para que la víctima disponga de acompañamiento y asistencia si lo precisare>>.

Asimismo, el II Plan Integral contra la Violencia Doméstica (2001-2004) señala como una de las acciones a realizar dentro de las medidas asistenciales y de intervención social, <<Puntos de encuentro donde se lleven a cabo las visitas de padres y madres a menores en los casos de separación y divorcio con antecedentes de violencia doméstica, atendidos por personal cualificado que emitan informes a los tribunales competentes>>.

Teniendo en cuenta la gran utilidad de los Puntos de Encuentro para la aplicación de la Orden de Protección, desde los poderes públicos competentes debe fomentarse su extensión a aquellos partidos judiciales donde no existen”.

ZARAGOZA: En la capital tenemos dos puntos de encuentro:

- APEFA (Punto Encuentro Familiar): se encuentra en la calle Blasón Aragonés 1ª planta. 50003 Zaragoza (junto a la Plaza Sas). Teléfono y FAX 976204892. MÓVIL 659592833. E-MAIL info@apefa.com

- SEFA (Servicio Encuentro Familiar): se encuentra en la Ciudad Escolar Pignatelli, en la calle Jarque del Moncayo 23, 50.012 Zaragoza. Teléfono 629 43 99 25. Sede administrativa CEPYME 976 76 60 60.



HUESCA:

- APEFA (Punto Encuentro Familiar): sito en la calle Fatás 1, 1º D. 22002 Huesca. TELÉFONO FIJO 974701125. TELÉFONO MÓVIL 618034074. E-MAIL: huesca@apefa.com.

- SEFA (Servicio Encuentro Familiar): Centro Base, sito en la calle Joaquín Costa, 22 - 22.002 Huesca. Teléfono 649 98 04 03

JACA :

APEFA Avda. Rapitán 23, bloque 1ª, 2º B 22700 JACA.

TERUEL:

SEFA (Servicio Encuentro Familiar): sito en la calle Plaza de Santa Teresa 6 – 44.003 Teruel. Teléfono 649 98 04 04

6.- DIRECCIONES Y TELÉFONOS DE LA FISCALÍA MENORES ZARAGOZA

Fiscalía de Menores está situada en la c/ La Gasca 7, planta primera de Zaragoza. En la planta calle se ubica el Juzgado Menores UNO; el Juzgado Menores DOS se encuentra en la Plaza del Pilar, planta calle. En un futuro inmediato, principios año 2006 se pretende llevar este Juzgado Menores DOS a un local de alquiler cerca de la calle La Gasca.

En horario de mañana de días laborables la Fiscalía Menores Zaragoza está abierta de 9 a 14 horas.

La Fiscalía de Menores tiene Servicio de Guardia permanente en la referida calle La Gasca desde las 17-20 horas por las tardes; sábados de 9-14 horas y 17 a 20 horas; domingos y festivos de 10 a 14 horas.

Teléfono de guardia Fiscalía Menores desde las 20 horas a las 9 horas del día siguiente; y desde las 14 horas domingos y festivos hasta las 9 horas del día siguiente: 629 27 07 49.

Teléfono fijo Fiscalía Menores: 976 22 07 96

TELÉFONO IASS 24 HORAS PROTECCION 901 111 110

Muchas gracias.

**VII JORNADAS DE INFORMACIÓN
SOBRE CONSUMO EN LOS MUNICIPIOS**

**“LA NUEVA NORMATIVA
SOBRE EL ARBITRAJE DE CONSUMO”**

D. Pablo Martínez Royo.
Presidente de la Junta Arbitral de Consumo de Aragón.

LA NUEVA NORMATIVA SOBRE EL ARBITRAJE DE CONSUMO



D. Pablo Martínez Royo

Presidente de la Junta Arbitral de Consumo de Aragón.

El Real Decreto 231/ 2008, de 15 de
febrero, por el que se regula el Sistema
Arbitral de Consumo

ORGANIZACIÓN, ÓRGANOS Y
COMPETENCIAS



**Junta Arbitral
de Consumo
de Aragón**

PABLO MARTÍNEZ ROYO

RD 231 / 2008. Origen Legal

Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

D.F. 6ª. 1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley (1 enero 2008), el Gobierno, contando con el parecer de las CCAA a través de la Conferencia Sectorial de Consumo y con la audiencia del CCU, dictará una nueva regulación del SAC, regulando también el arbitraje virtual.

2. Reglamentariamente se determinarán los supuestos en que podrá interponerse reclamación ante la JAC Nacional frente a resoluciones de las juntas arbitrales territoriales sobre admisión o inadmisión de las solicitudes de arbitraje.

3. Reglamentariamente se establecerán los supuestos en que actuará un árbitro único en la administración del arbitraje de consumo.

RD 231/ 2008. Origen Legal

R.D. Legislativo 1/2007, 16 de noviembre. Texto refundido de la LGDCU y otras leyes complementarias.

Art. 57

1. Definición del SAC (= 31 LGDCU)

2. Desarrollo reglamentario:

- 1. **Decisión en EQUIDAD, salvo que las partes opten expresamente por arbitraje de derecho***
- 2. **Procedimiento de arbitraje electrónico***
- 3. **Supuestos en los que procede reclamación (recurso) ante la JAC Nacional sobre resoluciones de las JAC territoriales.***
- 4. **Supuestos en los que actuará árbitro único.***

RD 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo.

BOE 48, de 25 de febrero, 2008

- Entrada en vigor. 6 MESES
- Arts. 25 y 27: DÍA SIGUIENTE. Adhesión de las empresas Derecho/equidad.- Mediación si / no.- Plazo o indefinido

RD 231/2008

64 artículos

4 DT^a

4 DF

Anexo. Distintivo

RD 636/1993

17 artículos

1 DT^a

Anexo. Distintivo

RD 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo.

➤ **Objetivos**

Adecuar el SAC a la ley 60/ 2003, de Arbitraje.

Configurar un verdadero SISTEMA.

Homogeneidad. Comisión de las JAC y Consejo General del SAC. Censo unificado de empresas adheridas.

Aumentar confianza de los empresarios para adherirse; y seguridad jurídica a las partes. Concreción de los plazos; condiciones de la reconvencción.

RD 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo.

➤ **Novedades**

Definición de las JAC como órganos administrativos. Aplicación de la LRJAP y PAC.

(Economía procesal). Posibilidad de árbitro único. Cuando las partes así lo acuerden, escasa complejidad y cuantía (300 euros)

Arbitraje de consumo electrónico. Ley 11/2007 de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Arbitraje de consumo colectivo.

RD 231/2008. ÓRGANOS - SISTEMA

➤ **Juntas Arbitrales de Consumo** órganos administrativos.

Servicio admvo, técnico y secretaría la las partes y a los árbitros.

Delegaciones sectoriales o territoriales de las JAC (Ptes. Secre. Delegados)

(ARAGÓN L. 26/2006. Constitución de Colegios Arbitrales dependientes de la JAC DE ARAGON en municipios y comarcas).

Colegios Arbitrales (tb. Pueden ser sectoriales)

Árbitro único. (Posibilidad)

➤ **Junta Arbitral Nacional.**

➤ **Comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo**

órgano colegiado, adscrito al INC. Establecimiento de criterios homogéneos en el SAC; resolución de recursos frente a resoluciones de los Ptes. JAC. Informes técnicos, dictámenes, recomendaciones.

➤ **Consejo General del Arbitraje de Consumo**

Órgano colegiado de representación y participación.

RD 231/ 2008. Las JAC

LA JAC NACIONAL

Adscrita al INC. No va a resolver recursos. Función que finalmente se otorga a la Comisión JAC.

Registro público de empresas adheridas: gestionado por el INC.

Funciones más claras en RD 636/ 1993:
Conocer exclusivamente de las solicitudes de arbitraje presentadas a través de las AACCC y u. cuyo ámbito territorial exceda de una CCAA, por los c y u que estén afectados por controversias que superen asimismo dicho ámbito.

RD 231/ 2008. Las JAC “TERRITORIALES”

Se crean mediante CONVENIO con el INC.
Podrán prever se delegaciones Sectoriales y/
o delegaciones Territoriales de la JAC.

D. Tª 1ª. En el Plazo de 2 años se
ADAPTARÁN los vigentes convenios.

Art. 15. Funciones CG SAC:

- La propuesta de convenios marco de constitución de JAC territoriales.
- El establecimiento de criterios homogéneos sobre la creación de órganos arbitrales sectoriales y especializados.

RD 231/ 2008. Las JAC

Son ORGANOS ADMINISTRATIVOS DEL ARBITRAJE INSTITUCIONAL DE CONSUMO. Prestan servicios de carácter técnico, administrativo y secretaría, a las partes y a los árbitros. No hay jerarquía con respecto al órgano arbitral.

LRJAP Y PAC. Art.11 Creación de los órganos administrativos. Corresponde a cada AAPP. Determinación de su forma de integración; delimitación de funciones y competencias; dotación de créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

Funciones de las JAC. Art. 6

Fomento del arbitraje y la adhesión al SAC

- a) Fomentar el arbitraje. Adhesión de empresas y profesionales.
- b) Resolver ofertas públicas de adhesión. Censo de adheridos.
- c) Comunicar al registro nuevas adhesiones, actualizar.
- d) Dar publicidad de empresas y profesionales adheridos

Funciones de las JAC. Art. 6

- e) Elaborar y actualizar la lista de árbitros acreditados ante la JAC.
- f) Asegurar la MEDIACIÓN PREVIA; antes de que conozca el órgano arbitral.
- h) Libros de registro de procedimientos arbitrales, informáticos o manuales.
- i) Gestionar, custodiar o depositar ante la institución que se acuerde los bienes y objetos afectos a los expedientes arbitrales, cuando lo acuerde el órgano arbitral o el Pte. JAC a solicitud de las partes.

Funciones de las JAC. Art. 6

- j) Impulsar y gestionar los procedimientos arbitrales.
- k) Proveer de medios a órganos arbitrales y mediadores.
- l) Gestionar un registro de Laudos. Contenido público, respetando la privacidad de las partes.
- m) Poner a disposición formularios: solicitud de arbitraje, contestación y aceptación, ofertas de adhesión.
- n) Cualquier actividad de apoyo y soporte a los órganos arbitrales.

DETERMINACIÓN DE LA JAC COMPETENTE Art. 8

1. La que acuerden ambas partes.
2. (En defecto de acuerdo) La JAC en la que tenga el domicilio el consumidor.
3. Si existen varias competentes: la de inferior ámbito territorial
4. Si existe limitación territorial en la adhesión: a la JAC en que esté adherida la empresa.
5. Si esta adherida a varias: a la que opte el consumidor.

Propuesta organizativa para Aragón

- **AMBITO AUTONOMICO.** Sede y soporte administrativo de la D.G. de Consumo.

Colegios arbitrales en las capitales de provincia, según el domicilio del reclamante.

- **LEY 16/ 2006.** Protección y defensa c y u de Aragón. Art. 22.3.

Convenios para el establecimiento de Colegios Arbitrales, dependientes de la JAC Aragón en aquellos municipios y comarcas que debido a su población y solicitudes de arbitraje así lo soliciten.

JAC ARAGÓN. ESTRUCTURA

COMARCALIZACIÓN. 32 OCIC en 2009

- DESCENTRALIZACIÓN. Constitución de Colegios Arbitrales en Municipios y Comarcas.
- 1ª fase: Sede de las OFICINAS DELEGADAS DEL GA. Jaca, Alcañíz, Calamocha, Calatayud, Ejea y Tarazona.
- + Localidades sede de Juzgados de Primera Instancia: Barbastro, Boltaña, Fraga, Monzón, La Almunia, Daroca, Caspe.

JAC ARAGÓN. ESTRUCTURA

DESCENTRALIZACIÓN.

Medios. Sede. Incorporación árbitros.

Acuerdos necesarios: Oficinas delegadas, sedes comarcales, ayuntamientos.

CRITERIOS.

Domicilio de las partes.

Más de un arbitraje por sesión.

Necesidad o conveniencia (lugar bien litigio).

OFICINA DELEGADA	JUZGADO 1ª INSTANCIA	ADHERIDOS
JACA	JACA	40
	BARBASTRO	21
	BOLTAÑA	0
	FRAGA	9
	MONZÓN	32
ALCAÑIZ	ALCAÑIZ	20
CALAMOCHA	CALAMOCHA	3
CALATAYUD	CALATAYUD	13
EJEA DE LOS CAB	EJEA DE LOS CAB	5
TARAZONA	TARAZONA	4
	LA ALMUNIA	0
	DAROCA	13
	CASPE	142

RD 231/ 2008. Las JAC. Carácter ADMINISTRATIVO

Aplicación de la LRJAP Y PAC a la fase pre arbitral y actividad de la JAC

Aplicación de la Ley de Arbitraje a la actividad del órgano arbitral.

PTE y SECRE JAC: personal AAPP.

PTES sin definir funciones.

I.- Resoluciones de Admisión o Inadmisión: No agotan vía Adva. Recurso ante Comisión JAC.

II.- Resoluciones de los PTES JAC QUE PONEN FIN A LA VÍA ADMVA.

Secretario JAC

- Personal de las AAPP.
- Garantiza el funcionamiento administrativo.
- Es el responsable de las notificaciones.
- Puede haber secretarios de delegación sectorial o delegación territorial.
- Asistir al órgano arbitral (= secretario del Colegio Arbitral o árbitro único).
- Mantener actualizada la lista de árbitros acreditados.

Secretario Arbitral. Funciones, art. 18. 2

- a) Cumplimiento de las decisiones del org. Arbitral.
- b) Dejar constancia actos procesales. Garantizar autenticidad e integridad
- c) Registro, recepción de documentos que se incorporen. Certificaciones s/. documentos.
- d) Certificación s/. las actuaciones arbitrales.
- e) Formar y documentar los expedientes.
- f) Facilitar información sobre el estado de las actuaciones no reservadas.
- g) Ordenar e impulsar el procto.
- h) Levantar acta de las audiencias.
- i) Realizar las notificaciones.

EL CONSEJO GENERAL del SAC

Art. 12. ORGANISMO DE REPRESENTACIÓN Y PARTICIPACIÓN. Adscrito funcionalmente al INC.

Art. 14. Funcionará en Pleno y en Secciones. Constituirá Secciones temporales o permanentes de estudio, análisis o seguimiento.

La asistencia técnica a las Secciones la prestará el INC.

Mandato 4 años.

Pleno: al menos 1 al año.

CONSEJO GENERAL DEL SISTEMA ARBITRAL DE CONSUMO
ART 13 COMPOSICIÓN

			Designado por	
1	Presidente	PRESIDENTE DEL INC		AGE
2	Vicepresidente	DIRECTOR DEL INC		AGE
3	Secretario	SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA Y ARBITRAJE INC		AGE
4	Consejero	PRESIDENTE JAC NAL		AGE
5	Consejero	PRESIDENTE JAC CCAA	CCC	CCAA
6	Consejero	PRESIDENTE JAC CCAA	CCC	CCAA
7	Consejero	PRESIDENTE JAC MPAL	FEMP	AALL
8	Consejero	PRESIDENTE JAC MPAL	FEMP	AALL
9	Consejero	Mº JUSTICIA	SUBSEC	AGE
10	Consejero	Mº AAPP	SUBSEC	AGE
11	Consejero	Mº ECO HACIENDA	SUBSEC	AGE
12	Consejero	Mº INDUSTRIA TURISMO COMERC	SUBSEC	AGE
13	Consejero	DTOR G CONSUMO CCAA	PTE GPO TRABAJO	CCAA
14	Consejero	DTOR G CONSUMO CCAA	CCC	CCAA
15	Consejero	REPRES FEMP	FEMP	AALL
16	Consejero	REPRES FEMP	FEMP	AALL
17	Consejero	REPRES CCU	CCU	
18	Consejero	REPRES CCU	CCU	
19	Consejero	REPRES CCU	CCU	
20	Consejero	REPRES EMPRESARIAL	OOEE	
21	Consejero	REPRES EMPRESARIAL	OOEE - PYMES	

CONSEJO GENERAL SAC. Funciones. Art. 15

- a) Seguimiento, apoyo, mejora SAC
- b) Aprobación de la Memoria Anual del SAC
- c) Programas comunes de formación de árbitros. Fijación de criterios de honorabilidad y cualificación para la acreditación de árbitros.
- d) Directrices generales para admisión de adhesiones limitadas.
- e) Planes estratégicos de impulso del SAC
- f) Propuesta de convenios marco para la constitución de JAC territoriales.
- g) Designación de miembros no natos en la Comisión de JAC (2 Ptes JAC + 2 árbitros)

CONSEJO GENERAL SAC. Funciones. Art. 15

- h) Habilitación de instrumentos que favorezcan la cooperación y comunicación entre las JAC y los árbitros.
- i) Editar y divulgar informes técnicos, dictámenes y recomendaciones de la Comisión JAC y Laudos dictados por las JAC.
- j) Establecimiento criterios homogéneos sobre la creación de órganos arbitrales sectoriales y especializados.
- k) Otras y las que encomiende el INC y la CSC.

Comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo. Art. 9.
Órgano colegiado, adscrito al INC a través de
la JAC Nacional competencias:

- Establecimiento de criterios homogéneos en el SAC
- Resolución de recursos frente a las resoluciones de los Presidentes JAC (art. 36: Resolución de admisión / inadmisión)

Recurso similar al Recurso de alzada;
procedimiento de impugnación ante un órgano colegiado (LRJAP y PAC)

- 15 días para interponer. 3 meses para resolver
- Silencio = desestimación.

COMISIÓN DE LAS JUNTAS ARBITRALES DE CONSUMO ART 10 COMPOSICIÓN

			Designado por	
1	Presidente	PRESIDENTE JAC NAL		AGE
2	Secretario	PERSONAL DEL INC		AGE
3	VOCAL	PRESIDENTE JAC	CONSEJO G SAC	
4	VOCAL	PRESIDENTE JAC	CONSEJO G SAC	
5	ASISTENTE	ARBITRO CCU	CONSEJO G SAC	Propuesto por Vocales CCU en CG SAC
6	ASISTENTE	ARBITRO OOOE	CONSEJO G SAC	Prop vocales OOOE en CG SAC

Mandato 2 años (de los no natos), pueden ser reelegidos por un máximo de 3 mandatos.

Comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo. Art 11

COMPETENCIAS COMISIÓN DE LAS JAC

1. Resolución de recursos que planteen las partes (art. 36)
2. Informes técnicos, dictámenes. A iniciativa de Presidentes JC, árbitros o partes. Plazo 30 días. Publicación en Web INC.
recomendaciones ante laudos contradictorios.
No vinculantes, con motivación.
3. Informe preceptivo en la admisión de ofertas de adhesión limitadas. Si es negativo, vinculante para JAC. 15 días.

Comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo. Art 11

COMPETENCIAS COMISIÓN DE LAS JAC

4. Informe preceptivo y no vinculante en el procedimiento de retirada de acreditación de árbitro (23. 1; deje de reunir requisitos cualificación y honorabilidad). 15 días.

MUCHAS GRACIAS
pmartinezr@aragon.es

VII JORNADAS DE INFORMACIÓN
SOBRE CONSUMO EN LOS MUNICIPIOS

**“LA RESPONSABILIDAD DEL VENDEDOR
Y DEL PRODUCTOR EN LA VENTA
DE BIENES DE CONSUMO”**

D. Manuel Jesús Marín López.

Profesor titular de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha.

LA RESPONSABILIDAD DEL VENDEDOR Y DEL PRODUCTOR EN LA VENTA DE BIENES DE CONSUMO



D. Manuel Jesús Marín López.

Profesor titular de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha

SUMARIO

- I. Introducción.
- II. Los derechos del consumidor ante la falta de conformidad del bien.
 1. Derechos concedidos en la LGDCU: enumeración y graduación.
 2. Otros derechos.
 3. ¿Contra quién se pueden ejercitar estos derechos?
- III. Derechos primarios: reparación y sustitución.
 1. Caracteres generales.
 2. Límites a su ejercicio: imposibilidad y desproporción.
 3. Tiempo y modo de llevarlas a cabo.
 4. Caracteres particulares de la reparación.
 5. Caracteres particulares de la sustitución.
- IV. Derechos subsidiarios: rebaja del precio y resolución.
 1. Caracteres generales.
 2. Rebaja del precio.
 3. Resolución del contrato.
- V. Otras cuestiones.
- VI. Relación del régimen de las garantías de bienes de consumo de la LGDCU con el régimen general de incumplimiento y el régimen particular del saneamiento por vicios ocultos.

I. Introducción.

La Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo (en adelante, LGVBC)¹, que incorpora a nuestro derecho la Directiva 1999/44/CE, de 25 de mayo, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo (en adelante, la Directiva)², establece un particular régimen de protección al consumidor que adquiere bienes de consumo. Hoy, sin embargo, la Ley 23/2003 ha sido derogada por el Real Decreto-legislativo 1/2007, de 15 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante, LGDCU)³. El régimen de las garantías en la venta de bienes de consumo está ahora regulado en los arts. 114 a 127 LGDCU, que constituyen el Título V (“Garantías y servicios posventa”) del Libro Segundo de la LGDCU. En este Título V se incluyen la mayoría de los preceptos de la Ley 23/2003, si bien es cierto que algunos de ellos tienen acomodo en otros lugares de la Ley. Por ejemplo, el concepto de consumidor se contiene en el art. 3, el de producto en el art. 6, el régimen de la acción de cesación del art. 12 LGVBC está ahora en los arts. 53 a 56 LGDCU, mientras que el art. 13 LGVBC, relativo a los puntos de conexión, ha pasado al art. 67 LGDCU.

Este trabajo tiene como finalidad exponer, con la profundidad que la limitación de páginas permite, cuáles son los derechos de que dispone el consumidor, según la vigente LGDCU, ante la falta de conformidad del bien adquirido. Conviene advertir, en este punto, que el régimen de los derechos concedidos al consumidor instaurado en la LGDCU es prácticamente idéntico al consagrado en la Ley 23/2003, pues apenas se introducen cambios relevantes; y que la Ley 23/2003 sigue fielmente el texto de la Directiva, por lo que la interpretación de ésta resulta muy interesante para poner luz a la norma española .

1 Desde el punto de vista objetivo, la LGVBC se aplicaba a la venta de “bienes de consumo”. Son bienes de consumo los bienes muebles destinados al consumo privado (art. 1.II LGVBC). La LGDCU cambia la terminología: no alude a “bienes de consumo”, sino a “productos”, entendiendo que es “producto” todo bien mueble conforme a lo previsto en el artículo 335 CC (art. 6 LGDCU). Aunque este cambio puede tener más trascendencia de la que a primera vista podría parecer, interesa destacar ahora que el régimen de las garantías no se aplica, por tanto, a la venta de inmuebles, ni cuando el objeto del contrato son bienes inmateriales (derechos). Los bienes muebles pueden ser de todo tipo: nuevos, usados o de segunda mano, perecederos, de naturaleza duradera, consumibles, no fungibles, bienes defectuosos, alimentos, medicamentos, etc.

2 Desde el punto de vista subjetivo, la LGDCU también introduce algunos cambios interesantes. Las partes del contrato han de ser un vendedor profesional y un consumidor. Para la LGVBC, son vendedores las personas físicas o jurídicas que, en el marco de su actividad profesional, venden bienes de consumo (art. 1.II). Es curioso, sin embargo, que la LGDCU no defina al vendedor, aunque se establece que es el vendedor el obligado a entregar al consumidor un producto que sea conforme con el contrato (art. 114 LGDCU). Sí define, en cambio, al “empresario” (art. 4), considerando como tal la persona física o jurídica que actúa en el marco de su actividad empresarial o profesional, ya sea pública o privada. En cuanto al consumidor, la LGVBC no contenía una definición propia, sino que se remitía, en su art. 1.III, al concepto de consumidor acuñado en la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Por tanto, era consumidor la persona física o jurídica que adquiere, utiliza o disfruta del bien como destinatario final del mismo. La situación es ahora distinta, pues la nueva LGDCU contiene una definición distinta de consumidor en su art. 3: es la persona física o jurídica que actúa en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. Se trata de un concepto que toma como modelo el concepto de consumidor acuñado en las distintas Directiva europeas.

3 La Ley se aplica a la compraventa de bienes de consumo (art. 115.1 LGDCU y 1 LGDCU), al contrato de obra (arts. 115.1 LGDCU y 2.II LGDCU), incorrectamente denominado contrato de suministro (utilizando así la terminología empleada en el art. 1.4 de la Directiva), y a algunos casos de contratos de prestación de servicios (arts. 116.2 LGDCU y 3.2 LGDCU). Dudoso es si puede aplicarse a otros tipos contractuales. En mi opinión, se aplica a la permuta (art. 1541 CC), al arrendamiento (la remisión del art. 1553 CC debe entenderse realizada a los arts. 114 y ss. LGDCU), y al contrato mixto en el que el consumidor se obliga a entregar bienes y dinero a cambio de un bien mueble. Dudoso es si igualmente resulta aplicable al leasing, al contrato mixto en el que el profesional se obliga a entregar un bien y prestar un servicio a cambio de dinero (por ejemplo, profesional que se compromete a enseñar informática y que también entrega un ordenador a los alumnos que se matriculan en ese curso), a las ventas promocionales (por ejemplo, ventas “tres por dos”), a las ventas con obsequio o a otro tipo de prácticas comerciales que consisten en la entrega de un bien .

Pero antes de abordar esa tarea resulta necesario exponer el régimen jurídico básico de las garantías de los bienes de consumo diseñado en la LGDCU. Este régimen tiene un ámbito de aplicación restringido, que conviene analizar:

“El vendedor está obligado a entregar al consumidor y usuario productos que sean conformes con el contrato” (art. 114 LGDCU, que es copia casi literal del derogado art. 1.I LGVBC). La ley española, siguiendo a la Directiva, acoge el principio de conformidad del bien con el contrato. Este principio, de origen anglosajón, era hasta ahora desconocido en nuestro derecho, donde es usual hablar de cumplimiento-incumplimiento. En cualquier caso, la conformidad del bien es una expresión amplia que permite incluir distintos tipos de falta de conformidad. Es evidente que el legislador se refiere a las faltas de conformidad “materiales”, esto es, a los vicios y defectos del bien. Pero hay otros tipos de faltas de conformidad a los que también se aplica la LGDCU: la entrega de cosa distinta de la pactada (*aliud pro alio*), el defecto de cantidad o calidad, o que el bien no esté embalado o envasado (si ha de estarlo porque se ha pactado o porque deriva de la naturaleza del bien), o lo está pero de manera defectuosa. No constituyen falta de conformidad la falta de entrega del bien, la entrega tardía, o los vicios “jurídicos” del bien (evicción).

A pesar de la confusa redacción del art. 116.1 LGDCU (antes, art. 3.1 LGVBC), para apreciar si el bien es o no conforme a lo pactado, ha de estarse a los siguientes criterios de conformidad: 1) En primer lugar, al pacto entre los contratantes. 2) En su defecto, a los criterios subsidiarios de conformidad del art. 116.1 LGDCU. La equívoca “presunción de conformidad” establecida en esta norma no significa que, si concurre alguno de esos criterios, hay que presumir que el vendedor ha cumplido correctamente, que ha entregado un bien conforme a lo pactado. La presunción se refiere al contenido del contrato: en ausencia de acuerdo de las partes, se presume que éstas han establecido los criterios de conformidad expuestos en el art. 116.1. Por eso, hubiera sido mejor evitar la expresión “presunción de conformidad”, y referirse sin más a criterios de conformidad subsidiarios, que entran en juego en defecto de pacto expreso entre los contratantes.

Para que el consumidor pueda reclamar contra el vendedor no basta con que exista una falta de conformidad en el bien vendido. Es necesario que además concurren determinados presupuestos: 1) que el consumidor desconozca la falta de conformidad; el vendedor no responde si, al celebrar el contrato, el consumidor conocía o no podía fundadamente ignorar el defecto (art. 116.3 LGDCU; antes, art. 3.3 LGVBC); 2) que la falta de conformidad exista ya en el momento de la entrega del bien, aunque se manifieste posteriormente (arts. 114 LGDCU y 4.I LGVBC); 3) en el caso del contrato de obra, el vendedor no responderá si la falta de conformidad tiene su origen en la mala calidad de los materiales suministrados por el consumidor (arts. 116.3 LGDCU y 3.3 LGVBC). En cambio, no son presupuestos de la responsabilidad del vendedor la mayor o menor gravedad de la falta de conformidad, el hecho de que la falta de conformidad suponga un menor valor de la cosa, o el carácter doloso o culposo de la actuación del vendedor.

En cuanto a los plazos, la Ley regula tres tipos: i) un plazo de garantía o de manifestación del defecto de dos años, contados desde la entrega del bien (art. 123.1 LGDCU); aunque en las ventas de bienes de segunda mano puede pactarse un plazo más breve, aunque nunca inferior a un año; ii) un plazo de prescripción de tres años (art. 123.3); iii) y un plazo de denuncia de la falta de conformidad de dos meses (art. 123.4), que empieza a correr desde que el consumidor

tuvo conocimiento de la falta de conformidad. Respecto a este último plazo, la LGDCU completa la redacción dada en el viejo art. 9.4 LGVBC, pues ahora se señalan cuáles son las consecuencias de la no denuncia de la falta de conformidad dentro del plazo de dos meses, estableciendo que en tal caso el consumidor no pierde el derecho a solicitar el saneamiento al vendedor, sino que será responsable de los daños y perjuicios efectivamente ocasionados al vendedor por el retraso en la comunicación. La LGDCU se completa con el régimen de la responsabilidad del productor (art. 124 LGDCU, viejo art. 10 LGVBC), y con la garantía comercial (arts, 125 y 126 LGDCU; antes, art. 11 LGVBC).

II. Los derechos del consumidor ante la falta de conformidad del bien.

1. Derechos concedidos en la LGDCU: enumeración y graduación.

Si el bien de consumo presenta una falta de conformidad, tanto la Ley 23/2003 como la LGDCU conceden al consumidor cuatro derechos: reparación del bien, su sustitución, la rebaja del precio y la resolución del contrato (arts. 118 LGDCU y 4.I LGVBC).

El otorgamiento al consumidor de estos cuatro derechos implica una superación, absolutamente necesaria, de la caótica situación provocada por la diversa normativa aplicable a la compraventa de consumo. Pues, por una parte, los arts. 1484 y ss. CC permiten al consumidor ejercitar las denominadas acciones edilicias, ante la existencia en el bien de defectos o vicios ocultos: se trata de la acción redhibitoria (resolutoria) y la acción de rebaja del precio (estimativa o quanti minoris). Por otra, el art. 1124 CC autoriza al consumidor para exigir el cumplimiento o la resolución del contrato. Y por último, el art. 11.3 de la Ley 26/1984 facultaba al consumidor para solicitar, en primer lugar, la reparación del bien, y sólo subsidiariamente, la sustitución del objeto defectuoso o la resolución del contrato. Se ha dicho, con razón, que la generalización de los remedios legales de que dispone el consumidor es una consecuencia necesaria de la ampliación del concepto de falta de conformidad. Dado que se considera falta de conformidad cualquier discordancia entre la prestación prevista y la prestación ejecutada, lo sensato es que el consumidor disponga de un amplio abanico de remedios para conseguir la puesta en conformidad.

Los cuatro derechos regulados en la LGDCU son alternativos entre sí, en el sentido de que el ejercicio exitoso de uno de ellos impide, por su propia naturaleza, el ejercicio exitoso de los demás. En efecto, no se puede obtener al mismo tiempo reparación y sustitución, reparación y rebaja del precio, o sustitución y resolución del contrato. Además, cualquier de estos derechos puede ser ejercitado con independencia de la naturaleza y de las características de la falta de conformidad. El único límite legal se produce en relación con la resolución del contrato, que no cabe cuando la falta de conformidad sea de escasa importancia (art. 121 LGDCU).

Es el consumidor quien debe decidir qué concreto derecho ejercita en la hipótesis de falta de conformidad. Sin embargo, el consumidor no goza de una libertad plena para tomar esta decisión, por dos razones. En primer lugar, porque el ejercicio de algunos de estos derechos está limitado por la propia Ley. Así sucede, por ejemplo, en el caso de la reparación y la sustitución, que no procederán cuando resulten “imposibles” o “desproporcionadas” (art. 119.1 LGDCU); y lo mismo puede predicarse de la resolución, que no cabe cuando la falta de conformidad es de escasa cuantía (art. 121 LGDCU). La segunda razón es que existe una jerarquía

en la utilización de los remedios legales. De entrada, el consumidor sólo puede optar por la reparación y la sustitución del bien, que se configuran como derechos primarios. La reducción del precio y la resolución son, en cambio, derechos subsidiarios o secundarios: el consumidor únicamente puede recurrir a ellos cuando el consumidor no puede exigir la reparación o la sustitución o éstas han sido previamente ejercitadas sin éxito (art. 121 LGDCU).

Siguiendo el modelo de la Directiva, el legislador español ha dado preeminencia a la pareja de remedios reparación/sustitución frente a la pareja rebaja del precio/resolución. Se trata de una opción de política legislativa adecuada, cuya finalidad primera es la conservación del negocio celebrado, y en definitiva, la seguridad de las transacciones. Por eso el consumidor puede únicamente pretender la puesta en conformidad del bien, mediante la reparación o la sustitución, que implican el mantenimiento del contrato. Sólo de manera subsidiaria puede obtener la rebaja del precio, que también supone la conservación del contrato, renunciando a la puesta en conformidad a cambio de una reducción en el precio, o la resolución contractual, que no es sino la extinción de la relación jurídica. Además, y en línea de principio, esta es la solución que de mejor manera satisface el interés del acreedor, que no es otro que obtener un bien que sea conforme al contrato.

2. Otros derechos.

Además de los cuatro remedios enumerados en el art. 118 LGDCU, y desarrollados en los arts. 119 a 122, el consumidor puede ejercitar otros derechos:

(i) El consumidor dispone de la acción de daños y perjuicios. Ni la Ley 23/2003 ni la LGDCU regulan este derecho; se limitan a declarar su compatibilidad con los remedios regulados en ella y a hacer una remisión a la normativa aplicable.

(ii) El consumidor puede suspender el pago del precio –si todavía no lo ha abonado- debido a la falta de conformidad del bien. Este derecho, que no tiene una regulación expresa en el derecho español, aunque su existencia se ha deducido de los arts. 1101.4 y 1124 CC, y en particular, de la regla del cumplimiento simultáneo que rige para las obligaciones bilaterales o sinalagmáticas, constituye un medio defensivo, y no de ataque. Consiste en oponer como justificación de la falta de pago del precio la existencia de una falta de conformidad. Si la reclamación del vendedor se hace por vía judicial, el consumidor puede ejercitar ese derecho por vía de excepción, dando lugar a la excepción de contrato no cumplido adecuadamente (*exceptio non rite adimpleti contractus*, en terminología latina). Se trata de una medida de presión que generalmente surte buenos efectos para el consumidor. La suspensión –en principio, indefinida, hasta que se subsane la falta de conformidad- del pago de los plazos incentiva la intervención activa del vendedor, quien si desea cobrar los pagos ya vencidos y los que en el futuro vayan venciendo tendrá que reparar o sustituir el bien.

(iii) Si la falta de conformidad consiste en la entrega de bienes en cantidad inferior a la pactada, el consumidor podrá solicitar al vendedor la entrega de los bienes restantes. Técnicamente, esta petición no es de reparación ni de sustitución.

3. ¿Contra quién se pueden ejercitar estos derechos?

El art. 4.I LGVBC establecía que “el vendedor responderá ante el consumidor de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega”. Ahora, esta previsión, con una redacción diferente, se contiene en el art. 114 LGDCU, que establece que “el vendedor está obligado a entregar al consumidor y usuario productos que sean conformes con el contrato, respondiendo frente a él de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del producto”. Por lo tanto, frente al consumidor el único responsable de la falta de conformidad es el vendedor, con independencia de quién sea el verdadero responsable de la misma (el productor, el importador, el tercero contratado por el vendedor para instalar el bien en el domicilio del consumidor, el transportista, etc.). De ahí que los cuatro derechos reconocidos al consumidor en la LGDCU tengan como legitimado pasivo al vendedor, que es frente a quién deben ejercitarse. El vendedor responderá por la sola existencia de la falta de conformidad en la cosa vendida; por tanto, aunque no le sea imputable. Como contrapartida a esta atribución de responsabilidad, el vendedor que haya respondido frente al consumidor podrá después dirigirse (“repetir”) contra el verdadero responsable de la falta de conformidad, en los términos previstos en el art. 124.III LGDCU.

La LGDCU, al igual que la Ley 23/2003, permite al consumidor reclamar también, en determinados supuestos, contra el productor. A esta cuestión dedica la LGDCU los dos primeros párrafos del art. 124, que lleva por rúbrica “acción contra el productor”. Se trata de una norma bastante confusa, que no delimita de manera clara el alcance de la responsabilidad del productor. De este precepto me interesa ahora destacar dos puntos. En primer lugar, que la responsabilidad del productor tiene carácter subsidiario. Con ello quiere decirse que el consumidor no puede reclamar al productor siempre y en todo caso. Sólo tiene abierta esa posibilidad “cuando al consumidor le resulte imposible o le suponga una carga excesiva dirigirse frente al vendedor por la falta de conformidad de los bienes con el contrato de compraventa” (art. 124.I LGDCU), conteniendo el art. 124.II una limitación adicional. En segundo lugar, los remedios de que dispone el consumidor contra el productor son únicamente la reparación o la sustitución del bien (art. 124.I LGDCU). Por lo tanto, no puede utilizar contra él ni la rebaja del precio ni la resolución contractual.

Por último, la Ley 23/2003, y ahora la LGDCU, contempla la posibilidad de que el consumidor pueda ejercitar ciertos derechos frente a otro sujeto: el garante. La garantía comercial, que no estaba definida en art. 11 LGVBC, sí tiene ahora una definición en el art. 125.1 LGDCU. Se trata de aquella garantía que puede ofrecerse adicionalmente con carácter voluntario, y que obligará a quien figure como garante en las condiciones establecidas en el documento de garantía y en la correspondiente publicidad. Se trata, por tanto, de toda protección adicional a la ofrecida imperativamente por la LGDCU (que puede denominarse garantía legal). En este sentido, la garantía comercial es un plus de protección respecto a la garantía legal. Ésta última la impone la ley, sin necesidad de pacto alguno. La garantía comercial es una protección adicional que libremente ofrece un sujeto (garante), normalmente el fabricante, cuya finalidad última es prestigiar un producto, por su pertenencia a una marca. La garantía comercial puede existir o no, pero si existe ha de satisfacer los requisitos de contenido, forma e idioma establecidos en los arts. 125 y 126 LGDCU.

De la garantía comercial nos interesa referirnos a dos extremos: el sujeto garante y los derechos del consumidor. Si existe garantía comercial, deberá indicarse el nombre y dirección del

garante [art. 125.3.b) LGDCU]. No se indica en la Ley quién puede ser garante, por lo que podrá serlo cualquiera: el fabricante, el vendedor o un tercero. En cuanto a los derechos que la garantía comercial puede conceder al consumidor, la Ley no establece previsión alguna. El garante goza en este punto de una libertad absoluta. Puede establecer los derechos que le parezcan convenientes, y las condiciones de ejercicio de los mismos por parte del consumidor.

III. Derechos primarios: reparación y sustitución.

1. Caracteres generales.

Si el producto es no conforme, el consumidor “podrá optar entre exigir la reparación o la sustitución del bien” (art. 119.1 LGDCU). La reparación y la sustitución son las medidas en las que se concreta la pretensión de cumplimiento del comprador en caso de falta de conformidad. Esta pretensión de cumplimiento no coincide con el deber de prestación original del vendedor. Se trata de una pretensión de cumplimiento configurada a la medida del interés del comprador, que debe ser satisfecho, y que se materializa en reparar el bien o sustituirlo por otro sin defectos .

La Ley española no define qué son la reparación y la sustitución. En cuanto a la primera, sí está definida en la Directiva [art. 1.2.f)]: consiste en “poner el bien de consumo en un estado que sea conforme al contrato de venta”. Al vendedor a quien se solicita la reparación incumbe una obligación de hacer: debe realizar sobre el bien todas las actividades que sean necesarias para ponerlo en conformidad con el contrato .

Por su parte, la sustitución significa entregar un bien que sea conforme con el contrato en lugar del que se facilitó en primer lugar, que tenía una falta de conformidad. Si la compraventa recae sobre un conjunto de bienes, y sólo algunos son defectuosos, la sustitución procederá únicamente respecto a esos bienes (sustitución parcial). Por lo tanto, al vendedor, obligado a sustituir el bien, incumbe una obligación de dar, que tiene por objeto un bien de consumo que tenga todas las características, cualidades y prestaciones que el bien inicialmente entregado debería haber tenido para considerarlo conforme al contrato .

La sustitución plantea dos problemas adicionales. Primero: ¿puede el vendedor negarse a sustituir si el consumidor no le restituye el bien defectuoso? Parece que el vendedor no puede justificar su negativa a la sustitución en el hecho de no haber recuperado del consumidor el bien defectuoso. Por tanto, deberá entregar un bien que sea conforme al contrato, y solicitar al consumidor en ese momento, o después, la devolución del bien defectuoso. Segundo: el bien que se entrega en sustitución, ¿ha de ser nuevo o cumple satisfactoriamente su obligación de sustitución el vendedor que entrega un bien usado que tiene las mismas condiciones y características que reunía el bien vendido en el momento en que se produjo la falta de conformidad? A mi juicio, el vendedor ha de entregar en sustitución un bien nuevo. Es cierto que esto puede suponer (supone) un enriquecimiento injustificado del consumidor, pero también lo es que no puede imponérsele al consumidor el riesgo de un uso no conocido de un bien.

La distinción entre reparación y sustitución no es siempre fácil. Si se compra un vehículo con un neumático defectuoso, es reparación la petición de reemplazo de ese neumático por otro; en cambio, es sustitución la petición de cambio de ese vehículo por otro que tenga los

neumáticos en condiciones. En el primer caso, la reparación del vehículo supone la sustitución de una pieza defectuosa por otra que no lo está. Por otra parte, la distinción tiene difícil aplicación en los contratos de prestación de servicios contemplados en el art. 116.2 LGDCU. Por ejemplo, incorrecta instalación en mi domicilio de la caldera que he comprado. En tal caso no hay defectos materiales en el bien, sino que no funciona porque se ha instalado de manera defectuosa. Como se trata de una prestación de hacer mal ejecutada, técnicamente no procede ni la sustitución ni la reparación del bien, sino una nueva ejecución de la prestación original (instalación de la caldera y puesta a punto) que fue incorrectamente ejecutada.

La obligación de reparar y sustituir incumbe al vendedor. Eso no significa que las prestaciones deba realizarlas personalmente él; ambas pueden ser ejecutadas por un tercero, por indicación del vendedor. Es práctica habitual en España que cuando el comprador comunica al vendedor la existencia de un defecto en el bien de consumo, éste lo remita al servicio técnico del fabricante. Con la LGDCU las cosas pueden seguir funcionando del mismo modo, pero habrá que entender que es un tercero (el fabricante) el que cumple la obligación de reparación a la que sólo está obligado el vendedor .

¿A quién corresponde elegir el remedio primario que sirve para poner el bien en conformidad?, ¿al vendedor o al consumidor? En relación con la Directiva, han sido defendidas ambas posiciones . Pero la Ley española es clara: “el consumidor podrá optar entre exigir la reparación o la sustitución” (art. 119.1 LGDCU). Ahora bien, la opción del consumidor no es totalmente libre, en la medida en que la propia Ley la limita en función de los perjuicios que la opción elegida pueda provocar en el vendedor. En este sentido, el art. 119.2 LGDCU prevé que la elección entre reparación y sustitución quede sujeta a un criterio de proporcionalidad, expresado, además, en términos de costes para el vendedor: no prosperará la forma de saneamiento solicitada por el consumidor que imponga al vendedor costes desproporcionados . Ello no quiere decir que, en última instancia, la elección de la forma de saneamiento corresponda en realidad al vendedor.

La petición del consumidor dirigida al vendedor, en la que solicita la reparación o la sustitución del bien, se realiza mediante una comunicación dirigida al vendedor. Esta comunicación es una manifestación de voluntad, no sometida a ninguna forma, por medio de la cual el consumidor utiliza su “ius variadi”. Una vez realizada la comunicación, “ambas partes habrán de atenerse a ella” (art. 119.1 LGDCU). Por tanto, el consumidor no podrá separarse de la misma (por ejemplo, solicitando reparación cuando inicialmente optó por la sustitución) hasta que transcurra el plazo razonable de que dispone el vendedor para cumplir.

La reparación del bien y la sustitución “serán gratuitas para el consumidor” [art. 120.a) LGDCU]. Es el vendedor quien asume todos los costes derivados de la puesta en conformidad del bien. La Ley, a título de ejemplo, menciona los gastos más habituales que en este ámbito pueden producirse: los de envío del bien defectuoso, mano de obra, y gastos materiales (adquisición de piezas de recambio que deben sustituir a las averiadas, etc.). Pero cualquier otro gasto que se ocasione deberá ser sufragado por el vendedor.

¿Dónde ha de cumplirse la obligación de reparar o sustituir el bien? No existe respuesta expresa en el texto legal, pero el hecho de que la ley se refiera a los “gastos de envío” parece dar a entender que el lugar de cumplimiento de esa obligación es el domicilio del vendedor . De hecho, lo habitual es que si esa obligación puede cumplirse en el propio domicilio, así se haga;

de lo contrario deberá ser cumplida en el lugar que el obligado a cumplir (el vendedor) estime conveniente, siendo de su cuenta los gastos que el desplazamiento del bien ocasione.

2. Límites a su ejercicio: imposibilidad y desproporción.

El consumidor debe optar entre reparación o sustitución del bien, “salvo que una de estas opciones resulte objetivamente imposible o desproporcionada” (art. 119.1 LGDCU). Por tanto, la “posibilidad” y la “proporción” son presupuestos que deben concurrir en la reparación y en la sustitución, pues de lo contrario no podrán ser exigidas por el consumidor. Basta con que alguno de los dos remedios primarios resulte imposible o desproporcionado para que el consumidor tenga vía libre para ejercitar los remedios subsidiarios (rebaja del precio y resolución; art. 121 LGDCU).

A. La imposibilidad. Aunque la LGVBC se refería sólo a la imposibilidad, la LGDCU añade que ha de tratarse de una imposibilidad objetiva. En realidad, la LGDCU no viene sino a consagrar la interpretación mayoritariamente aceptada por la doctrina en relación con la Directiva y la Ley 23/2003, cuando afirmaba que la imposibilidad debía entenderse en sentido objetivo, y no subjetivo. En efecto, lo decisivo es que la puesta en conformidad del bien no pueda ser llevada a cabo, valorando esta posibilidad en términos objetivos, y no en relación con el concreto vendedor con quien contrató el consumidor. Así entendida, es improbable que exista imposibilidad de reparar o sustituir, pues lo habitual es que los bienes de consumo sean producidos en serie.

Por lo que concierne a la reparación, será imposible cuando ninguna prestación de hacer pueda conseguir que la cosa sea conforme al contrato, bien porque el defecto sea irreparable, bien porque aun siendo posible la reparación ha causado ya en el propio bien unos daños que no pueden repararse. En cuanto a la sustitución, la imposibilidad está relacionada con la naturaleza del bien. Así, es imposible cuando la cosa vendida es infungible. Más dudoso es si puede considerarse imposible la sustitución si el bien vendido es de segunda mano.

B. La desproporción. El consumidor no puede pedir al vendedor la reparación y/o la sustitución cuando ello resulte desproporcionado. Según la LGVBC, que seguía fielmente en este punto a la Directiva, “se considerará desproporcionada toda forma de saneamiento que imponga al vendedor costes que, en comparación con la otra forma de saneamiento, no sean razonables” (art. 5.2), teniendo en cuenta una serie de parámetros que se mencionan a continuación. El Considerando n.º 11 de la Directiva da más pistas sobre el modo en que ha de juzgarse la proporcionalidad: para determinar si los gastos son o no razonables, los correspondientes a una forma de saneamiento deben ser considerablemente más elevados que los gastos correspondientes a la otra. La LGDCU, inspirándose en ese Considerando de la Directiva, viene ahora a añadir, en el nuevo párrafo segundo del art. 119.2, que “para determinar si los costes no son razonables, los gastos correspondientes a una forma de saneamiento deben ser, además, considerablemente más elevados que los gastos correspondientes a la otra forma de saneamiento”.

A pesar de la literalidad del precepto, la valoración de la “proporcionalidad” no ha de realizarse tomando en consideración únicamente la forma de saneamiento solicitada por el consumidor y el otro remedio primario, sino que también ha de alcanzar a los remedios secundarios (rebaja del precio y resolución) .

Según DE CRISTOFARO , el juicio de proporcionalidad se articula en dos fases distintas:

1) En primer lugar, hay que calcular el coste total que tiene para el vendedor tanto la reparación como la sustitución, y confrontarlas, no sólo entre sí, sino también con las pérdidas económicas que para el vendedor tiene la reducción del precio y la resolución del contrato. Si de la comparación resulta que el remedio pretendido por el consumidor (reparación o sustitución) no supone para el vendedor unos gastos considerablemente más elevados que los que provocan los demás remedios, el vendedor no podrá alegar “desproporción”. Pero aunque los gastos que ese remedio causa al vendedor sean, no más elevados, sino “considerablemente” más elevados (art. 119.2.II LGDCU) que los de los demás remedios, no por ello habrá desproporción. En tal caso hay que acudir a la segunda fase.

2) En la segunda fase hay que decidir si esos gastos considerablemente más elevados que derivan de la reparación o la sustitución pretendida, es razonable que se le impongan al vendedor. Para valorar esta “razonabilidad” habrá que tomar en consideración los parámetros citados en el art. 119.2.I LGDCU. Así, habrá que tener en cuenta, en primer lugar, “el valor que tendría el bien si no hubiera falta de conformidad”. Según este parámetro, cuanto más bajo sea el valor económico del bien, más posibilidades hay de considerar irrazonable su reparación; y de manera inversa, la sustitución tiene más posibilidades de considerarse razonable cuanto mayor sea el valor del bien. El segundo parámetro es “la relevancia de la falta de conformidad”. Así, la reparación puede no ser razonable si la falta de conformidad es muy importante, lo que dificulta enormemente las labores de reparación; por el contrario, si el defecto es de escasa trascendencia, y fácil de eliminar, no es razonable que se pida la sustitución. El tercer parámetro de referencia es “si la forma de saneamiento alternativa se pudiese realizar sin inconvenientes mayores para el consumidor”. Aquí habrá que tomar en consideración la posibilidad de que un remedio pueda ser cumplido en plazos más breves que el otro, o dentro de unos plazos razonables, o que en general le cause algún tipo de inconveniente al consumidor. En definitiva, si el remedio elegido por el consumidor, aun causando al vendedor unos costes considerablemente más elevados que el otro remedio, se estima que es razonable que el vendedor los soporte, éste deberá atender la petición del consumidor. En caso contrario la petición podrá ser desestimada. Este juicio de proporcionalidad sólo puede llevarse a cabo caso a caso, en función de las circunstancias concretas que concurren, y además no está exento de dificultades, dado los múltiples parámetros que deben ser tomados en consideración.

En relación a la prueba, es el vendedor quien tiene la carga de acreditar que la forma de saneamiento (reparación o sustitución) solicitada por el consumidor es imposible o desproporcionada.

3. Tiempo y modo de llevarlas a cabo.

La Ley 23/2003 incluye un precepto [art. 6.b)], ahora reproducido en la LGDCU [art. 120.b)], relativo al tiempo y modo en que ha de llevarse a cabo la reparación y/o la sustitución. Según

esta norma, “deberán llevarse a cabo en un plazo razonable y sin mayores inconvenientes para el consumidor, habida cuenta de la naturaleza de los bienes y de la finalidad que tuvieran los bienes para el consumidor”. El precepto emplea conceptos jurídicos indeterminados, lo que facilitará su adaptación a cada caso concreto que se presente.

En cuanto al plazo de que dispone el vendedor para reparar el bien o sustituirlo por otro que sea conforme al contrato, deberá hacerlo “en un plazo razonable”. Para la determinación del plazo se tendrá en cuenta la naturaleza del bien. Así, por ejemplo, el tiempo de la reparación dependerá de que su funcionamiento o composición sea simple o más sofisticado; en cuanto a la sustitución, tardará más si se trata de series restringidas, o si el bien debe ser importado por el vendedor. También habrá de estarse a la finalidad que tenga el bien para el consumidor. Este segundo parámetro obliga a ponderar las circunstancias concretas del consumidor, esto es, las consecuencias perjudiciales que para éste puede tener la imposibilidad de utilizar la cosa como consecuencia del retraso del vendedor en sanear. Pero para que estas circunstancias personales puedan ser tenidas en cuenta para valorar la “razonabilidad” del retraso en reparar o sustituir es necesario que el vendedor haya sido advertido de la trascendencia de los perjuicios que la tardanza en la reparación o sustitución pueden acarrear al consumidor.

Como regla general, y susceptible por tanto de ser matizada en función del caso concreto, un plazo de una o dos semanas puede considerarse “razonable” para reparar o sustituir. El plazo comienza a computarse desde el momento en que el consumidor informó al vendedor de la existencia en el bien de una falta de conformidad. Si vendedor y consumidor han fijado un plazo para reparar o sustituir, a él habrá de estarse, salvo que deba considerarse que el plazo es tan corto que vulnera la Ley, en cuyo caso habrá de reputarse nulo ese pacto, y acudir al criterio legal del “plazo razonable”. Si el vendedor no lleva a cabo el saneamiento dentro del “plazo razonable”, el consumidor puede ejercitar los derechos subsidiarios –reducción del precio y resolución- (art. 121 LGDCU), y también el otro remedio primario no ejercitado inicialmente, siempre que no sea imposible o proporcionado.

La Ley 23/2003, y ahora también la LGDCU, exigen que la reparación o la sustitución se lleven a cabo “sin mayores inconvenientes para el consumidor”. No está claro qué ha de entenderse por “inconvenientes”. Parece que se está refiriendo a cualquier irregularidad (distinta del retraso) en la reparación o sustitución del bien. Así, en la sustitución se produce un inconveniente para el consumidor en todos los casos en que el bien entregado tiene a su vez un defecto de conformidad; en el caso de la reparación, el inconveniente aparece cuando a pesar de los esfuerzos del vendedor, que ha pretendido repararlo, no se ha conseguido que el bien sea plenamente conforme al contrato. De hecho, la LGDCU admite que si una vez efectuada la reparación o la sustitución el bien sigue siendo no conforme, el consumidor puede acudir a los remedios subsidiarios [art. 120.d) y f)].

Pero los inconvenientes han de ser “mayores”. Esto significa, por tanto, que el consumidor ha de tolerar los inconvenientes “menores” derivados de la reparación o la sustitución, sin que en tal caso pueda ejercitar los remedios subsidiarios (el art. 121 LGDCU exige que los inconvenientes sean mayores). No es fácil averiguar cuándo el inconveniente puede considerarse “mayor”. Se ha señalado que existe un “inconveniente mayor” para el consumidor en aquellos casos en los que el bien, tras su reparación, y aun siendo conforme con el contrato, tenga un valor de mercado sensiblemente inferior al que tendría de no haber existido en el mismo la

falta de conformidad ; no basta una pequeña disminución del valor de mercado, que en todo caso debe ser soportada por el consumidor.

La reparación o sustitución puede llevarlas a cabo el obligado (el vendedor), o un sujeto que éste designe. Pero también puede llevarlas a cabo el consumidor a costa del vendedor. En efecto, el consumidor puede encargar a un tercero la reparación u obtener de un tercero el bien en sustitución, y exigir después al vendedor los costes que de ello derivan (arts. 1096. II y 1098.I CC, y arts. 701, 702 y 706 LEC). Para que el saneamiento pueda realizarse a costa del vendedor, es preciso que antes se haya dado a éste la oportunidad de reparar o sustituir. También es preciso que la reparación o sustitución que se pretende llevar a cabo sea proporcionada, pues si es desproporcionada el vendedor no tiene la obligación de reparar o sustituir (y tampoco puede hacerse a su costa).

4. Caracteres particulares de la reparación.

La Directiva no aclara cuántas reparaciones tiene que soportar el consumidor antes de poder acudir a los remedios subsidiarios. La LGDCU sí contiene una clara respuesta: si concluida la reparación y entregado el bien éste sigue siendo no conforme, el comprador podrá solicitar el otro remedio primario (sustitución), y la rebaja del precio o la resolución [art. 6.d); antes, art. 6.e) LGVBC)]. En cuanto a la posibilidad de solicitar la sustitución, la LGDCU aclara ahora algo innecesario: que no cabe la sustitución cuando resulte desproporcionada. De donde parece deducirse que el juicio de proporcionalidad entre los remedios debe realizarse, no sólo cuando el consumidor opta por primera vez entre uno y otro, sino también cuando se ejercita uno de ellos y deviene infructuoso. Además, aunque la LGDCU no lo establece expresamente, también podrá solicitar el consumidor, tras la reparación infructuosa, una nueva reparación. Por tanto, basta una sola reparación infructuosa para que quede expedida la vía a los remedios subsidiarios; y ello aunque la falta de conformidad que se manifieste en el bien reparado sea distinta a la que provocó la primera reparación.

“La reparación suspende el cómputo de los plazos a que se refiere el artículo 123” [art. 120.c)]. Como es sabido, el citado art. 123 (viejo art. 9 LGVBC) contempla en realidad tres tipos de plazos: un plazo de garantía o de manifestación del defecto (dos años), un plazo de prescripción (tres años), y un plazo de denuncia de la falta de conformidad (dos meses). ¿Cuál de estos plazos se suspende? Evidentemente, la remisión del art. 120.c) no puede entenderse realizada al plazo de denuncia, pues éste opera una vez advertida la falta de conformidad, por tanto mucho antes de que se solicite y lleve a cabo la reparación. Tampoco puede referirse al plazo de prescripción, pues en nuestro derecho cualquier acto de reclamación –judicial o extrajudicial- o de ejercicio de un derecho produce la interrupción de la prescripción, y no su simple suspensión. Por lo tanto, la reparación del bien suspende el plazo de garantía, e interrumpe el plazo de prescripción. Como es sabido, la suspensión paraliza el cómputo del plazo, que se reanuda en el punto en que se suspendió cuando cese la causa de suspensión. Por el contrato, la interrupción paraliza el cómputo del plazo, que comienza de nuevo a correr a partir del momento en que cese la causa de la interrupción.

El día a quo para la suspensión del plazo de garantía se fija, con buen criterio, en el día en que el consumidor pone el bien a disposición del vendedor para que lo repare. Y concluirá con la entrega al consumidor del bien ya reparado [art. 120.c)].

La Ley establece una garantía para la reparación: “durante los seis meses posteriores a la entrega del producto reparado, el vendedor responderá de las faltas de conformidad que motivaron la reparación” [art. 120.c) LGDCU]. En consecuencia, se concede una garantía de seis meses a la reparación, pero sólo para el caso de que se reproduzca la misma falta de conformidad. Esos seis meses funcionan en todo caso, con independencia de que ya haya transcurrido o no el plazo de garantía de dos años. No ha de entenderse, por tanto, que esos seis meses se añaden al plazo de garantía ordinario de dos años. Por ejemplo, si la lavadora tiene una avería en el motor, que se manifiesta a los 22 meses desde la entrega, y el vendedor la repara, una vez devuelto el bien al consumidor restan dos meses de plazo de garantía, salvo que se reproduzca la falta de conformidad que originó la primera reparación, en cuyo caso el plazo de garantía es de seis meses. Por tanto, el plazo semestral adicional concedido tras la reparación es un plazo de garantía especial, en el sentido de que garantiza no cualquier defecto que se manifieste en el bien, sino sólo los que dieron lugar a la primera reparación. Si el defecto se reproduce de nuevo tras la reparación, el consumidor podrá solicitar cualquiera de los cuatro derechos: reparación, sustitución, rebaja del precio o resolución [arts. 120.d) y 121 LGDCU]. Si pide una segunda reparación, la misma goza de nuevo con la “garantía de la reparación”, cuando en el bien reparado se manifieste de nuevo la misma falta de conformidad.

Por otra parte, el derecho del comprador a obtener la recuperación del bien entregado al vendedor para su reparación prescribe a los tres años, a partir del momento de la entrega (art. 12.4 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, precepto que se reproduce ahora en el art. 127.3 LGDCU).

5. Caracteres particulares de la sustitución.

Como ya se ha indicado, no cabe solicitar la sustitución del bien cuando ésta es imposible o desproporcionada (art. 119.1 LGDCU). En este caso, la imposibilidad está relacionada con la naturaleza del bien. El art. 120.g) LGDCU debe entenderse como plasmación de supuestos en los que la sustitución es imposible. El precepto recoge dos hipótesis: 1) No cabe sustitución en el caso de bienes no fungibles, esto es, de bienes que no son sustituibles por otros existentes en el mercado. Evidentemente, se refiere a los bienes que ya en el momento de celebrar la compraventa eran infungibles (y no a los nuevos que devienen infungibles por haber sido usados por el comprador). 2) Tampoco procede la sustitución para los bienes de segunda mano. La cuestión es dudosa. Lo normal es que, efectivamente, la sustitución no sea posible, pero puede que no sea así, y que quepa sustituir ese bien por otro de las mismas características y cualidades que el entregado originariamente.

Una vez realizada la sustitución, si el bien entregado en sustitución sigue siendo no conforme o se manifiesta en el mismo una falta de conformidad dentro del plazo de garantía, el consumidor podrá solicitar el otro remedio primario (reparación), “salvo que esta opción resulte desproporcionada” [añade, ahora, el art. 120.f) LGDCU], o alguno de los remedios subsidia-

rios (rebaja del precio o resolución). También podrá, aunque no lo disponga este precepto, exigir una nueva sustitución.

El modo en que la sustitución del bien afecta los plazos se regula de manera diferente que en la reparación. Para la sustitución dispone el confuso art. 120.e) LGDCU, que es copia del viejo art. 6.d) LGVBC, que “la sustitución suspende los plazos a que se refiere el artículo 123 desde el ejercicio de la opción hasta la entrega del nuevo producto. Al producto sustituido le será de aplicación, en todo caso, el artículo 123.1, párrafo segundo”. Al igual que sucede con la reparación, la sustitución del bien no afecta en modo alguno al plazo de denuncia de la falta de conformidad. Tampoco cabe sostener que el plazo de prescripción se “suspenda” con la sustitución; cada vez que el consumidor reclama algo al vendedor (que le repare, que le sustituya, etc.), está interrumpiendo enteramente el plazo de prescripción, que empieza a correr de nuevo en cada ocasión.

En cuanto a los efectos de la sustitución sobre el plazo de garantía, hay dos posibles interpretaciones:

(i) Según una primera tesis, que es defendida por la mayoría de la doctrina, se suspende el plazo de garantía de dos años desde el que el consumidor comunica al vendedor que solicita la sustitución hasta la entrega de un bien en sustitución. De modo que levantada la suspensión, el plazo de garantía continúa (no hay un nuevo plazo de dos años) . Sin embargo, las opiniones divergen en relación a la interpretación que ha de darse a la remisión al actual art. 123.1.II LGDCU. Este precepto presume que los defectos que se manifiesten durante los seis meses posteriores a la entrega del bien sustituido existían antes de la venta. Para algunos de esta norma se deduce que el bien dado en sustitución dispone de un plazo de garantía mínimo de seis meses, como en la reparación . A mi juicio la remisión a este precepto no significa que, en todo caso, el bien sustituido goce de una garantía adicional de seis meses. El bien tendrá de plazo de garantía el que reste hasta completar los dos años ; ahora bien, manifestada de nuevo una falta de conformidad en el bien dado en sustitución, si ésta tiene lugar durante los seis meses posteriores a la sustitución (¡pero dentro del plazo de 24 meses!) se presumirá que el defecto preexistía a la venta .

(ii) También se ha sostenido que, una vez realizada la sustitución, el bien sustituido tiene un nuevo plazo de garantía de dos años, y que durante los seis primeros meses desde la sustitución el consumidor se beneficia de la presunción de preexistencia de la falta de conformidad.

IV. Derechos subsidiarios: rebaja del precio y resolución.

1. Caracteres generales.

Los derechos subsidiarios de los que dispone el consumidor son la rebaja del precio y la resolución (arts. 118 y 121 LGDCU).

La rebaja del precio coincide en líneas generales con lo que en los ordenamientos de tradición romana se conoce con el nombre de acción estimatoria o *actio quanti minoris*. Con su ejercicio el comprador consigue restablecer el equilibrio entre el precio estipulado y el valor recibido. Si las partes asignaron a un bien un determinado valor, materializado en el precio,

parece correcto que si ese bien pierde parte de su valor, a causa de la falta de conformidad, el precio disminuya en la misma proporción. El ejercicio exitoso del derecho a la rebaja del precio provoca una extinción parcial de la obligación de pagar el precio, pues se reduce el importe del mismo. En cuanto a la resolución, es de los cuatro derechos que se atribuyen al consumidor en el LGDCU, el más “radical”, en la medida en que provoca la extinción del contrato, y en consecuencia, de las relaciones jurídicas que de él derivan.

La configuración de estos derechos como remedios de carácter subsidiario es, en términos generales, correcto. En cuanto a la reducción del precio, parece lógico pensar que el consumidor, que adquiere normalmente productos estandarizados que son de cosa genérica, tiene poco interés en obtener una rebaja del precio. Si el objeto comprado tiene una falta de conformidad, lo normal es que no tenga interés en quedarse con el bien defectuoso a cambio de obtener una rebaja del precio. Si en sus cálculos hubiera estado el ahorrarse una cantidad de dinero habría adquirido un bien de ocasión en los mercados que existen al efecto. Lo habitual es que persiga la conformidad del bien al contrato, mediante la reparación o la sustitución. La rebaja del precio sólo puede tener sentido para él cuando la venta recae sobre un bien infungible de difícil o imposible reparación. En tal caso puede interesarle la vía de la reducción del precio, pues implica que conservará el bien, pagando por él un precio inferior al inicialmente estipulado.

Siguiendo este razonamiento, no se comprende por qué no se permite al consumidor, desde el principio, obtener una reducción del precio. Ciertamente, es muy posible que, por las razones señaladas, no le interese acudir en primer lugar a esa opción, pero si así lo quiere, ¿por qué impedirselo? Los motivos de esta negativa hay que encontrarlos en la protección de los intereses de los vendedores y fabricantes. En efecto, para ellos las medidas más adecuadas son la reparación y la sustitución. Buena prueba de ello es que estos son los remedios que suelen ofrecer en las garantías comerciales. La rebaja del precio no satisface a los vendedores, en la medida en que supone una reconsideración continua de operaciones de venta ya realizadas y una pérdida parcial de ingresos. Tampoco parece adecuada para los intereses del comercio. En conclusión, el legislador español –siguiendo a la Directiva- ha tomado en consideración los intereses de estos profesionales para configurar la reducción del precio como remedio subsidiario.

En lo que concierne a la resolución del contrato, tiene igualmente sentido que tenga carácter subsidiario. En términos generales, la resolución es el último de los derechos al que debe acudir el comprador, pues supone la extinción del contrato, que no es sino el resultado de la frustración total de sus intereses. En línea de principio, el comprador persigue siempre el correcto cumplimiento del contrato (reparación y/o sustitución), pues de este modo se satisfacen las legítimas expectativas que depositó en el contrato. Sólo cuando la reparación o sustitución no sean posibles, o sean insatisfactorias, tiene sentido que el comprador acuda a la resolución. Sin embargo, existe una hipótesis en la que es razonable conceder al comprador, como primera opción, el derecho a resolver el contrato: cuando la falta de conformidad es de tal importancia que han quedado totalmente insatisfechos, y de manera definitiva, los intereses del comprador, de modo que para él ya no tiene ningún sentido un cumplimiento –reparación o sustitución- posterior.

La rebaja del precio y la resolución presentan una serie de caracteres comunes, que merecen ser analizados:

- El consumidor no puede solicitar simultáneamente la rebaja del precio y la resolución, pues por su propia naturaleza son derechos incompatibles.

- Aunque no lo dispongan expresamente la LGDCU (tampoco la Directiva), la rebaja del precio y la resolución son gratuitas para el consumidor. En consecuencia, tanto su ejercicio como sus efectos se producirán sin cargo económico alguno para el consumidor. Así, por ejemplo, si se compró un equipo de aire acondicionado y el vendedor lo instaló en el salón de mi domicilio, tras la resolución del contrato el vendedor tendrá que desinstalar el equipo (venir a casa y retirarlo), debiendo correr él con los gastos que ello provoque.

- La elección entre uno u otro remedio subsidiario corresponde al consumidor (“a elección del consumidor”, dispone el art. 121 LGDCU). En principio, la libertad que le asiste al consumidor para ejercitar uno u otro derecho es absoluta, pues no existe graduación ni jerarquía entre ellos. Sin embargo, tal libertad no es que se restrinja, sino que desaparece, cuando la falta de conformidad es de escasa importancia, pues en tal caso no tiene derecho a resolver el contrato (art. 121 LGDCU), de modo que la única opción que le queda es obtener una rebaja del precio.

¿Cuándo puede el consumidor ejercitar alguno de los remedios subsidiarios? El art. 121 LGDCU contempla tres hipótesis. Se trata de supuestos alternativos, y no acumulativos, por lo que basta que se cumpla alguna de las tres condiciones para que quede abierta la vía de los remedios subsidiarios. Veamos con detalle cada una de estas hipótesis.

(i) En primer lugar, la rebaja del precio y la resolución procederán “cuando éste [el consumidor] no pudiera exigir la reparación o la sustitución”. Según la literalidad del precepto, basta con que el consumidor no pueda exigir alguno de los remedios primarios (la reparación o la sustitución) para que tenga vía libre para ejercitar los remedios subsidiarios. En este punto la Ley española supone una mejora importante en comparación con la Directiva. En efecto, conforme a la Directiva el consumidor podrá pedir reducción del precio o resolución “si no puede exigir ni la reparación ni la sustitución” (art. 3.5). Los dos remedios primarios deben ser inexigibles, de modo que si no puede exigirse sólo uno de ellos (por ejemplo, la reparación), el consumidor tendrá necesariamente que solicitar la sustitución, sin poder acudir a los remedios subsidiarios. El legislador español, al igual que otros Estados de la Unión Europea, mejora la situación para el consumidor: es suficiente con que uno de los remedios primarios sea inexigible para poder recurrir a los remedios subsidiarios.

El problema está en determinar cuándo el consumidor no puede exigir la reparación o la sustitución. La solución se encuentra en el art. 119.1 LGDCU: no puede exigirlos cuando sean imposibles o desproporcionadas, en los términos ya expuestos al analizar ese precepto. La imposibilidad o desproporción puede advertirse desde el primer momento, en cuyo caso el consumidor puede directamente acudir a los remedios subsidiarios. Pero quizás sólo pueda constatarlo tras una previa reclamación de reparación o sustitución al vendedor.

(ii) En segundo lugar, también cabe el recurso a los derechos subsidiarios “en los casos en que éstas [reparación o sustitución] no se hubieran llevado a cabo en plazo razonable” Se da cuando el vendedor incumple el plazo dentro del cual debe ejecutar su obligación derivada del saneamiento. Este precepto (art. 121 LGDCU) y el art. 120.b) no son sino las dos caras de la misma moneda. Pues éste último obliga al vendedor a reparar o sustituir dentro de un plazo

razonable, en tanto que aquél le permite resolver u obtener una rebaja del precio cuando no repara ni sustituye dentro de ese plazo razonable. Ya se ha explicado qué ha de entenderse por plazo “razonable”. Se necesita que el consumidor haya pedido reparación o sustitución, y que el consumidor no haya reparado o sustituido dentro de un plazo razonable. Se precisa una omisión del vendedor, que no repara (si se pidió reparación) ni sustituye (si se pidió sustitución) dentro de plazo. Si el vendedor sí realiza una actividad, pero de manera defectuosa (repara o sustituye, pero el bien sigue siendo defectuoso), no estamos en esta segunda hipótesis, sino en la tercera (no hay un saneamiento sin mayores inconvenientes para el consumidor).

(iii) El tercer supuesto, como acaba de citarse, se da “en los casos en que éstas [reparación o sustitución] no se hubieran llevado a cabo... sin mayores inconvenientes para el consumidor”. También este precepto es la contrapartida del art. 120.b) LGDCU. Allí se obliga a repara o sustituir “sin mayores inconvenientes para el consumidor”. Aquí, el incumplimiento de esa obligación se configura como una vía para poder acudir a los remedios subsidiarios. En este caso, el vendedor incumple el modo en que ha de ejecutar su obligación de saneamiento. Qué ha de entenderse por “mayores inconvenientes” para el consumidor también ha sido ya explicado. Se trata de cualquier irregularidad (distinta del retrato) en la reparación o la sustitución. Así, por ejemplo, cuando el bien sigue teniendo una falta de conformidad tras la reparación o la sustitución. En esta línea, el art. 120.d) y f) LGDCU autoriza expresamente el recurso a los remedios subsidiarios si la reparación o sustitución efectuadas no consiguen poner el bien en conformidad con el contrato.

Por otra parte, es válido el pacto entre vendedor y consumidor según el cual el consumidor podrá directamente exigir rebaja del precio o resolución. Y al margen de los tres supuestos contenidos en el art. 121 LGDCU, existen dos hipótesis en las que puede resultar razonable permitir al consumidor el recurso a los derechos subsidiarios (en particular, a la resolución contractual), y que sin embargo no vienen amparados por el art. 121 LGDCU.

1.- Se trata, en primer lugar, del caso en el que el consumidor pide la reparación del bien (o la sustitución), siendo ambos remedios posibles y proporcionados, y el vendedor le manifiesta, expresa o tácitamente, su intención de no reparar, bien porque no quiere, bien porque según él no está en condiciones de hacerlo. En esta hipótesis no concurre ninguna de las tres circunstancias del art. 121 LGDCU que permitirían acudir a la rebaja del precio o a la resolución. Sin embargo, parece acertado permitir al consumidor ejercitar estos derechos, sin tener que esperar a que transcurra el plazo razonable de que dispone el vendedor para reparar o sustituir.

2.- La segunda hipótesis se produce cuando la fecha de entrega del bien se había configurado por las partes como término esencial (por ejemplo, cuando se compra un vestido de novia, para utilizarlo, obviamente, el día de la boda). Si el bien es defectuoso, aun cuando objetivamente sea posible la reparación o la sustitución, el cumplimiento tardío carece de todo interés para el consumidor, pues sus expectativas se han visto frustradas definitivamente. En este caso tampoco concurre ninguna de las tres situaciones previstas en el art. 121 LGDCU. Pero aún así debe permitirse al consumidor ejercitar la acción resolutoria.

2. Rebaja del precio.

Como su propio nombre indica, el ejercicio exitoso del derecho a la rebaja del precio consiste en la obtención de una disminución del precio del bien. En función de que el consumidor haya pagado todo, parte o nada del precio, podrá significar una simple reducción de la cantidad que está obligado a pagar, o puede incluso darle el derecho a reclamar al vendedor la restitución de una cantidad ya abonada.

En cuanto al cálculo de la disminución del precio, la Directiva se limita a decir que ha de ser “adecuada”, lo cual significa que ha de tomar en consideración, no sólo los intereses del consumidor, sino también los del vendedor. La Directiva guarda silencio sobre el método de cálculo de la reducción del precio. Hay que entender que esta decisión corresponde, por tanto, a los Estados miembros, quienes tienen plena libertad para fijar el método de cálculo que consideren más oportuno .

El art. 122 LGDCU (antiguo 8 LGVBC) establece cómo ha de calcularse la rebaja del precio. Según este precepto, “la rebaja del precio será proporcional a la diferencia existente entre el valor que el producto hubiera tenido en el momento de la entrega de haber sido conforme con el contrato y el valor que el producto efectivamente entregado tenía en el momento de dicha entrega”. Este modo de calcular la disminución del precio resulta razonable, pues conjuga los intereses en juego de los dos contratantes. En efecto, parece correcto calcular la rebaja del precio atendiendo al valor que el bien tenía en el momento de la entrega, y que hubiera tenido en ese mismo instante de no existir la falta de conformidad. La norma, además, atiende a criterios objetivos (y no subjetivos): serán los expertos los que dictaminen el valor que el bien tenía en el momento de su entrega. Por otra parte, aunque la LGDCU no se refiere a ello, es evidente que cabe el pacto entre vendedor y consumidor sobre el alcance de la rebaja del precio.

3. Resolución del contrato.

El segundo remedio subsidiario de que dispone el consumidor es la resolución del contrato. En este punto la regulación de la LGDCU es prácticamente nula. Se limita a señalar que este es uno de los cuatro derechos de que dispone el consumidor (art. 118), y en particular, que es junto a la rebaja del precio un remedio subsidiario (art. 121). Únicamente la segunda frase del art. 121 se refiere a este derecho, al excluir la resolución cuando la falta de conformidad sea de escasa importancia.

La resolución, por tanto, se rige por lo dispuesto en el Código Civil, y por la ingente doctrina jurisprudencial recaída sobre la materia. Como es sabido, la resolución implica la extinción de la relación contractual, y provoca dos tipos de efectos: efectos liberatorios (las partes quedan liberadas de sus obligaciones contractuales) y efectos restitutorios (las partes quedan obligadas a restituirse recíprocamente las prestaciones ya ejecutadas)

La resolución está sometido a un límite importante: “no procede cuando la falta de conformidad sea de escasa importancia” (art. 7 LGVBC) . Este precepto plantea dos problemas:

i) En primer lugar, hay que determinar cuándo una falta de conformidad es “de escasa importancia”. En principio, la entidad o importancia de la falta de conformidad ha de medirse por criterios objetivos o de mercado; en efecto, es el mercado el que determina si la desviación es no significativa. Así, pueden considerarse defectos de escasa importancia aquellos que simplemente comprometen el más perfecto acabado, o que hacen referencia a la presentación del producto, acabado, embalaje, etc. Pero también deben tomarse en consideración criterios subjetivos, es decir, la consecuencia que puede haber tenido el defecto en la consecución del propósito perseguido por el consumidor al realizar la compra. Es posible que un defecto objetivamente leve pueda considerarse relevante si se demuestra que frustra la finalidad del comprador al comprar . Adviértase la diferencia con la doctrina jurisprudencial actual que, en sede del art. 1124 CC, exige que el incumplimiento sea grave para que el acreedor pueda resolver el contrato .

ii) ¿Existen casos en los que cabe la resolución aun siendo la falta de conformidad de escasa importancia? La respuesta ha de ser, en principio, negativa, pues el art. 121 LGDCU es claro al respecto. Sin embargo, hay casos en los que sí procederá la resolución. Así sucederá cuando el consumidor repare o sustituya el bien, pero de manera infructuosa, pues se mantiene la falta de conformidad; o cuando el vendedor se niega a reparar o sustituir el bien desde el primer momento o no lo hace dentro de un plazo razonable. En estos supuestos el consumidor podrá resolver el contrato, aunque la falta de conformidad sea de escasa importancia . Lo que no procede es pedir la resolución del contrato si uno de los dos remedios primarios es imposible o desproporcionado, y la falta de conformidad es de escasa importancia (por ejemplo, si la reparación es imposible y la falta de conformidad leve, el consumidor sólo podrá ejercitar la sustitución o la rebaja del precio, estando vedada la resolución; pero si pide sustitución y el vendedor no sustituye o el bien dado en sustitución siguen siendo defectuoso –con defecto de escasa importancia–, podrá acudir a la resolución).

V. Otras cuestiones.

No hay que confundir el derecho de desistimiento que libremente ofrece un vendedor con los remedios atribuidos en los arts. 114 y ss. LGDCU. En el primer caso se trata de un derecho que concede el vendedor a su cliente a desvincularse del contrato si devuelve el bien dentro de un determinado período de tiempo, sin necesidad de alegar causa alguna o defecto en el bien. El vendedor no puede escudarse en ese desistimiento para evitar el ejercicio por el consumidor de los derechos de la LGDCU si el bien tiene una falta de conformidad.

Por otra parte, el ejercicio de los derechos de la LGDCU no se supedita a la presentación por el consumidor de ningún tipo de documento, ni siquiera el ticket de compra. Basta con que el consumidor acredite que adquirió ese bien en ese establecimiento comercial, y la fecha de la compra. Lo habitual es que esos datos los acredite mediante el ticket de compra; se trata de una prueba fácil de aportar, y que da noticia de la fecha, del vendedor y del objeto comprado.

Si el bien con defectos es robado o se pierde por caso fortuito, ¿puede el consumidor ejercitar los remedios conocidos? Parece que no podrá pedir reparación o sustitución, pues no puede devolver el bien. Es claro que en este caso el riesgo de pérdida fortuita lo soportará el propio consumidor. Por la misma razón tampoco podrá pedir resolución. Sí es posible, en cambio, que obtenga una rebaja del precio.

Si la reparación es infructuosa, ¿puede el consumidor obtener la resolución, aunque el vendedor le ofrezca la sustitución? El art. 120.d) LGDCU es claro en el sentido de que puede acudir a la resolución, aunque la sustitución sea muy poco costosa para el vendedor.

Otra cuestión: ¿puede el consumidor conformarse con la cosa defectuosa pidiendo una rebaja del precio? Según la LGDCU, no. Pero el consumidor tiene una posibilidad estratégica: alegar que el remedio primario (por ejemplo, la reparación) es muy costoso (desproporcionado), por lo que cabe el ejercicio de la rebaja del precio como derecho subsidiario que es.

El tratamiento procesal del ejercicio de los derechos también resulta interesante. (i) Si el consumidor solicita en la demanda un remedio primario (por ejemplo, la reparación), y el vendedor se opone a ello por ser desproporcionado, si el juez considera que efectivamente hay desproporción desestimaré la demanda. (ii) En cambio, si el consumidor solicita en la demanda la reparación, y el vendedor en la contestación a la demanda ofrece el otro remedio primario (sustitución), por ser la reparación desproporcionada, si el juez estima que la reparación es desproporcionada pero la sustitución no, aceptará el remedio ofrecido por el vendedor. (iii) Si tras una reparación fallida el consumidor interpone una demanda solicitando la rebaja del precio, y el vendedor en la contestación ofrece la sustitución del bien, la sentencia acogerá la rebaja del precio. (iv) Por último, el tránsito de los dos primeros remedios a los dos remedios subsidiarios no exige un agotamiento procesal de los primeros remedios; en efecto, cabe el ejercicio extrajudicial de la reparación o la sustitución, y si esta petición es infructuosa, pueden ejercitarse judicialmente la rebaja del precio o la resolución.

VI. Relación del régimen de las garantías de bienes de consumo de la LGDCU con el régimen general de incumplimiento y el régimen particular del saneamiento por vicios ocultos.

La aparición de una ley especial (Ley 23/2003) que regula los derechos del consumidor cuando el bien vendido no es conforme, plantea un importante problema de coordinación de esta nueva ley con el resto de normas de nuestro derecho que directa o indirectamente van a incidir sobre la misma o similares materias. Este problema se mantiene tras la publicación de la nueva LGDCU. Hay que analizar, en particular, la relación entre el régimen de las garantías establecido en la LGDCU y, por una parte, el específico del saneamiento por vicios ocultos y, por otra parte, el general sobre el incumplimiento de los contratos.

La relación entre la LGDCU y el saneamiento por vicios ocultos se contempla de manera expresa en el art. 117.I LGDCU (antes, en la DA de la Ley 23/2003). Establece esta norma que “el ejercicio de las acciones que contempla este título será incompatible con el ejercicio de las acciones derivadas del saneamiento por vicios ocultos de la compraventa”. A pesar de la confusa redacción del precepto, la mayoría de la doctrina entiende (posición a la que me adhiero) que el régimen del saneamiento por vicios ocultos (arts. 1484 y ss. CC) no es aplicable a las



ventas de bienes de consumo, porque a ésta se aplica el régimen propio establecido en la LGDCU . La Exposición de Motivos de la Ley 23/2003 es clarificadora de que esa era la intención del legislador . Sin embargo, hay autores para quienes la incompatibilidad a que alude el art. 117.1 LGDCU significa que no es posible el ejercicio simultáneo de ambos remedios, por lo que cabe que el consumidor ejercite las acciones edilicias . Incluso se ha defendido una aplicación conjunta de ambos cuerpos normativos, pero de manera sucesiva en el tiempo .

En cuanto a la relación que existe entre el sistema de remedios diseñado en la LGDCU y el sistema general de los remedios fundados en el incumplimiento (arts. 1101 y 1124 CC), la LGVBC guarda silencio. Lo mismo sucede en la nueva LGDCU. Son imaginables dos hipótesis. En primer lugar, entender que ambos regímenes son incompatibles, en el sentido de que el régimen de la LGDCU excluye el general del incumplimiento . En segundo lugar, interpretar que, ante el silencio de la LGDCU, el consumidor puede optar entre un régimen u otro, en función de cuál le resulte más interesante. Conviene señalar que en muchos aspectos para el consumidor es más atractivo el régimen general del incumplimiento (por ejemplo, porque no existe un plazo de garantía, o porque la resolución no tiene carácter subsidiario), y que de hecho nuestros tribunales vienen acudiendo a este régimen general en lugar de aplicar el específico de las acciones edilicias. Sin lugar a dudas, lo razonable hubiera sido que el propio legislador resolviera expresamente esta cuestión (por ejemplo, excluyendo expresamente la aplicación del régimen general por incumplimiento), pero en ausencia de una norma de este tipo, queda la duda de saber cómo los tribunales resolverán este asunto.

**VII JORNADAS DE INFORMACIÓN
SOBRE CONSUMO EN LOS MUNICIPIOS**

ACTO DE CLAUSURA

**CALATAYUD,
30 y 31 de OCTUBRE**

ACTO DE CLAUSURA



D. Francisco Catalán Duerto

Director General de Consumo del Gobierno de Aragón.

Buenos días,

Un año más me siento muy orgulloso de la gran participación que se ha respirado en este marco de colaboración entre el Gobierno de Aragón y la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias, y por ello, deseo manifestar mi agradecimiento a los ponentes y a todos los participantes de esta VII Jornada de Información sobre Consumo en los Municipios.

Esta Jornada ha constituido una vía permanente de diálogo entre responsables de OMIC, OCIC, las distintas administraciones, técnicos, agentes sociales y responsables de colectivos, cuya labor ha sido y es de gran importancia en la consolidación de nuestros derechos como consumidores.

Desde luego, la revisión y puesta en valor de la regulación en materia de derechos de los consumidores, de mediación y arbitraje de consumo, de garantías de los productos y bienes de consumo, de la relación entre el consumidor y el medio ambiente, y los contratos y negocios jurídicos que celebran los menores, entre otros, conforman un conjunto de cuestiones que demuestran que la defensa del consumidor es, sin duda alguna, un objetivo prioritario para todos los presentes en esta VII Jornada.

Y es que la protección de los consumidores es un principio constitucional en nuestro ordenamiento jurídico y, por tanto, de atención especial en las actuaciones de los poderes públicos.

Esta atención se ha concretado en esta ocasión con la celebración de unas jornadas de responsables en materia de consumo, y como apuntábamos, se ha concretado en unas temáticas de especial relevancia, estudiando y destacando las mejoras normativas en materia de protección y defensa de los consumidores y usuarios y cómo pueden coadyuvar a la mejora y profundización en la exigencia de nuestros derechos ciudadanos, hemos puesto de manifiesto que debemos dejar un legado sostenible a las generaciones venideras y ello lo debemos hacer practicando un consumo responsable en nuestra vida cotidiana, generaciones que ya están en el mundo del consumo y que celebran contratos desde edades tempranas, teniendo una intervención decisiva en los hábitos de consumo de las familias.

Sin lugar a dudas, hemos profundizado en aspectos de gran importancia, y los ponentes que han participado durante estos dos intensos días, creo que lo compartirán conmigo, han

sabido transmitirnos todos sus conocimientos para seguir consolidando nuestros derechos como consumidores y usuarios finales.

Lo importante ahora es retener esta experiencia, consolidar los conocimientos que nos han transmitido e ir avanzando en la máxima protección de los derechos.

Estoy seguro de que las Jornadas que ahora clausuramos han contribuido poderosamente al logro de ese objetivo central de nuestra política de consumo, tutiva de los derechos de los más débiles, sin llegar al paternalismo, sino dando al ciudadano los instrumentos para que se pueda mover y defender en el mercado.

Muchas gracias al Excmo. Ayuntamiento de Calatayud por su excelente acogida y hospitalidad, a la Comarca Comunidad de Calatayud por la cooperación interterritorial e interadministrativa que están demostrando, y a la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias por la brillante organización de la ya VII Jornada de Información sobre Consumo en los Municipios.

Gracias a todos y nos vemos en la VIII Jornada.



ACTO DE CLAUSURA

D. Manuel Morte García

Vicepresidente de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias.

Respetadas Autoridades y estimados amigos-as:

En primer lugar quisiera en nombre del presidente de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias y en el mío propio agradecer vuestra presencia en esta Jornada de Consumo que ahora termina.

Hace ahora 7 años que el Gobierno de Aragón y la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias formalizamos un convenio de colaboración con la idea de realizar actividades conjuntas que os sirvieran de ayuda a todas las personas que trabajáis en el ámbito de consumo en cada municipio y Comarca. Después de todo este tiempo, podemos decir que el resultado ha sido muy satisfactorio y que, sin lugar a dudas, vamos a seguir trabajando en esta línea con la Dirección General de Consumo del Gobierno de Aragón.

Como resultado de esta colaboración, surgió la Primera Jornada de Consumo celebrada en Jaca en noviembre de 2002. En aquella primera ocasión, dudábamos si la Jornada tendría una buena participación y sin embargo fué todo un éxito. La siguiente se realizó en Daroca, en Teruel, en Tarazona, en Barbastro y la última en Rubiéllos de Mora. En todas ellas, la participación, la convivencia y la colaboración y acogida de todos los municipios anfitriones fue inmejorable. Gracias a todos ellos.

Quiero aprovechar la ocasión para felicitar a todas las personas que estáis al frente de las OMICS y OCICS por el buen trabajo que día a día lleváis a cabo y animaros a continuar en esta buena línea.

Para finalizar, y en el capítulo de agradecimientos quisiera reconocer muy sinceramente el trato inmejorable que nos ha dispensado el Excelentísimo Ayuntamiento de Calatayud

con D. Víctor Ruiz, su alcalde, presidiendo dicha Corporación y con D^a. Begoña Escriche, como concejala de la misma.

Asimismo, quiero acordarme también ahora de la Dirección General de Consumo, con D. Francisco Catalán Duerto al frente, por su ayuda, colaboración y por todas las atenciones prestadas.

Por último, felicitar de manera muy especial por su trabajo al Comité Organizador de esta Jornada, compuesto por Elías Badesa, María Pilar Soler, Ana Fuertes, Carlos Peñasco, Juan Míret y Raquel Giménez, todos ellos capitaneados por Eduardo Gallart que coordina todo el Comité Organizador porque sin el esfuerzo de todos ellos no podría ver la luz esta Jornada.

Agradeceros a todos los asistentes que hayáis participado en esta Jornada, especialmente a las personas que procedéis de Andalucía, Cataluña, La Rioja y Navarra, porque al final sois todos vosotros los verdaderos culpables de su éxito.

Nos vemos el año próximo en la VIII Edición de la Jornada. Un abrazo para todos.